



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros :—: De años anteriores: 2,50 euros	INSERCIÓNES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100% Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Año 2006	Martes 12 de septiembre
Año 2006		Número 173

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

— JUZGADOS DE LO SOCIAL.

- De Burgos núm. 1. 598/2006. Pág. 2.
- De Burgos núm. 1. 600/2006. Pág. 2.

ANUNCIOS OFICIALES

— JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

- Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Fomento. *Aprobación definitiva de las Normas Urbanísticas Municipales de Rábanos. (Conclusión).* Págs. 3 y ss.

— MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.

- Instituto Nacional de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Burgos. Pág. 26.
- Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Burgos. Pág. 27.

ANUNCIOS URGENTES

— MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.

- Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Burgos. Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria. Págs. 27 y 28.
- Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Ourense. Pág. 28.

— AYUNTAMIENTOS.

- Burgos. Sección de Obras. Págs. 28 y 29.
- Burgos. Sección de Industria, Comercio y Consumo. Pág. 29.
- Burgos. Gerencia de Urbanismo. Pág. 29.
- Aranda de Duero. Urbanismo, Obras y Servicios. Págs. 29 y 30.
- Oña. Pág. 30.
- San Mamés de Burgos. Pág. 30.
- Villafruela. Pág. 30.
- Vilviestre del Pinar. Pág. 30.
- Medina de Pomar. Págs. 30 y 31.
- Belorado. Pág. 31.
- Pineda Trasmonte. Pág. 31.
- Poza de la Sal. Pág. 31.
- Fresnillo de las Dueñas. *Concurso para las obras de pavimentación de las calles La Iglesia y Lavadero.* Pág. 31.
- Villalbilla de Burgos. Págs. 31 y 32.
- Briviesca. Pág. 32.

— JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

- Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Medio Ambiente. Pág. 32.

— CONFEDERACIONES HIDROGRAFICAS.

- Del Duero. Presidencia. Pág. 32.



PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0301421/2006.
07410.

Número autos: Demanda 598/2006.

Materia: Ordinario.

Demandante: Ignat Ion.

Demandados: Vivebur, S.L., Ayuntamiento de Cubillo del Campo, S.R.M. de Miguel Consulting, S.L., Encofradores Figueredo, S.L., Silver Eagle de Obras y Promociones, S.A. y Construcoes Mais Fortes, L.D.A.

Cédula de citación

Doña Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en autos número 598/2006 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Ignat Ion contra las empresas Vivebur, S.L., Ayuntamiento de Cubillo del Campo, S.R.M. de Miguel Consulting, S.L., Encofradores Figueredo, S.L., Silver Eagle de Obras y Promociones, S.A. y Construcoes Mais Fortes, L.D.A., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Providencia de la Magistrado-Juez, Ilma. señora doña María Jesús Martín Alvarez.

En Burgos, a 31 de julio de 2006. –

Dada cuenta, por presentada la anterior demanda, se admite a trámite. Se cita a las partes a los actos de juicio y, en su caso, al previo de conciliación, que tendrán lugar en única convocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sito en Burgos, Avenida Reyes Católicos (Edif. Juzgados), 53-4.ª (Sala de Vistas 01, planta 1.ª), C.P. 09006, el día 9 de octubre de 2006, a las 10.10 horas de su mañana.

Dese traslado de copia de la demanda y demás documentos a los demandados. Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada. En cuanto a la práctica de la prueba propuesta se requiere a las empresas demandadas a fin de que aporten Libro de matrícula y recibos salariales del actor; asimismo se requiere al Excelentísimo Ayuntamiento de Cubillo del Campo a fin de que aporte el expediente administrativo del actor. Cítese a los legales representantes de dichas empresas con los apercibimientos legales del artículo 292.4 de la L.E.C. y en relación con la disposición adicional número 1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Obrando en autos 565/06 que Encofradores Figueredo, S.L., y su representante legal, se encuentran en paradero desconocido, se acuerda su citación a través de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Interesada prueba de confesión judicial del representante legal del Organismo demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/00, de 7 de enero, una vez se aporte la lista de preguntas se acordará lo procedente.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S.ª la Ilma. señora Magistrado. – Doy fe, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de citación en legal forma a la empresa Encofradores Figueredo, S.L. y a su legal representante, en ignorado paradero, previniéndoles de que si no comparecieren podrán ser tenidos por ciertos los hechos alegados por las partes que han pedido esta prueba, así como que las demás comunicaciones se harán en los estrados del Juzgado, salvo las que puedan revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 31 de julio de 2006. – La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

200606799/6736. – 134,00

N.I.G.: 09059 4 0301428/2006.

07410.

Número autos: Demanda 600/2006.

Materia: Ordinario.

Demandante: Vornic Simion.

Demandados: Vivebur, S.L., Ayuntamiento de Cubillo del Campo, S.R.M. de Miguel Consulting, S.L., Encofradores Figueredo, S.L., Silver Eagle de Obras y Promociones, S.A. y Construcoes Mais Fortes, L.D.A.

Cédula de citación

Doña Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en autos número 600/2006 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Vornic Simion contra las empresas Vivebur, S.L., Ayuntamiento de Cubillo del Campo, S.R.M. de Miguel Consulting, S.L., Encofradores Figueredo, S.L., Silver Eagle de Obras y Promociones, S.A. y Construcoes Mais Fortes, L.D.A., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Providencia de la Magistrado-Juez, Ilma. señora doña María Jesús Martín Alvarez.

En Burgos, a 31 de julio de 2006. –

Dada cuenta, por presentada la anterior demanda, se admite a trámite. Se cita a las partes a los actos de juicio y, en su caso, al previo de conciliación, que tendrán lugar en única convocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sito en Burgos, Avenida Reyes Católicos (Edif. Juzgados), 53-4.ª (Sala de Vistas 01, planta 1.ª), C.P. 09006, el día 9 de octubre de 2006, a las 10.30 horas de su mañana.

Dese traslado de copia de la demanda y demás documentos a los demandados. Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía. En cuanto a la práctica de la prueba propuesta se requiere a las empresas demandadas a fin de que aporten a juicio Libro de matrícula y recibos salariales del actor y se requiere al Excelentísimo Ayuntamiento de Cubillo del Campo a fin de que aporte el expediente administrativo del actor. Cítese al legal representante de las empresas demandadas con los apercibimientos legales del artículo 292.4 de la L.E.C. y en relación con la disposición adicional primera número 1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y obrando en autos 565/06 que Encofradores Figueredo, S.L., y su representante legal se encuentran en paradero desconocido, se acuerda su citación por edictos que serán publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Interesada prueba de confesión judicial del representante legal del Organismo demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/00, de 7 de enero, una vez se aporte la lista de preguntas se acordará lo procedente.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma S.S.ª la Ilma. señora Magistrado. – Doy fe, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de citación en legal forma a Encofradores Figueredo, S.L. y a su legal representante, en ignorado paradero, previniéndoles de que si no comparecieren podrán ser tenidos por ciertos los hechos alegados por las partes que han pedido esta prueba, así como que las demás comunicaciones se harán en los estrados del Juzgado, salvo las que puedan revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 31 de julio de 2006. – La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

200606797/6734. – 130,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Fomento

Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos, de 21 de octubre de 2005 de Aprobación Definitiva. Normas Urbanísticas Municipales. Rábanos.

(CONCLUSION)

TITULO 5. – REGIMEN DEL SUELO RUSTICO

CAPITULO 5.1. DEFINICION, CLASIFICACION Y REGIMEN URBANISTICO.

Artículo 5.1.1. Definición de suelo rústico.

1. Conforme al artículo 15 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y al artículo 9 de la Ley 6/98 sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones del Estado, constituyen el suelo rústico aquellos terrenos del término municipal que deben ser preservados de su urbanización, entendiéndose como tales los siguientes:

a) Los terrenos sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su urbanización, según la legislación de ordenación del territorio o la normativa sectorial.

b) Los terrenos que presentan manifiestos valores naturales, culturales o productivos, entendiéndose incluidos los ecológicos, ambientales, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, educativos, recreativos u otros que justifican la necesidad de protección o de limitaciones de aprovechamiento, así como los terrenos que, habiendo presentado dichos valores en el pasado, deben protegerse para facilitar su recuperación.

c) Los terrenos amenazados por riesgos naturales o tecnológicos incompatibles con su urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

d) Los terrenos inadecuados para su urbanización.

2. Al suelo rústico se incorpora, por tanto, el resto del municipio no incluido dentro de la clase de suelo urbano. No obstante, esta definición por exclusión no implica la inexistencia de regulación desde el planeamiento de este tipo de suelo, pues también los aprovechamientos posibles en él habrán de reunir ciertas condiciones que garanticen la preservación de su carácter rústico y de sus cualidades medioambientales. Es decir, los terrenos clasificados como suelo rústico son objeto de medidas tendentes a evitar su degradación y a potenciar y regenerar las condiciones de los aprovechamientos propios del mismo.

3. La delimitación de este suelo viene determinada en el plano «O.1. Ordenación general. Clasificación del suelo», a escala 1:10.000.

Artículo 5.1.2. Categorías de suelo rústico.

1. En el suelo rústico las presentes Normas Urbanísticas distinguen las siguientes categorías:

a) Suelo rústico común, constituido por los terrenos que no se incluyen en ninguna de las otras categorías. La delimitación de esta clase de suelo surge como resto de los suelos del municipio una vez delimitadas tanto las áreas urbanas como las mercedoras de protección específica. Este criterio se justifica en razón de que tal resto está constituido por los suelos de menor significación y/o valor del municipio.

b) Suelo rústico de entorno urbano, constituido por los terrenos contiguos a los núcleos de población que se ha estimado proteger para no comprometer su desarrollo futuro, así como para preservar el paisaje y sus perspectivas tradicionales.

c) Suelo rústico con protección de infraestructuras, constituido por los terrenos ocupados o a ocupar por infraestructuras y sus zonas de defensa no susceptibles de urbanización, conforme a las previsiones del planeamiento sectorial, de sus legislaciones específicas y de estas Normas Urbanísticas.

d) Suelo rústico con protección natural, constituido por los terrenos definidos en la normativa de aguas como cauces naturales, riberas y márgenes, e igualmente por los terrenos que estas Normas Urbanísticas estiman necesario proteger por sus valores naturales presentes o pasados,

o bien a fin de proteger el suelo, las aguas subterráneas, la fauna o la flora. Dentro de esta categoría de protección se distingue entre:

– S.R.P.N. clase Ecosistemas Acuáticos.

– S.R.P.N. clase Terrenos Forestales.

– S.R.P.N. clase Espacios Naturales Protegidos.

2. La delimitación de las distintas categorías de suelo rústico se ha elaborado a partir de la homogeneización y agrupación de las Áreas de Diagnóstico Ambiental definidas en el capítulo correspondiente de la Información Urbanística.

3. Estos tipos de protección se establecen sin perjuicio de otras afecciones sobre el territorio que quedan reguladas por su normativa legal específica, como son las limitaciones derivadas de la legislación sobre carreteras, vías pecuarias, caminos rurales, aguas, minas, patrimonio histórico artístico y declaración de BIC, medio ambiente, navegación aérea, etc.

4. A las áreas del territorio que queden afectadas por dos o más tipos de protecciones o afecciones, de los señalados en los párrafos anteriores, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas de cada uno de ellos.

Artículo 5.1.3. Régimen urbanístico del suelo rústico.

1. Los terrenos incluidos en cualquiera de las categorías de suelo rústico carecen de aprovechamiento urbanístico. Las edificaciones permitidas lo son en razón del fomento y protección de los usos propios del suelo rústico o de los que estén asociados al mismo, y excepcionalmente de los establecidos en el artículo 23 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, que deberán ser autorizados por la Comisión Territorial de Urbanismo, de acuerdo con el artículo 25 de la citada Ley.

2. Las limitaciones a la edificación, al uso y a las transformaciones que sobre el suelo rústico imponen estas Normas Urbanísticas, no conferirán derecho a indemnización alguna, en cuanto no constituyan una vinculación singular que origine la disminución del valor inicial que poseyeran los terrenos por el rendimiento rústico que les es propio por su explotación efectiva.

3. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico deberán realizar o permitir realizar a la Administración competente los trabajos de defensa del suelo y de la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas. Asimismo deberán respetar el régimen de protección establecido por las presentes Normas Urbanísticas para cada categoría de suelo rústico, así como las condiciones que establezca la normativa sectorial.

4. En el suelo rústico no se permite realizar parcelaciones urbanísticas, entendidas éstas como división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente.

5. En suelo rústico no se permite que las construcciones e instalaciones de nueva planta, o la ampliación de las existentes, o los cierres opacos de parcela con altura superior a un metro y medio, se sitúen a menos de tres metros del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas, o si el límite no está definido, a menos de cuatro metros del eje de las citadas vías.

CAPITULO 5.2. PARCELACIONES.

Artículo 5.2.1. Parcelaciones en suelo rústico.

1. En suelo rústico, sólo podrán realizarse parcelaciones, segregaciones o divisiones de terrenos que sean conformes con la legislación agraria y en ningún caso, se autorizarán parcelaciones que tengan por objeto manifiesto o implícito una parcelación urbanística o entrañen riesgo de formación de núcleo de población.

2. El resultado de dichas parcelaciones, segregaciones o divisiones de terrenos, en esta clase de suelo, en el caso que las presentes Normas Urbanísticas no señalen una dimensión de parcela mínima, deberán respetar la unidad mínima de cultivo establecida en la legislación agraria, salvo que los lotes resultantes se adquieran simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes, con el fin de agruparlos y formar una nueva finca.

3. Los actos de división o segregación contemplados en este artículo estarán sujetos a licencia municipal de parcelación, para cuya tramitación deberá presentarse solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva y justificativa que incluya:
- Objetivos de la segregación, indicando el destino de las parcelas resultantes.
 - Descripción de la finca matriz, propiedad actual, usos, linderos, superficie, referencias catastrales, servidumbres y cargos.
 - Fincas resultantes de la segregación, describiendo para cada una de ellas como mínimo su superficie, servidumbre y cargas.
 - De existir, se describirán asimismo todas y cada una de las edificaciones existentes sobre la finca matriz, sus usos actuales y previstos, superficies edificadas, alturas, materiales de cubrición y cerramiento y cualquier otro dato que sirva para completar su descripción.
 - Cumplimiento de las determinaciones específicas de las Normas Urbanísticas.
- b) Plano de situación de la finca a escala adecuada. Se deberá utilizar el plano de clasificación del suelo de las Normas Urbanísticas.
- c) Plano de detalle con delimitación de la finca matriz y de las resultantes, así como localización de las edificaciones existentes, si las hubiera, a la escala adecuada, nunca inferior a 1:5.000.
- d) Certificación del Registro de la Propiedad, de dominio y cargas de la finca, con indicación expresa de la superficie de la misma.
- e) Copia de la relación o certificado catastral de dichas parcelas, indicando expresamente el polígono y número catastral de las parcelas.
4. No se podrá autorizar una parcelación rústica cuando como resultado de la misma, las edificaciones que en ella estuvieren implantadas con anterioridad, resultaren fuera de ordenación en aplicación de esta Normativa.
5. Cuando la finca matriz sea colindante con una vía pecuaria, camino, cauce, laguna o embalse público, será preceptivo que, con carácter previo a la autorización se proceda al deslinde del dominio público. En el supuesto de que éste hubiera sido invadido por dicha finca la autorización condicionará el otorgamiento de la licencia a que previamente se haya procedido a la restitución del dominio público, rectificando el cerramiento en su caso.

Artículo 5.2.2. *Prohibición de parcelaciones urbanísticas.*

1. Por la propia naturaleza de los suelos rústicos, queda expresamente prohibida su parcelación urbanística.
2. Se presumirá que una parcelación es urbanística cuando en una finca se realicen obras de urbanización, subdivisión del terreno o cuando pueda deducirse la existencia de un proceso urbanizador unitario.
3. Igualmente, se considera que una parcelación tiene carácter urbanístico cuando presente, al menos, una de las siguientes manifestaciones:
- a) Tener una distribución, forma parcelaria y tipología edificatoria impropia para los fines asignados por estas Normas a la categoría de suelo de que se trate o en pugna con las pautas tradicionales de parcelación para usos agropecuarios en la zona en que se encuentren.
 - b) Disponer de accesos viarios comunes exclusivos que no aparezcan señalados en las representaciones cartográficas oficiales, o disponer de vías comunes rodadas en su interior, asfálticas o compactadas con ancho de rodadura superior a dos (2) metros.
 - c) Disponer de servicios de abastecimiento de agua para el conjunto, cuando sean conducciones subterráneas, de energía eléctrica para el conjunto, con estación de transformación común a todas ellas, de red de saneamiento con recogida única.
 - d) Contar con instalaciones comunales de centros sociales, de ocio y recreo, comerciales u otros análogos de uso privativo para los usuarios de las parcelas.
 - e) Incumplir en alguna parcela las condiciones que las Normas establecen para el suelo de que se trate.
 - f) Existir publicidad de carácter mercantil, en el terreno o en sus inmediaciones para la señalización de su localización y características, publicidad impresa o inserciones en los medios de comunicación social.
4. La consideración de la existencia de una parcelación urbanística llevará aparejada la denegación de la licencia municipal que pudiera solicitarse, así como la paralización inmediata de las obras y otras intervenciones que se hubieran iniciado, sin perjuicio de las sanciones a que den origen.

Artículo 5.2.3. *Núcleo de población.*

1. Se entenderá por núcleo de población, en suelo rústico, todo asentamiento humano que genere objetivamente demandas o necesidades de servicios urbanísticos comunes tales como red de suministro de agua, red de saneamiento, alumbrado público, red de suministro de energía eléctrica y sistema de accesos viarios, que son características de las áreas urbanas consolidadas.
2. Se considera que no existe riesgo de formación de núcleo de población cuando la edificación tenga consideración de aislada, porque se vincule a la misma una superficie de terreno, en las condiciones que para cada categoría de suelo rústico establecen estas Normas Urbanísticas.
3. Se considera que existe riesgo de formación de núcleo de población cuando se presume alguna de las siguientes condiciones:
- a) Cuando la edificación que se proyecta diste menos de ciento cincuenta (150) metros del límite de un núcleo urbano, entendiéndose por tal el límite del suelo urbano definido por estas Normas o por las Normas de los municipios colindantes.
 - b) Cuando se dé alguna de las condiciones establecidas en el artículo 6.2.2 de prohibición de parcelaciones urbanísticas.
 - c) Por la sucesiva alineación de tres (3) o más edificaciones a lo largo de caminos rurales o carreteras en un área en la que no esté prevista la concentración de actividades en estas Normas.
 - d) Cuando se supere una cuantía de dos (2) viviendas en construcciones independientes dentro de un círculo de ciento cincuenta (150) metros de diámetro.

CAPITULO 5.3. CONDICIONES GENERALES DE USO Y EDIFICACION.

Artículo 5.3.1. *Usos característicos del suelo rústico.*

Conforme con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, los propietarios de suelo rústico tienen derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

Artículo 5.3.2. *Usos, construcciones e instalaciones excepcionales permitidos en suelo rústico.*

Las presentes Normas Urbanísticas permiten la autorización, por parte del Ayuntamiento y de la Comisión Territorial de Urbanismo, y según la categoría de suelo rústico de que se trate, de los usos excepcionales siguientes, atendiendo al interés público y a la naturaleza rústica de los terrenos:

- a) Las construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas, y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.
- b) Las actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.
- c) Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.
- d) Las construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales.
- e) Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no formen núcleo de población.
- f) Las obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas por estas Normas Urbanísticas como fuera de ordenación.
- g) Los usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma de servicio público, o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

Artículo 5.3.3. *Autorizaciones de usos en suelo rústico.*

1. Los usos excepcionales relacionados en el artículo anterior se establecen, para cada categoría de suelo rústico, según las siguientes definiciones:
- a) Usos permitidos, son los compatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico y no precisan de autorización distinta de la

preceptiva licencia urbanística o de las autorizaciones sectoriales que procedan.

b) Usos sujetos a la autorización de la Comisión Territorial de Urbanismo previa a la licencia urbanística, debido a la valoración de las circunstancias que justifiquen dicha autorización.

c) Usos prohibidos, son los incompatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico.

2. El procedimiento de autorización de los usos excepcionales se establece en el artículo 25 de la Ley de Castilla y León.

Artículo 5.3.4. Usos, construcciones e instalaciones excepcionales en suelo rústico común.

En los terrenos que estas Normas Urbanísticas clasifican como suelo rústico común se aplicará el siguiente régimen de protección:

a) Están permitidos:

– Las construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas, y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.

– Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

b) Estarán sujetos a autorización el resto de usos excepcionales relacionados en el artículo 5.3.2.

Artículo 5.3.5. Usos, construcciones e instalaciones excepcionales en suelo rústico de entorno urbano.

En los terrenos que estas Normas Urbanísticas clasifican como suelo rústico de entorno urbano se aplicará el siguiente régimen de protección:

a) Están permitidos:

– Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

b) Están prohibidos:

– Las actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

– Los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos.

– Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

c) Estarán sujetos a autorización el resto de usos excepcionales relacionados en el artículo 5.3.2.

d) Serán de aplicación las condiciones señaladas en el artículo 11.2.3. sobre uso y defensa de la carretera autonómica BU-813.

Artículo 5.3.6. Usos, construcciones e instalaciones excepcionales en suelo rústico con protección de infraestructuras.

En los terrenos que estas Normas Urbanísticas clasifican como suelo rústico con protección de infraestructuras se aplicará el siguiente régimen de protección:

a) Están permitidos:

– Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

b) Están prohibidos:

– Las actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

– Los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos.

– Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

c) Estarán sujetos a autorización el resto de usos excepcionales relacionados en el artículo 5.3.2.

d) Serán de aplicación las condiciones señaladas en el artículo 11.2.3. sobre uso y defensa de la carretera autonómica BU-813.

Artículo 5.3.7. Usos, construcciones e instalaciones excepcionales en suelo rústico con protección natural.

En los terrenos que estas Normas Urbanísticas clasifican como suelo rústico con protección natural se aplicará el siguiente régimen de protección:

a) Están permitidos:

– Las construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas, y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.

b) Están prohibidos:

– Las actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

– Los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos.

– Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

– El tránsito de todo tipo de vehículos a motor fuera de las pistas forestales o caminos habilitados al efecto y no cerrados al tráfico, salvo aquellos del personal de las distintas Administraciones competentes en la gestión del territorio en el ejercicio de sus funciones oficiales, según Decreto 4/1995, de 12 de enero de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en los montes y vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

c) Estarán sujetos a autorización el resto de usos excepcionales relacionados anteriormente.

Artículo 5.3.8. Condiciones específicas del suelo rústico con protección natural clase Ecosistemas Acuáticos (SRP-N1).

1. Se entenderán formando parte de esta clase de protección natural los cauces de los ríos integrantes del Dominio Público Hidráulico, así como sus riberas y la zona de servidumbre de 5 metros de anchura de los márgenes, entendiéndose por cauce, ribera y margen aquellos términos contenidos en los artículos 4 y 6 del texto refundido de la Ley de Aguas (R.D.L. 1/2001, de 20 de julio).

2. Se considera de interés público el derecho a la adecuada utilización y conservación del medio ambiente acuático y, en consecuencia, será pública la acción para exigir su cumplimiento, tanto en la vía administrativa como jurisdiccional (artículo 3 LPEA).

3. Conforme a la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (LEN), las Riberas y Zonas Húmedas Catalogadas, forman parte de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León como «Zonas Naturales de Interés Especial».

4. Se incluyen en esta categoría los espacios que gozan de algún régimen de protección particular en virtud de disposiciones adoptadas de conformidad con la legislación en vigor, los cauces, cursos de agua, zonas húmedas, sotos, riberas y terrenos inundables, sometidos todos ellos a lo dispuesto por el texto refundido de la Ley de Aguas (R.D.L. 1/2001, de 20 de julio) y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/86) que la desarrolla. Se ha delimitado una franja de protección superior a la línea de dominio público, incluyéndose todas aquellas masas arboladas, prados y cultivos asociados a los cauces.

5. El objetivo de protección de estos terrenos es asegurar el paso de las aguas hacia su cuenca hidrográfica natural, la preservación de los ecosistemas vegetales y faunísticos adaptados a los cauces y zonas húmedas, la conservación de la calidad ambiental del medio hídrico en su conjunto, y la limitación de los impactos paisajísticos que pudieran producirse en estas zonas, como consecuencia de actuaciones antrópicas.

6. Abarca este espacio una franja de veinticinco (25) metros de anchura en corrientes continuas y de quince (15) metros de anchura en corrientes discontinuas.

7. Se permitirá la ejecución de obras, construcciones o instalaciones que, sin perjuicio de lo establecido en la vigente Ley de Aguas, tuviesen alguna de las siguientes finalidades:

a) Instalaciones asociadas al aprovechamiento de los recursos hidráulicos para actividades agrícolas.

b) Actividades indispensables para el funcionamiento, conservación, mantenimiento y mejora de las redes infraestructurales básicas o servicios públicos que resultasen inevitables en dicho espacio.

8. Se prohíbe en esta categoría de suelo:

a) El vertido directo o indirecto que no haya sido sometido a los oportunos tratamientos de depuración biológica que garanticen la ausencia de contaminación para las aguas superficiales y subterráneas, y el depósito sobre el terreno de residuos sólidos de cualquier naturaleza, especialmente en el caso de que fuese previsible la producción de lixiviados.

b) La alteración de los ecosistemas vegetales existentes, asociados a los cursos de agua o zonas húmedas, así como las perturbaciones a las comunidades faunísticas que los habitan, y la puesta en cultivo de nuevos terrenos cuando de ello se pudiese derivar cualquier grado de afectación a la vegetación ripícola existente.

c) El uso de productos fitosanitarios en actividades agrícolas sobre terrenos actualmente en cultivo.

d) Las actividades extractivas y ganaderas intensivas, los movimientos de tierra, la cubrición de cauces y cualquier actividad que pudiera dar lugar a la modificación del curso natural de las aguas o el aumento de la erosionabilidad en la zona.

9. Los cerramientos de fincas colindantes con cauces, independientemente del dominio de los terrenos, deberán retranquearse en toda su longitud una distancia mínima de cinco (5) metros, a partir del terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias, y en todo caso, se realizarán con soluciones constructivas y materiales tales que no interrumpan el libre discurrir de las aguas pluviales hacia sus cauces, alteren el propio cauce o favorezcan la erosión o arrastre de tierras.

10. En todo caso, los proyectos o planes que mereciesen la conformidad del órgano administrativo competente, incluirán las oportunas medidas de restauración de la vegetación, con objeto de atenuar o eliminar las afecciones o impactos generados.

Artículo 5.3.9. Condiciones específicas del suelo rústico con protección natural clase Terrenos Forestales (SRP-N2).

1. Esta categoría del suelo rústico agrupa los terrenos del término municipal incluidos dentro de la delimitación de los Montes Catalogados de Utilidad Pública. Son suelos mayoritariamente ocupados por masas de arbolado natural con aprovechamiento como bosques mixtos para la obtención de madera y pastizales para el ganado, además de constituir refugio para la fauna silvestre. En las cotas más altas contiene terrenos de monte, así como las áreas en posición topográfica dominante o de alta fragilidad paisajística, que por sus especiales características medioambientales deben ser objeto de especial protección.

2. Según el artículo 5 de la Ley 43/2003, de Montes, se entiende por monte o terreno forestal la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueran objeto del mismo.

3. Conforme a la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (LEN), los Montes Catalogados de Utilidad Pública, forman parte de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León como «Zonas Naturales de Interés Especial».

Estos terrenos se registrarán por las determinaciones de dicha Ley para las Zonas de Uso Compatible, y complementariamente en todo aquello que no resulte contradictorio con la misma, por lo que se especifican estas Normas.

4. El objetivo de protección es el mantenimiento y mejora de la cubierta vegetal existente, así como de los recursos básicos que la hacen posible, y la preservación de la fauna que ésta acoge y sostiene.

5. Se establecen como usos propios el forestal y el de conservación de la naturaleza, admitiéndose como usos compatibles el ganadero extensivo y los aprovechamientos ocio-recreativos y cinegéticos, que no impliquen construcciones o edificaciones permanentes.

6. Los usos, actividades, construcciones e instalaciones permitidas en esta clase de suelo son:

- a) Edificaciones o instalaciones no productivas encaminadas a la protección del uso forestal.
- b) Instalaciones abiertas de apoyo a la ganadería extensiva o a la realización de actividades cinegéticas: Vallados, comederos, abrevaderos, porches.
- c) Con carácter excepcional, actividades indispensables para el establecimiento, funcionamiento, conservación o mantenimiento de las redes infraestructurales básicas o de los servicios públicos.

7. El régimen de autorizaciones para la implantación de construcciones, instalaciones y actividades en esta categoría de suelo, estará a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Espacios Naturales de Castilla y León. Los usos, y actividades a que hace referencia el apartado c) del párrafo anterior, deberán someterse para su autorización, a previa Evaluación de Impacto Ambiental.

8. Se establecen, para los usos y actividades que se desarrollen en esta clase de suelo, las siguientes condiciones particulares:

a) En el caso de infraestructuras lineales básicas, se tendrá en cuenta no solo la masa arbolada directamente afectada, sino también los efectos barrera y el aislamiento de otras áreas de la superficie principal. En ningún caso la instalación podrá suponer una merma importante de la superficie arbolada.

b) Sólo se permitirá la apertura de caminos destinados al mantenimiento y servicio de la explotación forestal, y en estos casos, se estudiarán los posibles trazados alternativos que, sin afectar a la vegetación de la zona, pudieran cumplir las mismas finalidades.

c) Se prohíbe la realización de actividades extractivas.

d) Los aprovechamientos de los montes se ajustarán a las determinaciones establecidas en el Decreto 104/1999 de Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León, así como a las de la Ley 5/1994 de Fomento de Montes Arbolados, ambos de la Junta de Castilla y León.

Como principio de uso sostenible, el aprovechamiento de los montes se realizará de forma racional, dentro de los límites que permitan los intereses de su conservación y mejora (artículo 202 del Reglamento de Montes). Aquellos aprovechamientos forestales previstos en el Reglamento de Montes estarán sujetos a licencia previa de la Consejería de Medio Ambiente, en especial la corta de arbolado y las rotaciones de terrenos forestales.

e) Cualquier vertido que se pudiese generar, sólo podrá reintegrarse al terreno previa depuración biológica del afluente, en grado tal que asegure la no contaminación del suelo o de los recursos hídricos.

f) Las instalaciones ganaderas deberán garantizar la eliminación de los residuos sólidos y líquidos, preferentemente mediante su dispersión en el terreno como fertilizante agrícola, y dispondrán de estercoleros para su almacenamiento transitorio, de fosas de recogida de lixiviados o purines, o en su caso, de instalaciones de depuración adecuadas para los residuos líquidos, antes de su vertido e incorporación al terreno.

g) El resto de instalaciones deberá asegurar igualmente la depuración biológica de las aguas residuales generadas, garantizando la ausencia de cualquier tipo de contaminación de las aguas superficiales o subterráneas.

h) Las construcciones o instalaciones permitidas no afectarán a las masas de arbolados existentes, ni podrán situarse en ningún caso sobre terrenos con pendiente igual o superior al treinta por ciento (30%). Se buscará su integración en el paisaje. En todo caso, los proyectos que se presenten a la conformidad del órgano administrativo competente, justificarán su localización en el área de menor fragilidad paisajística, e incluirán el estudio de volúmenes, texturas y colores que aseguren su adaptación al medio. El proyecto incluirá, igualmente, las medidas correctoras que garanticen la corrección de las posibles afecciones o impactos de la actuación.

Artículo 5.3.10. Condiciones específicas del suelo rústico con protección natural clase Espacios Naturales Protegidos (SRP-N3).

1. En esta clasificación se engloban todos los territorios con clasificación Red Natura 2000 (LICs y ZEPAs), que en el caso del municipio de Rábanos, está constituido por dos zonas:

– La zona LIC y ZEPA con el código ES4120012 «Sierra de la Demanda», con el doble objetivo de garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los tipos de hábitat y las especies de flora y fauna de interés comunitario (anexos I y II de la Directiva 92/43/CEE).

– La zona LIC con el código ES4120073 «Riberas de la subcuenca del río Oca», con el doble objetivo de garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los tipos de hábitat y las especies de flora y fauna de interés comunitario (anexos I y II de la Directiva 92/43/CEE).

2. Esta categoría, al coincidir con otras en la totalidad del término municipal, se identifica gráficamente en el plano O.1 de Clasificación del suelo, superponiéndose sobre otras categorías, sin menoscabo de que sea plenamente de aplicación su régimen de protección, si éste es superior al de las otras protecciones con las que coincide (aguas, montes, carreteras), tal y como se señala en el artículo 16.2 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León.

CAPITULO 5.4. CONDICIONES COMUNES DE LAS EDIFICACIONES EN SUELO RUSTICO.

Artículo 5.4.1. Edificabilidad máxima.

La edificabilidad contemplada en el proyecto contenido en la solicitud de licencia, tiene el carácter de máxima permitida para la totalidad de la instalación cuya autorización se solicita.

Artículo 5.4.2. Condiciones higiénicas de infraestructuras y servicios.

1. Las infraestructuras y servicios deberán quedar justificados en la solicitud de licencia y, según sea el tipo de construcción o instalación, el acceso, abastecimiento de agua, evacuación de residuos, saneamiento, depuración apropiada según el tipo de residuos que se produzcan y suministro de energía, así como las soluciones técnicas adoptadas en cada caso.

2. En cualquier caso, será competencia del Ayuntamiento solicitar del promotor previamente a la autorización urbanística, la modificación de los medios adoptados para cualquiera de estos servicios y, en particular, para la depuración de aguas residuales y vertidos de cualquier tipo, cuando, de la documentación señalada en el párrafo anterior, se desprenda técnicamente la incapacidad de los medios existentes o proyectados para depurar adecuadamente.

Artículo 5.4.3. Construcciones existentes.

En las construcciones e instalaciones existentes que constituyan focos productores de vertidos, de forma incontrolada, se deberán instalar, o mejorar en su caso, los correspondientes dispositivos de depuración, seguridad y control, a efectos de restituir las condiciones originales del medio natural, sin perjuicio de las sanciones que pudiesen derivarse de dicha situación, siendo potestad del Ayuntamiento y del Órgano Administrativo competente ordenar la ejecución de dichas obras con cargo a los propietarios e inhabilitar la edificación o instalación para el uso que lo produzca hasta tanto no se subsane.

Artículo 5.4.4. Cerramientos de fincas.

1. La parte opaca de los cerramientos se resolverá con soluciones adaptadas a las tradicionales de la zona y en ningún caso sobrepasará un metro de altura.

2. El cerramiento deberá retranquearse como mínimo:

- Ocho metros a cada lado del eje de los caminos públicos.
- Diez metros de los cauces, lagos, lagunas y embalses públicos.

3. En ningún caso los cerramientos podrán interrumpir el curso natural de las aguas ni favorecer la erosión o arrastre de tierras.

Artículo 5.4.5. Condiciones estéticas.

1. Toda edificación o instalación deberá cuidar al máximo su diseño y la elección de materiales, colores y texturas a utilizar, tanto en paramentos verticales como en cubiertas y carpinterías, con el fin de conseguir la máxima adecuación al entorno, quedando expresamente prohibida la utilización de materiales brillantes o reflectantes para cualquier elemento o revestimiento exterior.

2. La composición de las cubiertas se adaptará en lo posible a las soluciones de arquitectura tradicional de la zona, resolviéndose con faldones de inclinación similar a los habituales en el entorno, y estando prohibido el empleo de cubiertas planas.

3. Se prohíbe expresamente la utilización de ladrillo visto en muros, placas de fibrocemento o chapa en cubiertas y el color blanco en fachadas, así como el revoco a la tirollesa.

4. Se recomienda el uso de la piedra o el enfoscado en colores terrosos, en paramentos verticales y la cubierta de teja curva.

5. Se prohíbe expresamente el empleo de las carpinterías de aluminio anodizado.

Artículo 5.4.6. Arbolado.

Será obligatoria la plantación de arbolado en las zonas próximas a las edificaciones y a las áreas de aparcamiento, cuando las hubiere, con la finalidad de atenuar su impacto visual, incluyendo en el correspondiente proyecto su ubicación y las especies a plantar. Salvo que el análisis paisajístico y ecológico aconseje otra solución se plantarán dos filas de árboles, cuyas especies se seleccionarán entre las propias del entorno.

Artículo 5.4.7. Carteles publicitarios.

Únicamente se permitirá la instalación de carteles de señalización de tráfico y orientación sobre localización de poblaciones al borde de las carreteras, en las condiciones que la normativa específica que afecta a estas vías de comunicación determina.

CAPITULO 5.5. CONDICIONES ESPECIFICAS.

SECCION 1.^ª – USOS, ACTIVIDADES, OBRAS E INSTALACIONES AGROPECUARIAS.

Artículo 5.5.1. Usos y actividades permitidas.

Los usos, actividades, construcciones e instalaciones comprendidos dentro de la actividad agropecuaria son:

- Las explotaciones agrícolas de secano o en regadío, las de cultivos experimentales especiales y las de horticultura y floricultura.
- Las explotaciones madereras, incluyendo las labores de limpia y entresaca de masas forestales y la eliminación de árboles enfermos en orden al mantenimiento de la cubierta forestal.
- Las explotaciones de cría y guarda de animales en régimen de estabulación o libre, y las de cría de especies piscícolas.
- Las instalaciones y edificaciones anejas a la explotación, almacenes de productos, maquinaria y aperos de labranza, viveros, cuardras y establos.

e) Las instalaciones para la primera transformación de los productos agropecuarios, como aserraderos, secaderos, así como unidades para la clasificación, preparación y embalaje de los productos, siempre que estén al servicio exclusivo de la explotación en la que se emplacen.

f) Las instalaciones de conexión de infraestructuras para el servicio de la explotación.

Artículo 5.5.2. Condiciones de la edificación.

Las edificaciones e instalaciones agropecuarias autorizables deberán cumplir las siguientes condiciones:

A) Casetas para almacenamiento de aperos de labranza:

a) Su superficie máxima será de treinta (30) metros cuadrados construidos.

b) Su altura será la necesaria para dar cabida a la maquinaria que se utilice habitualmente en el tipo de cultivo, con un máximo total de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.

c) Se separarán un mínimo de cuatro (4) metros a todos los linderos.

d) Se construirán en piedra y se cubrirán con teja curva.

e) El entorno se tratará con arbolado autóctono.

B) Instalaciones para la primera transformación de productos agrícolas:

a) Su superficie no superará el dos por ciento (2%) del total de la superficie de la finca.

b) Su altura máxima será la necesaria para la industria de que se trate.

c) Resolverán en su interior el aparcamiento de vehículos.

d) El entorno se tratará con arbolado autóctono.

C) Viveros:

a) La superficie dedicada a la actividad de venta no superará el diez por ciento (10%) de la superficie de la finca.

b) La separación a todos los linderos de la finca será superior a siete (7) metros.

c) La altura máxima total no será superior a seis (6) metros.

d) Resolverán en el interior de la parcela el aparcamiento de vehículos.

D) Establos, granjas y criaderos de animales:

a) Ocuparán como máximo un veinte por ciento (20%) de la superficie total de la finca.

b) Se separarán un mínimo de quince (15) metros de todos los linderos. La separación de otros lugares donde se desarrollen actividades que originen presencia permanente o concentraciones de personas no será inferior a quinientos (500) metros.

c) Su altura será la necesaria para dar cabida a la maquinaria que se utilice habitualmente en el tipo de cultivo, con un máximo total de seis (6) metros.

d) Los proyectos contemplarán la absorción y ventilación de materias orgánicas que en ningún caso verterán a cauces o caminos.

SECCION 2.^ª – USOS, ACTIVIDADES, OBRAS E INSTALACIONES EXTRACTIVAS.

Artículo 5.5.3. Usos y actividades permitidas.

Los usos, actividades, construcciones e instalaciones comprendidos dentro de las actividades extractivas son:

a) Las canteras.

b) La extracción de arenas o áridos.

c) Las edificaciones e instalaciones anejas a la explotación y propias para el desarrollo de la actividad.

d) Las infraestructuras y servicios necesarios para la instalación.

Artículo 5.5.4. Régimen de autorizaciones.

1. La implantación de estas actividades exigirá autorización de la Comunidad de Castilla y León y posterior licencia municipal, para cuya obtención será preciso aportar un estudio de impacto ambiental.

2. El proyecto técnico contemplará, además de las condiciones generales establecidas en estas Normas, los siguientes aspectos:

- Ambito de la actuación, reflejado en un plano cartográfico oficial de la Comunidad de Castilla y León.
- Clases de recursos a obtener y uso de los productos.
- Compromisos que se asuman una vez concluida la explotación, para la reposición o restauración del terreno, que deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad.

Artículo 5.5.5. Condiciones de las edificaciones vinculadas a actividades extractivas.

Les serán de aplicación las siguientes condiciones:

- El entorno se tratará con arbolado autóctono.
- En todo caso se deberá justificar la necesidad de las edificaciones.
- Las actividades extractivas, deberán limitar su actividad a la estrictamente necesaria para las obras del municipio y su entorno, previo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

SECCION 3.ª — USOS, ACTIVIDADES, OBRAS E INSTALACIONES DE OCIO, DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y TURÍSTICAS.

Artículo 5.5.6. Usos y actividades permitidas.

1. Se considera como tales el conjunto de actividades destinadas a mejorar la calidad de vida en el núcleo urbano.

2. Se definen los siguientes tipos:

- Espacios libres y deportivos sin edificación significativa, que no requieren adaptación del medio y de la capa vegetal, con obras e instalaciones fácilmente desmontables, destinadas a la observación y disfrute de la naturaleza, tales como senderos, casetas de observación, etc.
- Espacios libres, deportivos y turísticos con edificación significativa, que requieren además de ésta, una modificación sensible del suelo y de la capa vegetal, tales como áreas de acampada y sus instalaciones y campos deportivos.

Artículo 5.5.7. Régimen de autorizaciones.

1. Para la implantación de las actividades incluidas en el tipo a) se exigirá la elaboración de un proyecto de ejecución para el ámbito necesario.

2. Para la implantación de las actividades incluidas en el tipo b) se exigirá la elaboración de un proyecto de ejecución con las siguientes condiciones:

- El ámbito incluirá además de la parcela en la que se pretenda ubicar la instalación, los suelos comprendidos en los accesos. El ámbito será definido con la topografía y de límites físicos (caminos, cauces, etc.).
- La documentación contendrá:
 - Justificación de la necesidad del emplazamiento.
 - Estudio de impacto sobre el medio físico.
 - Estudio de impacto sobre la red de infraestructuras básicas.
 - Sistema de depuración y vertidos.
 - Tratamiento paisajístico del ámbito, garantizando la conservación de caminos y cauces.
 - Programación y fases.
 - Gestión del proyecto.

3. La autorización y posterior licencia municipal, en los dos tipos de actividades establecidas en el artículo 5.5.6, vendrán precedidas por la declaración de utilidad pública o interés social. En ambos casos deberá contar con informe favorable de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente.

Artículo 5.5.8. Condiciones de las edificaciones vinculadas a las instalaciones de ocio, deportivas, recreativas o turísticas.

1. En las actividades del tipo a), de los señalados en el artículo 6.4.6, no se permitirá edificación alguna, a excepción de la instalación de construcciones ligeras, como kioscos o pérgolas, y mobiliario como bancos y mesas de madera.

2. En las actividades del tipo b), de los señalados en el artículo 6.4.6 se establecen las siguientes condiciones:

a) No podrá existir ninguna edificación en parcelas menores de tres (3) hectáreas.

b) La edificabilidad será la mínima imprescindible para la instalación que se prevea.

c) La separación a todos los linderos será como mínimo de cuatro (4) metros.

d) La altura máxima total será de seis (6) metros. Excepcionalmente, se podrá disponer de un elemento singular de mayor altura.

e) Se dispondrá una plaza de aparcamiento por cada cincuenta (50) metros cuadrados edificados.

f) La edificación se situará en el lugar donde se provoque el mínimo impacto paisajístico.

Artículo 5.5.9. Condiciones específicas de las áreas de acampada.

1. Se permite su instalación en suelo rústico común y en suelo rústico con protección natural por valor paisajístico.

2. Será necesaria la elaboración y tramitación de un Plan Especial que contendrá las siguientes determinaciones:

a) El ámbito contemplará, además de la parcela en la que se pretende ubicar la instalación, los suelos circundantes y los vinculados a los accesos. El ámbito será definido con criterios topográficos y de límites físicos (caminos, cauces, etc.).

b) El plan permitirá la localización de como máximo dos edificaciones, definiendo las condiciones de posición, volumen y estéticas de las mismas. Se permitirá la instalación de pequeñas edificaciones complementarias destinadas a servicios del área de acampada.

c) El plan contemplará la ordenación y el tratamiento del conjunto del ámbito de la instalación, y deberá contener:

- Plano topográfico de la totalidad del ámbito del Plan Especial.
- Justificación del tratamiento paisajístico del conjunto, garantizando la conservación del medio natural, los caminos y cauces.
- Conexiones con la red viaria territorial.
- Ordenación de conjunto detallando las características de las edificaciones e instalaciones.

– En su caso, cuando la Consejería de Medio Ambiente lo demande, se elaborará un Estudio de Impacto Ambiental que detecte posibles agresiones al medio natural y designe medidas para paliarlas.

3. La capacidad de acogida será como máximo de trescientas (300) personas. En ningún caso se permitirán otras edificaciones desmontables o no, vallados o acondicionamientos, en las zonas de acampada. No se permite ningún tipo de actuación que suponga un inicio de segregación en parcelas de las zonas de acampada.

4. La instalación se regulará por la Normativa vigente en esta materia que establece las características de la misma para las distintas categorías de camping que contempla. La categoría máxima del área de acampada será de 2.ª categoría, excepcionalmente podrá instalarse un área de 1.ª categoría, siempre que garantice, mediante la presentación de los documentos que la Consejería estime necesarios, la preservación fiel del medio natural.

SECCION 4.ª — USOS, ACTIVIDADES, OBRAS E INSTALACIONES DE INTERES PUBLICO.

Artículo 5.5.10. Usos y actividades comprendidos.

1. Son aquellas actividades que disponen de una declaración formal de utilidad pública o interés social. Conllevan la instalación de una dotación, equipamiento colectivo o servicio que esté vinculado a cualquier forma de servicio público y que se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

2. Su autorización y posterior licencia municipal vendrán precedidas de la declaración de interés público.

Artículo 5.5.11. Condiciones de las edificaciones vinculadas a las instalaciones de interés público.

1. Las edificaciones e instalaciones autorizables deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) No se podrá levantar ninguna construcción en parcelas con superficie inferior a treinta mil (30.000) metros cuadrados.

b) Las construcciones se separarán al menos veinte (20) metros de los linderos de la finca.

c) La edificabilidad máxima será de siete (7) metros cuadrados por cada cien (100) metros cuadrados de parcela.

d) La altura máxima será de siete (7) metros y dos (2) plantas.

2. La edificación tendrá el volumen y altura necesaria atendiendo a criterios de mínimo impacto paisajístico y ambiental.

SECCION 5.^a – USOS, ACTIVIDADES, OBRAS E INSTALACIONES VINCULADAS A INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Artículo 5.5.12. *Usos, actividades, edificaciones e instalaciones.*

1. Comprende todas las actividades relacionadas con la ejecución, mantenimiento y servicio de las infraestructuras y servicios públicos, entre otros:

a) Instalaciones provisionales para la instalación de obras públicas.

b) Instalaciones al servicio de la carretera: Estaciones de servicio, básculas de pesaje, puestos de socorro.

c) Instalaciones de infraestructuras urbanas básicas, como abastecimiento de agua, saneamiento y depuración, red de energía eléctrica, red de gas, red de telefonía y de telecomunicaciones.

d) Sistemas de comunicación de carácter general, como la infraestructura viaria y ferroviaria.

2. Las primeras se considerarán a todos los efectos como usos provisionales. En el otorgamiento de la autorización y posterior licencia se establecerá el periodo de tiempo que permanecerán estas instalaciones y las medidas necesarias para el restablecimiento de las condiciones originales de los suelos afectados una vez desmontada la construcción de que se trate.

3. Sólo se considerarán construcciones o instalaciones al servicio de obras públicas aquellas que sean de dominio público o de concesionarios de la Administración.

Artículo 5.5.13. *Condiciones de las edificaciones vinculadas a las infraestructuras y servicios públicos.*

Las edificaciones e instalaciones autorizables deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) No se podrá levantar ninguna construcción en parcelas con superficie inferior a mil (1.000) metros cuadrados.

b) Las construcciones se separarán al menos cuatro (4) metros de los linderos de la finca.

c) No se edificará a menos de doscientos cincuenta (250) metros de ninguna otra edificación.

d) En ningún caso, la ocupación superará el veinticinco por ciento (25%) de la superficie de la parcela.

e) La altura máxima será de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.

SECCION 6.^a – USOS, ACTIVIDADES, OBRAS E INSTALACIONES INDUSTRIALES.

Artículo 5.5.14. *Usos y edificaciones industriales en suelo rústico.*

1. En suelo rústico se instalarán aquellas industrias que desarrollan una actividad fabril clasificada en el Reglamento correspondiente y que por sus características de peligrosidad o por las molestias que produce, se justifique la imposibilidad de implantación en suelos industriales urbanos.

2. La autorización y posterior licencia municipal de este tipo de industrias vendrán precedidas de la declaración de utilidad pública o interés social.

Artículo 5.5.15. *Condiciones de la edificación de industrias en suelo rústico.*

Las edificaciones e instalaciones autorizables deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) No se podrá levantar ninguna construcción en parcela de dimensión menor de treinta mil (30.000) metros cuadrados.

b) Se separarán al menos quinientos (500) metros de los linderos de la finca y obligatoriamente se ubicarán a una distancia superior a dos mil (2.000) metros de cualquier núcleo habitado.

c) La edificabilidad máxima será de un (1) metro cuadrado por cada diez (10) metros cuadrados de superficie de parcela.

d) La ocupación máxima será del diez por ciento (10%) de la superficie de la parcela.

e) La altura máxima de la edificación será de seis (6) metros y se desarrollará necesariamente en una sola planta.

f) La finca donde se construya la instalación se deberá arbolar perimetralmente.

SECCION 7.^a – VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN SUELO RUSTICO.

Artículo 5.5.16. *Condiciones para la edificación de viviendas unifamiliares en suelo rústico.*

Serán edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población, según las condiciones establecidas en el artículo 5.2.3 de estas Normas.

Artículo 5.5.17. *Condiciones de la edificación.*

Las viviendas unifamiliares deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) No se autorizará la edificación de viviendas unifamiliares en parcelas con una superficie inferior a cinco mil (5.000) metros cuadrados.

b) La edificabilidad máxima permitida es de un (1) metro cuadrado por cada veinte (20) metros cuadrados de superficie de parcela.

c) La altura de coronación máxima para todas las edificaciones es de siete (7) metros y dos plantas incluida la baja.

d) El acabado de las fachadas de los edificios será en tonos tostados, cremas u ocres, prohibiéndose los encalados y blanqueos, salvo si se trata de piedra.

e) Las cubiertas serán en tonos rojizos, con aspecto similar a la teja cerámica, prohibiéndose las cubiertas con acabado de fibrocemento en su color.

TITULO 6. – REGIMEN DEL SUELO URBANO

CAPITULO 6.1. DETERMINACIONES GENERALES.

Artículo 6.1.1. *Definición y categorías del suelo urbano.*

1. Según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, tienen la condición de suelo urbano los terrenos que, formando parte del núcleo de población, cumplen alguna de las condiciones siguientes:

a) Cuentan con acceso rodado integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que sobre ellos permitan estas Normas Urbanísticas.

b) Están comprendidos en áreas ocupadas por la edificación en al menos la mitad de los espacios aptos para la misma, conforme a la ordenación que establecen estas Normas Urbanísticas.

c) Se hayan urbanizado conforme a las determinaciones establecidas por estas Normas Urbanísticas.

2. Constituyen, por tanto, el suelo urbano los núcleos edificados existentes, los terrenos ineditados incluidos dentro de los mismos que cuenten con las dotaciones urbanas precisas y los terrenos que en aplicación de las determinaciones de estas Normas puedan llegar a alcanzar dichas dotaciones.

3. De las dos categorías de suelo urbano que describe el artículo 12 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, estas Normas Urbanísticas establecen únicamente la categoría de suelo urbano consolidado, entendido como tal, el formado por los solares y terrenos aptos para su uso inmediato, conforme a las determinaciones del planeamiento, así como por los que puedan alcanzar esta situación mediante actuaciones aisladas.

Artículo 6.1.2. *Delimitación del suelo urbano.*

1. La delimitación del suelo urbano viene reflejada en los planos «O.1. Ordenación general. Clasificación del suelo» y «O.2. Ordenación general. Clasificación y elementos catalogados».

2. Las Normas Urbanísticas consideran la totalidad del suelo urbano como un área plenamente ordenada, es decir, terrenos sobre los que no se impone ninguna obligación especial de desarrollo de planeamiento o gestión, por lo que podrán aprobarse proyectos u otorgarse licencias directamente, de acuerdo con las condiciones fijadas en cada caso.

3. No obstante, con carácter previo a la concesión de licencia, deberán formalizarse, en su caso, las cesiones de viario a las que hubiese lugar según lo estipulado en el plano «O.4. Ordenación detallada. Alieneaciones y rasantes» de estas Normas, libres de cargas a favor del Ayuntamiento. Igualmente, los particulares, deberán garantizar la urbanización necesaria con carácter previo o simultáneo a la edificación, para dotar de la condición de solar a la parcela en cuestión.

4. Cuando no se cumplan las condiciones anteriormente señaladas el Ayuntamiento podrá delimitar unidades de actuación para hacer viable la ejecución del planeamiento.

5. Las previsiones establecidas por las Normas en el suelo urbano podrán ser objeto de ajustes puntuales con las excepciones siguientes:

- a) Apertura de un nuevo viario público no previsto por las Normas Urbanísticas o modificación del ya existente.
- b) Aumento de edificabilidad.
- c) Disminución de espacios libres o dotacionales.
- d) Aumento en el número máximo de plantas asignado a cada parcela.
- e) Introducción de usos expresamente prohibidos.

Artículo 6.1.3. *Ordenación detallada del suelo urbano.*

1. En el suelo urbano consolidado, las Normas Urbanísticas definen los usos pormenorizados para cada zona, así como la reglamentación detallada de las condiciones constructivas, ocupación, edificabilidad, tipología edificatoria y demás determinaciones de edificación y urbanización que a tal fin señala la legislación urbanística.

2. El conjunto del suelo urbano consolidado tiene establecidas sus alineaciones, así como los espacios libres y usos dotacionales.

Artículo 6.1.4. *Calificación del suelo urbano.*

1. Las Normas Urbanísticas califican el suelo urbano según los siguientes usos:

- a) Residencial.
 - b) Dotaciones y servicios.
 - c) Agropecuario.
 - d) Espacios libres y zonas verdes.
 - e) Infraestructuras básicas.
 - f) Red viaria.
2. Los usos en suelo urbano se regulan mediante zonas de ordenanza, y complementariamente por las condiciones generales de la edificación y de los usos, establecidas en los capítulos 7 y 8 de estas Normas.

3. Se establecen las siguientes zonas de ordenanza:

- a) Zona 1. Casco tradicional.
- b) Zona 2. Ampliación de casco.
- c) Zona 3. Dotaciones y equipamientos.
- d) Zona 4. Sistema de espacios libres y zonas verdes.

Artículo 6.1.5. *Derechos de los propietarios de suelo urbano.*

1. Según lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbano tendrán derecho a completar su urbanización para que alcancen la condición de solares y a edificar éstos en las condiciones establecidas por la citada Ley y por estas Normas Urbanísticas.

2. El propietario de suelo urbano consolidado tiene derecho a materializar sobre su parcela el aprovechamiento que le corresponde, y que es el resultante de aplicar directamente a la parcela las determinaciones establecidas por estas Normas Urbanísticas.

3. El ejercicio de este derecho requiere la previa aprobación del instrumento de planeamiento que establece la ordenación detallada de los terrenos, que para el suelo urbano consolidado son estas Normas Urbanísticas, así como la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

Artículo 6.1.6. *Deberes y cargas de los propietarios de suelo urbano.*

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbano consolidado deberán completar a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar, costeando los gastos de urbanización precisos para completar los servicios urbanos y regularizar las vías públicas, ejecutar en su caso las obras correspondientes y ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos exteriores a las alineaciones señaladas por estas Normas Urbanísticas. Deberán edificar los solares según las condiciones establecidas por estas Normas Urbanísticas y por la licencia urbanística.

2. Los terrenos no podrán destinarse a los usos establecidos por las Normas hasta que no alcancen la condición de solar, salvo que se autorice por parte del Ayuntamiento la ejecución simultánea de la urbanización, estableciéndose las correspondientes garantías.

3. De acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano

legalmente divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones establecidas por las Normas Urbanísticas, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas por aquéllas, y que cuenten con acceso por vía pavimentada abierta al uso público y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a la red de saneamiento, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, en las condiciones de caudal y potencia adecuados a los usos permitidos.

Artículo 6.1.7. *Unidades de actuación en suelo urbano.*

1. Estas Normas Urbanísticas no delimitan unidades de actuación en el suelo urbano, sin embargo el Ayuntamiento por causas sobrevenidas puede proceder a su delimitación según la tramitación prevista en la legislación urbanística vigente.

2. En las que, en su caso, delimitase el Ayuntamiento las cesiones obligatorias de los propietarios afectados, serán las siguientes:

- a) Cesión de suelo destinado a viales.
- b) Cesión de suelo destinado a espacios libres o zonas verdes de carácter público.
- c) Cesión de suelo destinado a dotaciones y servicios.
- d) Cesión del diez por ciento (10%) del aprovechamiento urbanístico del suelo afectado por la actuación.

TITULO 7. – CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACION EN SUELO URBANO

CAPITULO 7.1. GENERALIDADES.

Artículo 7.1.1. *Objeto y contenido.*

1. Estas Normas generales tienen por objeto definir las condiciones que deben regular la edificación en suelo urbano.

2. Su contenido describe y refleja las exigencias físicas que se establecen, y que posteriormente se cuantifican en las condiciones particulares de cada norma zonal, para el uso del suelo y la edificación, y las exigencias mínimas que en todos los casos deberá reunir cualquier tipo de obra.

3. Las condiciones generales de la edificación deberán cumplirse en las obras de nueva planta y en las de reestructuración general.

4. La edificación deberá cumplir las determinaciones que sobre los distintos usos se establecen en el Título 8 de estas Normas Urbanísticas.

CAPITULO 7.2. CONDICIONES DE PARCELA.

Artículo 7.2.1. *Definición.*

Son las condiciones que debe cumplir una parcela para poder ser edificable. En las presentes Normas se emplean los siguientes conceptos.

Artículo 7.2.2. *Superficie de parcela.*

Es la dimensión de la proyección horizontal del área comprendida dentro de los linderos de la parcela.

Artículo 7.2.3. *Parcela edificable.*

Es la parcela comprendida dentro de las alineaciones exteriores.

Artículo 7.2.4. *Parcela mínima.*

Es la superficie que desde las Normas Urbanísticas, en la ordenanza particular del planeamiento correspondiente, se defina como mínima para que una parcela pueda ser edificable.

Artículo 7.2.5. *Linderos.*

1. Son las líneas perimetrales que delimitan una parcela. Es lindero frontal el que delimita la parcela con la vía o el espacio libre público al que dé frente; son linderos laterales los restantes y testero el lindero opuesto al frontal.

2. Cuando se trate de parcelas con más de un lindero en contacto con vías o espacios públicos tendrán consideración de lindero frontal todos ellos, aunque se entenderá como frente de parcela aquel en que se sitúe el acceso de la misma, y, en su caso, el fijado por la ordenanza correspondiente.

Artículo 7.2.6. *Frente mínimo de parcela.*

Es la longitud mínima del lindero de la parcela coincidente con una alineación.

Artículo 7.2.7. *Solar.*

Es la superficie de suelo urbano apta para la edificación, cuyos terrenos reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que tengan acceso rodado para vehículos, con una anchura mínima de tres (3) metros.

b) Que posean abastecimiento de agua con canalización al borde del terreno, con una dotación mínima de ciento cincuenta (150) litros/habitante/día.

c) Que dispongan de colector público de evacuación de aguas residuales al borde del terreno, con una capacidad de vertido mínima de ciento cincuenta (150) litros/habitante/día. No es suficiente que posean fosa séptica.

d) Que cuenten con suministro de energía eléctrica en red de baja tensión, al borde del terreno y con una capacidad mínima de 2,5 Kwh/vivienda.

e) Que la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada.

f) Que tenga señaladas alineaciones y en su caso rasantes.

CAPITULO 7.3. CONDICIONES DE POSICION DEL EDIFICIO EN LA PARCELA.

Artículo 7.3.1. *Definición.*

Son las que determinan el emplazamiento de las construcciones dentro de la parcela. En las presentes Normas se emplean los siguientes conceptos.

Artículo 7.3.2. *Alineaciones exteriores u oficiales.*

Son las líneas que, en los planos de las Normas Urbanísticas, fijan el límite que separa los suelos destinados a viales o espacios libres de uso público de las parcelas edificables.

Artículo 7.3.3. *Rasantes oficiales.*

Son los perfiles longitudinales, acotados en altura, de los viales públicos definidos por el Ayuntamiento o por la normativa urbanística. En los viales ya ejecutados y en ausencia de otra definición de la rasante se considera como tal el perfil existente.

Artículo 7.3.4. *Plano de fachada.*

Plano vertical que, por encima del terreno, separa el espacio edificado del no edificado, conteniendo en su interior todos los elementos constructivos del edificio, a excepción de salientes permitidos, aleros y cornisas.

Artículo 7.3.5. *Línea de edificación.*

Es la línea que delimita la intersección del plano de fachada del edificio con el terreno.

Artículo 7.3.6. *Medianería.*

Lienzo de edificación que es común con una construcción colindante o que por encontrarse sobre un lindero separa una parcela de la colindante.

Artículo 7.3.7. *Retranqueo.*

Es el ancho de la franja de terreno existente entre la alineación oficial y la línea de edificación.

Artículo 7.3.8. *Separación a linderos.*

Es el ancho de la franja de terreno existente entre un lindero no colindante con la alineación oficial y la línea de edificación.

Artículo 7.3.9. *Fondo edificable.*

Es el parámetro establecido por el planeamiento, que señala la posición en la que debe situarse la fachada interior de un edificio, mediante la expresión de la distancia entre cada punto de ésta y la alineación oficial, medida perpendicularmente a ésta.

CAPITULO 7.4. CONDICIONES DE OCUPACION DE LA PARCELA POR LA EDIFICACION.

Artículo 7.4.1. *Definición.*

Las condiciones de ocupación son las que determinan la superficie de parcela que pueda ser ocupada por la edificación, y la que debe permanecer libre de construcciones. En las presentes Normas se utilizan los parámetros de los siguientes apartados.

Artículo 7.4.2. *Ocupación o superficie ocupada.*

Es la comprendida dentro del perímetro formado por la proyección sobre un plano horizontal de los planos de fachada de la edificación. Su cuantía puede señalarse por aplicación de las condiciones de posición de la edificación en la parcela edificable (retranqueos, separaciones a linderos y fondo edificable) o bien mediante un coeficiente que relacione la superficie ocupable por la edificación y la superficie de parcela.

CAPITULO 7.5. CONDICIONES DE EDIFICABILIDAD.

Artículo 7.5.1. *Definición.*

Son las condiciones que acotan la dimensión de las edificaciones que pueden levantarse en una parcela. En las presentes Normas se utilizan los siguientes parámetros.

Artículo 7.5.2. *Superficie edificada.*

Es la suma de la superficie delimitada por los límites exteriores de la edificación en cada planta que tenga un uso posible, medida a la altura del pavimento.

Artículo 7.5.3. *Superficie útil.*

Se entiende por superficie útil de un local la comprendida en el interior de sus paramentos verticales y con una altura libre mínima de ciento cincuenta (150) centímetros.

Artículo 7.5.4. *Superficie edificable.*

1. Es la construida por encima de la rasante o del terreno en contacto con la edificación, que permiten edificar las ordenanzas de estas Normas Urbanísticas, pudiendo venir expresada directamente en metros cuadrados, o como un índice de edificabilidad.

2. También puede quedar fijada por aplicaciones de las condiciones de posición de la edificación dentro de la parcela (retranqueos, separación a linderos, fondo edificable y superficie ocupada) y una altura máxima edificable.

Artículo 7.5.5. *Coficiente de edificabilidad.*

Es la cifra que indica la relación entre la superficie máxima edificable que permiten las presentes Normas Urbanísticas, y la superficie de parcela edificable.

Artículo 7.5.6. *Medición de la superficie edificable máxima.*

1. A los efectos de la medición de la superficie edificable máxima autorizada, se contabilizará la superficie construida sobre la rasante o sobre la línea superior del terreno en contacto con la edificación.

2. No se computarán las superficies de los sótanos ni de los semi-sótanos.

3. En este cómputo se deberán incluir al cincuenta por ciento (50%) los balcones y terrazas, así como las superficies cubiertas no cerradas.

4. En la planta de bajo cubierta con un uso posible, cuando su techo sea inclinado, se contabilizará sólo la superficie delimitada por la proyección horizontal de la cubierta sobre un plano situado a una altura de ciento cincuenta (150) centímetros por encima de la cara superior del pavimento.

CAPITULO 7.6. CONDICIONES DE VOLUMEN Y FORMA DE LOS EDIFICIOS.

Artículo 7.6.1. *Definición.*

Son las condiciones que definen la organización de los volúmenes y la forma de las construcciones. Se establecen mediante los parámetros contenidos en este capítulo.

Artículo 7.6.2. *Altura de cornisa.*

1. Es la distancia vertical, expresada en metros, desde la rasante o la línea superior del terreno en contacto con la edificación hasta la intersección de la cara inferior del último forjado con el plano de fachada del edificio.

2. En el caso de pabellones o naves, esta distancia se medirá hasta la intersección de la cara inferior del alero con el plano de fachada del edificio.

Artículo 7.6.3. *Altura de coronación.*

Es la distancia vertical, expresada en metros, desde la rasante o la línea superior del terreno en contacto con la edificación hasta el nivel del plano superior de los petos de protección de la cubierta.

Artículo 7.6.4. *Altura de cumbrera.*

Es la distancia vertical, expresada en metros, entre la rasante o la línea superior del terreno en contacto con la edificación y la cumbrera más alta del edificio.

Artículo 7.6.5. *Altura en número de plantas.*

Es el número de plantas por encima de la rasante o la línea superior del terreno en contacto con la edificación, incluida la planta baja.

Artículo 7.6.6. *Medición de la altura máxima autorizada.*

1. La medición se realizará en el centro de la fachada y no podrá superar la altura máxima autorizada.

2. En calles con pendiente acusada y en los casos en los que la fachada sea muy larga, resultando diferencias de altura superiores a ciento veinte (120) centímetros, la medición se realizará por tramos de ocho (8) metros de ancho, pudiéndose escalonar la edificación para que cada tramo cumpla las condiciones de altura.

3. En edificios que den fachada a dos calles, se deberá respetar la altura máxima en cada calle. En edificios en esquina, se permitirá continuar con la mayor de las alturas correspondiente a una de las calles, en tramos rectos que no superen los ocho (8) metros.

4. Por encima de la altura total de la edificación, únicamente se permite construir chimeneas de ventilación o evacuación de humos.

Artículo 7.6.7. *Altura de piso.*

Es la distancia en vertical entre las caras superiores de los forjados de dos plantas consecutivas.

Artículo 7.6.8. *Altura libre de piso.*

Es la distancia vertical entre la cara superior del pavimento terminado de una planta y la cara inferior del techo de la misma planta.

Artículo 7.6.9. *Planta.*

Es toda superficie horizontal practicable y cubierta, acondicionada para realizar en ella una actividad. Los diferentes tipos de plantas, en función de su posición en el edificio, se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 7.6.10. *Planta baja.*

Es aquella que tiene el plano del suelo situado como máximo a una altura de ciento cuarenta (140) centímetros por encima o cincuenta (50) centímetros por debajo de la rasante o de la línea de edificación correspondiente al lindero frontal, medidas en el punto medio de las mismas.

Artículo 7.6.11. *Planta semisótano.*

Es la planta inmediatamente inferior a la planta baja, que tiene el plano del suelo situado por debajo de la rasante o de la línea de edificación correspondiente al lindero frontal, con un desnivel respecto de las mismas no superior a ciento treinta (130) centímetros.

Artículo 7.6.12. *Planta sótano.*

Es toda planta situada por debajo de la planta baja, exceptuando la que reúne las condiciones definidas para la planta semisótano.

Artículo 7.6.13. *Planta de piso.*

Es la planta situada por encima del forjado de techo de la planta baja.

Artículo 7.6.14. *Entreplanta.*

1. Es la planta que en su totalidad tiene el forjado de suelo en una posición intermedia entre los planos de suelo y techo de una planta baja.

2. Únicamente se autorizan entreplantas en edificios agropecuarios o de almacenamiento.

Artículo 7.6.15. *Planta bajo cubierta.*

Planta situada entre la cara superior del forjado de la última planta y la cara inferior de los elementos constructivos de la cubierta inclinada, con las condiciones señaladas en las zonas de ordenanza.

Artículo 7.6.16. *Tipologías edificatorias.*

Las Normas Urbanísticas emplean las siguientes tipologías edificatorias:

a) Edificación aislada: Es la que está exenta en el interior de la parcela, sin que ninguno de sus planos de fachada esté en contacto con las propiedades colindantes.

b) Edificación en manzana cerrada o entre medianerías: Es la edificación que, generalmente, tiene el plano de fachada situado sobre la alineación oficial y líneas de edificación coincidentes con los linderos laterales, e incluso en ocasiones con el testero, formando manzanas compactas.

c) Edificación agrupada en hilera o adosada: Es la variante de construcción entre medianerías cuando el plano de fachada no se sitúa sobre la alineación oficial y obligadamente debe tener separación al testero.

d) Edificación pareada: Es aquella en que las edificaciones cumplen la condición de medianerías en un único lindero, estando aislada en los restantes.

CAPITULO 7.7. CONDICIONES DE CALIDAD E HIGIENE DE LOS EDIFICIOS.

Artículo 7.7.1. *Definición.*

Son las que se establecen para garantizar el buen hacer constructivo y la salubridad en la utilización de los locales por las personas.

Artículo 7.7.2. *Normativa térmica, acústica y de protección contra incendios.*

Todas las edificaciones que se realicen deberán cumplimentar la normativa vigente en la fecha de concesión de licencia en materia de condiciones térmicas, acústicas y de protección contra incendios. En los proyectos que se presenten para la realización de las obras, se deberá justificar el cumplimiento de las citadas Normas Básicas de la Edificación, en función del uso que se pretenda dar a los edificios. Así, se deberá cumplimentar la NBE CT-79 (R.D. 2429/1979, de 6 de julio), la NBE CA-88 (O. del MOPU de 29 de septiembre de 1988) y la NBE CPI-96 (R.D. 2177/1996 del Ministerio de Fomento, de 4 de octubre), o la normativa vigente que las sustituya.

Artículo 7.7.3. *Pieza habitable.*

1. Se considera pieza habitable toda aquella en la que se desarrollan actividades de estancia, reposo o trabajo que requieran la permanencia prolongada de personas.

2. No se permite la instalación de piezas habitables en planta sótano. En planta semisótano sólo se admite la instalación de piezas habitables si no están adscritas a usos residenciales salvo que se trate de piezas pertenecientes a una vivienda unifamiliar y cumplan las condiciones restantes de calidad e higiene.

Artículo 7.7.4. *Ventilación e iluminación de piezas habitables.*

1. Toda pieza habitable tendrá iluminación natural y ventilación directa al exterior mediante huecos que deberán tener una superficie no inferior a un décimo (1:10) de la superficie en planta del local.

2. Las cocinas, así como cualquier otra pieza donde se produzca combustión o gases, dispondrán de conductos independientes para su eliminación.

Artículo 7.7.5. *Patios.*

1. Se autoriza la creación de patios descubiertos de luces y de manzana, cuyas dimensiones serán tales que permitirán inscribir en ellos un círculo de tres (3) metros de diámetro.

2. Los patios adosados a los linderos con las otras fincas cumplirán la condición anterior, considerándose como paramento el de la linde, aun cuando no estuviera construido.

Artículo 7.7.6. *Servidumbres de vistas y luces.*

1. No se permite la apertura de ventanas con vistas rectas sobre una finca contigua de propiedad particular distinta, a una distancia menor a dos (2) metros de ésta, si no se encuentra constituida una servidumbre de luces y vistas. No se pueden tener vistas de costado u oblicuas sobre la finca contigua a una distancia inferior a sesenta (60) centímetros. Esto no es de aplicación para la apertura de huecos a vías y espacios públicos.

2. Si el colindante hubiera adquirido el derecho a tener luces y vistas, la nueva edificación no se podrá situar a menos de tres (3) metros de ésta.

CAPITULO 7.8. CONDICIONES DE LAS DOTACIONES Y SERVICIOS DE LOS EDIFICIOS.

Artículo 7.8.1. *Definición.*

Son las condiciones que se imponen al conjunto de instalaciones y maquinarias, así como a los espacios que ocupan, y a los elementos y locales de uso común de los edificios.

Artículo 7.8.2. *Instalaciones.*

Todas las redes de instalaciones discurrirán al interior de los edificios. Si fuese preciso que alguna discurriera por fachada, se enfundará y disimulará lo más posible. Las condiciones particulares de las distintas instalaciones de un edificio se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 7.8.3. *Instalación de agua.*

1. Todo edificio deberá disponer en su interior de servicio de agua potable. Las viviendas tendrán una dotación mínima diaria equivalente a ciento cincuenta (150) litros por habitante.

2. En todo edificio deberá preverse la instalación de agua caliente en los aparatos sanitarios destinados al aseo de personas y a la limpieza doméstica.

Artículo 7.8.4. *Instalación de energía.*

1. Todo edificio contará con instalación interior de energía eléctrica conectada al sistema de abastecimiento general o a sistema adecuado de generación propia. El suministro de energía eléctrica en red de baja tensión tendrá una capacidad mínima de 2,5 Kw/vivienda.

2. En todo edificio se exigirá la puesta a tierra de las instalaciones y estructura. La instalación de puesta a tierra quedará definida por la resistencia eléctrica que ofrezca la línea.

Artículo 7.8.5. *Instalación de calefacción.*

Todo edificio en el que se prevea la presencia habitual de personas dispondrá de un sistema de calefacción que permita el mantenimiento, en el interior del edificio, de una temperatura adecuada en función de la actividad que se desarrolle en él.

Artículo 7.8.6. *Instalación de evacuación.*

1. El desagüe de las aguas pluviales se hará mediante un sistema de recogida, que por bajantes las haga llegar a la red de saneamiento horizontal que las conduzca al alcantarillado urbano, o por vertido libre en la propia parcela en caso de edificación aislada.

2. La evacuación de aguas residuales deberá realizarse mediante un sistema de conductos que acometa forzosamente a la red general de alcantarillado. No se admite en suelo urbano la evacuación de aguas residuales a fosas sépticas. Cuando se usen pozos sépticos, el líquido afluente de los mismos deberá ser siempre depurado antes de mezclarlo con las aguas corrientes o entregarlo al terreno.

3. No se admitirá en ningún edificio instalar la salida libre de humos por fachada, patios comunes, balcones y ventanas. Los conductos de evacuación de humos se elevarán como mínimo un (1) metro por encima de la cumbre más alta situada dentro de un radio de ocho (8) metros.

Artículo 7.8.7. *Garajes y aparcamientos.*

1. Cuando se realicen garajes en sótano o semisótano, por permitirlo la ordenanza correspondiente, deberá disponerse una meseta horizontal previa a la rampa de bajada, de al menos doscientos cincuenta (250) centímetros de ancho y trescientos cincuenta (350) centímetros de fondo, sin contabilizar la acera.

2. Las rampas tendrán una pendiente máxima del dieciséis (16%) por ciento en tramos rectos y del doce (12%) por ciento en tramos curvos.

3. Los aparcamientos tendrán unas dimensiones mínimas de doscientos veinte (220) centímetros de anchura y cuatrocientos cincuenta (450) centímetros de longitud.

Artículo 7.8.8. *Escaleras.*

1. Las escaleras de los edificios de viviendas colectivas, deberán tener iluminación y ventilación naturales, salvo en los tramos bajo rasante, en cuyo caso contarán con sistema de ventilación forzada si no pudieran tener ventilación natural directa. Deberán contar, al menos, con un hueco por planta, para iluminación con superficie superior a setenta y cinco (75) decímetros cuadrados y de ventilación con superficie superior a cincuenta (50) decímetros cuadrados. Se admite la iluminación cenital, en cuyo caso el tiro de escalera deberá tener un hueco central libre con un lado mínimo de cincuenta (50) centímetros y una superficie mínima de noventa (90) decímetros cuadrados.

2. Las escaleras de utilización pública, tendrán una anchura que no podrá ser inferior a cien (100) centímetros en todos sus tramos, ni podrán tener rellanos partidos, peldaños compensados, ni otras soluciones que ofrezcan peligro al usuario. Irán dotadas de barandilla o pasamanos a una altura mínima de noventa (90) centímetros. El rellano de la escalera tendrá un ancho igual o superior al del tiro. Cada tramo de escalera entre rellanos no podrá tener más de dieciséis (16) peldaños. La altura de tabica será igual o inferior a dieciocho y medio (18,5) centímetros y la anchura de huella mayor o igual a veintiocho (28) centímetros.

3. Las escaleras de una vivienda o local, de uso estrictamente privado, tendrán una anchura mínima de sesenta (60) centímetros.

Artículo 7.8.9. *Portales.*

Los portales tendrán unas dimensiones tales que se podrá inscribir en ellos un círculo de ciento cincuenta (150) centímetros de diámetro.

TÍTULO 8. — CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS EN SUELO URBANO

CAPÍTULO 8.1. DETERMINACIONES GENERALES.

Artículo 8.1.1. *Definición.*

Son las condiciones a las que han de sujetarse las diferentes actividades para poder ser desarrolladas en los lugares que para ello dispongan las Normas Urbanísticas.

Artículo 8.1.2. *Clases de usos.*

Dentro de estas Normas Urbanísticas, se autorizan los usos que se detallan a continuación:

- a) Residencial.
- b) Servicios terciarios.
- c) Dotacional.
- d) Industrial.
- e) Agropecuario.
- f) Espacios libres y zonas verdes.
- g) Infraestructuras básicas.
- h) Red viaria.

Artículo 8.1.3. *Categorías de usos.*

Según la idoneidad de su localización, se distinguen las siguientes categorías de usos:

a) **Uso principal.** Es aquel de implantación prioritaria en una determinada zona del territorio. Por tanto, se considera mayoritario y podrá servir de referencia en cuanto a la intensidad admisible de otros usos, como fracción, relación o porcentaje de él.

b) **Uso complementario.** Es aquel que puede coexistir con el uso principal, sin perder ninguno de ellos las características y efectos que les son propios.

c) **Uso prohibido.** Es aquel que, por ser incompatible con el uso principal, debe quedar excluido del ámbito que se señala. Su precisión puede quedar establecida, bien por expresa definición en la norma zonal, o bien por exclusión al quedar ausente en la relación de usos principales y complementarios.

Artículo 8.1.4. *Simultaneidad de usos.*

1. Cuando el uso principal esté acompañado de otros, cada uno de ellos cumplirá las especificaciones que le fuesen de aplicación.

2. En edificios donde coexistan varios usos, se entenderá por uso principal el que ocupe mayor superficie útil.

CAPÍTULO 8.2. USO RESIDENCIAL.

Artículo 8.2.1. *Definición, clases y categorías.*

Es el uso que sirve para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Dentro del uso residencial se distinguen las siguientes clases y categorías:

1. Clase Vivienda:

a) **Categoría 1.ª: Vivienda unifamiliar,** cuando en cada unidad parcelaria se edifica una sola vivienda con acceso independiente desde la vía o espacio público. En función de su relación con las edificaciones colindantes puede ser aislada, pareada o agrupada con otras formando una edificación en hilera.

b) **Categoría 2.ª: Vivienda colectiva,** cuando en cada unidad parcelaria se edifica más de una vivienda, agrupadas con acceso común y en régimen de propiedad horizontal.

2. Clase Residencia:

a) **Categoría 3.ª: Residencia colectiva,** o espacio edificado para residencia permanente, sobre una única parcela en donde los habitantes no tienen la condición de familia, como las residencias de ancianos, residencias religiosas, colegios mayores, etc.

Artículo 8.2.2. *Vivienda exterior.*

Todas las viviendas de nueva edificación deberán ser exteriores, para lo cual todas las piezas habitables tendrán huecos que abran a espacio abierto o a patios que cumplan las condiciones que se establecen en estas Normas Urbanísticas, y al menos uno de los huecos recaerá sobre espacio de uso público o terreno propio en contacto directo con él.

Artículo 8.2.3. *Programa de la vivienda.*

1. El programa mínimo de vivienda permitido en la presente Normativa Urbanística, que determina la condición de vivienda mínima, es el formado por cocina, estar-comedor, un dormitorio principal y un aseo con lavabo, inodoro y ducha.

2. Las dimensiones mínimas de las piezas que compongan la vivienda serán las siguientes:

a) **Estar-comedor:** Tendrá una superficie útil no menor de catorce (14) metros cuadrados; uno de sus lados tendrá una longitud libre de, al menos, doscientos cincuenta (250) centímetros, su forma será tal que pueda inscribirse un círculo de diámetro no menor de doscientos cincuenta (250) centímetros.

b) Estar-comedor-cocina: Tendrá una superficie útil no menor de veinte (20) metros cuadrados, cumpliendo el resto de las condiciones anteriores.

c) Cocina: Tendrá una superficie útil no menor de seis (6) metros cuadrados, uno de sus lados tendrá una longitud libre mínima de ciento sesenta (160) centímetros.

d) Dormitorio principal: Tendrá una superficie de, al menos, diez (10) metros cuadrados, con uno de sus lados de longitud libre no menor de doscientos cuarenta (240) centímetros.

e) Dormitorio doble: Cuando haya algún dormitorio doble, además del principal, tendrá una superficie de, al menos, ocho (8) metros cuadrados, con uno de sus lados de longitud libre no menor de doscientos veinte (220) centímetros.

f) Dormitorio sencillo: Tendrá, como mínimo, una superficie de seis (6) metros cuadrados, con uno de sus lados con longitud libre mayor de doscientos (200) centímetros.

g) Cuarto de aseo: Tendrá una superficie no menor de tres (3) metros cuadrados. Dispondrá, al menos, de un lavabo, una ducha y un inodoro. El acceso al cuarto de baño no podrá realizarse desde la cocina, ni desde un dormitorio. Si el acceso se realiza desde el estar, ambas piezas deberán estar separadas por un distribuidor con doble puerta. En caso de haber más de un cuarto de aseo, uno de ellos tendrá acceso independiente, pudiendo accederse al resto desde los dormitorios.

h) Pasillos: Tendrán, en todo su trazado, una anchura mínima de ochenta y cinco (85) centímetros, pudiendo existir interrupciones de esta continuidad por elementos estructurales o de instalaciones de hasta un (1) metro como máximo de longitud con una anchura mínima de ochenta (80) centímetros. En el caso de viviendas colectivas los pasillos o corredores en zonas comunes tendrán un ancho superior a ciento diez (110) centímetros.

i) Vestíbulo: Tendrá una superficie no menor de ciento cuarenta (140) decímetros cuadrados y un lado libre mínimo de ciento diez (110) centímetros.

Artículo 8.2.4. *Condiciones particulares de habitabilidad e higiene.*

1. Cuando se realicen viviendas en la planta baja de los edificios, éstas estarán aisladas del terreno por una cámara de aire de al menos veinticinco (25) centímetros de espesor o bien por una capa impermeable que las proteja suficientemente de la humedad.

2. En sótano, únicamente se permitirán las dependencias de servicio de la vivienda, pero en ningún caso estancias o dormitorios.

3. Los espacios habitables de bajo cubiertas estarán vinculados a la planta inferior, donde tendrán el acceso y, al menos, una pieza habitable.

Artículo 8.2.5. *Altura de techos.*

Con carácter general la altura libre mínima de las estancias para uso residencial será de doscientos cuarenta (240) centímetros. No obstante esto, los espacios destinados a cocina y los espacios destinados a servicios de la vivienda, entre los que están los cuartos de aseo, podrán tener una altura libre mínima de doscientos veinte (220) centímetros.

CAPITULO 8.3. USO DE SERVICIOS TERCARIOS.

Artículo 8.3.1. *Definición.*

Comprende los espacios y locales destinados a actividades terciarias comerciales, de venta de servicios de carácter privado, artesanos, así como los abiertos al uso público destinados a compraventa de mercancías al por menor, a espectáculos y ocio, a procurar servicios privados a la población, y a la venta y desarrollo de actividades profesionales.

Artículo 8.3.2. *Clases y categorías.*

Por su diferenciación funcional y espacial se diferencian las siguientes clases y categorías:

1. Clase Comercio:

a) Categoría 1.ª: Locales comerciales de venta de todo tipo de productos, alimentarios o no, y talleres de reparación de bienes de consumo en establecimiento independiente, de dimensión no superior a doscientos (200) metros cuadrados, constituyendo una única razón comercial. No están incluidos en este tipo los talleres de reparación de automóviles o maquinaria, regulándose éstos dentro del uso industrial.

b) Categoría 2.ª: Locales comerciales de venta de todo tipo de productos, alimentarios o no, y talleres de reparación de bienes de con-

sumo en establecimiento independiente, de dimensión no superior a quinientos (500) metros cuadrados, constituyendo una única razón comercial. No permitiéndose el establecimiento de locales de más de quinientos (500) metros cuadrados.

2. Clase Hostelero:

a) Categoría 3.ª: Instalaciones para el alojamiento temporal de personas, incluyendo las instalaciones complementarias.

3. Clase Centros de Reunión:

a) Categoría 4.ª: Establecimientos de bebidas, cafés y restauración, sin espectáculo ni hospedaje.

b) Categoría 5.ª: Establecimientos de reunión y espectáculos en locales cerrados.

4. Clase Oficinas:

a) Categoría 6.ª: Despachos y consultas profesionales, asociados a un uso residencial o aislados.

b) Categoría 7.ª: Oficinas privadas con o sin atención al público.

Artículo 8.3.3. *Condiciones particulares de habitabilidad e higiene.*

1. Los locales de venta al público deberán tener una superficie destinada al público superior a ocho (8) metros cuadrados.

2. En plantas bajo rasante no se admitirán los usos públicos comerciales, ni de oficinas, excepto que se destine a almacén o área de instalaciones.

3. Para todas las Categorías deberá proyectarse un aseo con inodoro y lavabo por cada cien (100) metros cuadrados o fracción de superficie destinada a venta o estancia de público. En locales de superficie mayor de cien (100) metros cuadrados destinada a venta o estancia de público se independizarán respecto a los sexos.

CAPITULO 8.4. USO DOTACIONAL.

Artículo 8.4.1. *Definición.*

Corresponde a los espacios y locales destinados a actividades dotacionales de uso público y dominio tanto público como privado, tales como centros destinados a la educación y la cultura, guarderías, clubs sociales, centros culturales, sanitarios, religiosos, etc.

Artículo 8.4.2. *Clases y categorías.*

Dentro del uso dotacional se establecen las siguientes categorías para cada una de las clases de uso diferenciadas:

1. Clase Educación y Cultura:

a) Categoría 1.ª: Centros de educación preescolar, de titularidad pública o privada.

b) Categoría 2.ª: Centros de educación primaria, secundaria y bachillerato, de titularidad pública o privada.

c) Categoría 3.ª: Otros centros culturales y de enseñanza en general.

2. Clase Asistencial:

a) Categoría 4.ª: Centros de servicios sociales con o sin residencia colectiva aneja, tales como residencias de ancianos, centros de acogida, etc., de titularidad pública o privada.

3. Clase Sanitario:

a) Categoría 5.ª: Establecimientos sanitarios con o sin internamiento, de titularidad pública o privada, como ambulatorios, clínicas, sanatorios, etc.

b) Categoría 6.ª: Establecimientos veterinarios.

4. Clase Servicios Públicos:

a) Categoría 7.ª: Centros de la Administración Local, Autonómica o Estatal, con atención al público (Ayuntamiento, oficina de correos, cuartel, etc.).

5. Clase Religioso:

a) Categoría 8.ª: Centros de culto y reunión con o sin residencia aneja.

6. Clase Deportivo:

a) Categoría 9.ª: Espacios y locales para la práctica deportiva, bajo cubierto o al aire libre.

Artículo 8.4.3. *Condiciones particulares de habitabilidad e higiene.*

En ninguna de las clases y categorías se permitirá el uso de las plantas en sótano o semisótano para usos vivideros o de reunión, siendo solo admisibles para almacén e instalaciones del centro.

Artículo 8.4.4. *Dotación de aparcamiento.*

El Ayuntamiento podrá exigir para la implantación de un uso dotacional de gran extensión la realización de plazas de aparcamiento que resuelvan el estándar necesario en función de la actividad a implantar, para lo cual se deberá presentar un estudio de impacto sobre el viario o entorno.

CAPITULO 8.5. USO INDUSTRIAL.

Artículo 8.5.1. *Definición.*

Son aquellos usos que corresponden a los establecimientos dedicados tanto a la obtención y transformación de materias primas o semielaboradas como al almacenamiento de las mismas.

Artículo 8.5.2. *Clases y categorías.*

Se consideran las siguientes clases y categorías:

1. Clase de Industria Ordinaria y Talleres:

a) Categoría 1.^ª: Actividades que son totalmente compatibles con los usos residenciales. Comprende los pequeños talleres e industrias que por su pequeña potencia instalada no desprenden gases, polvo ni olores, ni originan ruidos ni vibraciones que pudieran ser molestos para el vecindario.

b) Categoría 2.^ª: Actividades tolerables con el uso residencial, únicamente previa adopción de medidas correctoras y protectoras y que tienen una compatibilidad total con usos no residenciales. Se refiere a la pequeña industria que no está clasificada por la Ley y Reglamento de Actividades Clasificadas de Castilla y León o que estando clasificada puede ser compatible con usos residenciales previa adopción de las medidas correctoras.

c) Categoría 3.^ª: Actividades incompatibles con otros usos que no sean industriales. Comprende a la mediana y gran industria que puede establecerse con otros edificios industriales anejos.

2. Clase de Industria Agropecuaria:

a) Categoría 4.^ª: Industria de transformación agropecuaria.

3. Clase de Industria Extractiva:

a) Categoría 5.^ª: Industria extractiva que se desarrollará con carácter exclusivo en el suelo rústico.

4. Clase de Almacenamiento:

a) Categoría 6.^ª: Almacenes compatibles con usos residenciales y/o asociados a otros usos.

b) Categoría 7.^ª: Almacenes compatibles exclusivamente con usos industriales.

c) Categoría 8.^ª: Almacenamiento de productos agropecuarios.

Artículo 8.5.3. *Condiciones particulares de habitabilidad e higiene.*

1. Toda instalación industrial se someterá a las determinaciones establecidas por la Ley y el Reglamento de Actividades Clasificadas de Castilla y León, y cumplirá lo establecido en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2. Todos los residuos producidos por la industria que no puedan ser recogidos por el servicio municipal o comarcal de recogida de basuras deberán ser llevados directamente al vertedero adecuado por cuenta del titular de la instalación industrial.

3. Los espacios industriales en los que se prevean puestos de trabajo deberán tener como mínimo una superficie de cinco (5) metros cuadrados y un volumen de veinte (20) metros cúbicos por trabajador. Contarán asimismo con ventilación e iluminación natural, para lo cual la superficie de huecos será superior a un octavo de la superficie de la estancia; en caso contrario deberá presentarse, previamente a la apertura del local, proyecto detallado que garantice una ventilación mecánica suficiente; del mismo modo en caso de iluminación artificial se exigirá proyecto de iluminación debidamente justificado.

4. Todo local de trabajo con más de cinco (5) trabajadores contará con aseos independientes para los dos sexos, compuestos por un (1) inodoro, un (1) lavabo y una (1) ducha, por cada veinte (20) trabajadores o fracción superior a diez (10).

Artículo 8.5.4. *Dotación de aparcamiento y carga y descarga.*

El Ayuntamiento podrá exigir para la implantación de una industria la realización de plazas de aparcamiento que resuelvan el estándar necesario en función de la actividad a implantar, para lo cual se deberá presentar un estudio de impacto sobre el viario o entorno.

CAPITULO 8.6. USO AGROPECUARIO.

Artículo 8.6.1. *Definición y categorías.*

1. Comprende los espacios, dependencias e instalaciones destinados al cultivo, almacenamiento de productos o maquinaria agrícolas, o al alojamiento y estabulación de animales de granja, correspondientes a actividades comprendidas dentro del sector productivo primario.

2. Se establecen las siguientes categorías:

a) Categoría 1.^ª: Cultivos exclusivos sin ningún tipo de edificación complementaria aneja (invernaderos, almacenes, etc.).

b) Categoría 2.^ª: Instalaciones para almacenamiento de productos o maquinaria agrícolas.

c) Categoría 3.^ª: Instalaciones pecuarias extensivas sin estabulación, que no requieren edificaciones especiales.

d) Categoría 4.^ª: Instalaciones pecuarias intensivas de ganadería estabulada con edificaciones especiales.

Artículo 8.6.2. *Condiciones particulares de habitabilidad e higiene.*

1. Les será de aplicación la legislación agraria o industrial, y especialmente la Ley y el Reglamento de Actividades Clasificadas.

2. Se prohíbe la evacuación de vertidos sólidos de animales a la red general de saneamiento.

CAPITULO 8.7. USO DE ESPACIOS LIBRES Y ZONAS VERDES.

Artículo 8.7.1. *Definición.*

Corresponde a todos aquellos espacios no edificados destinados fundamentalmente a plantación de arbolado y jardinería, admitiéndose diversos tratamientos de suelo, y cuyo objeto es garantizar la salubridad, reposo y esparcimiento de la población, la protección y aislamiento entre zonas que lo requieran y la obtención de mejores condiciones ambientales.

Artículo 8.7.2. *Clases y categorías.*

Dentro del presente uso se define la siguiente clase con dos categorías: Clase Jardines y Juegos de Niños:

a) Categoría 1.^ª: Área ajardinada destinada a la defensa ambiental, el reposo y recreo de los habitantes y el amueblamiento urbano.

b) Categoría 2.^ª: Área destinada específicamente al juego y esparcimiento infantil, incorporando aparatos de recreo, areneros y plantaciones.

CAPITULO 8.8. USO DE INFRAESTRUCTURAS BASICAS.

Artículo 8.8.1. *Definición.*

1. Es el propio de los espacios que acogen las instalaciones, mecanismos y edificaciones que soportan el servicio e infraestructura del núcleo urbano, en su totalidad o en parte.

2. Se incluyen dentro de este uso tanto los servicios infraestructurales relacionados con los servicios básicos urbanos (transformación de energía, almacenamiento de agua potable, depuración y tratamiento de aguas residuales, etc.) como así mismo los relacionados con algún modo de transporte.

CAPITULO 8.9. USO DE RED VIARIA.

Artículo 8.9.1. *Definición y categorías.*

Es el propio de la comunicación entre los diversos ámbitos del espacio urbano y que se corresponde con el espacio destinado al viario existente o al de nueva creación destinados a la circulación rodada o peatonal.

Todas las vías de nueva creación serán de uso y dominio público, aunque el mantenimiento de alguna de ellas pudiera correr a cargo de personas o entidades privadas.

Dentro del uso de red viaria se establecen las siguientes clases y categorías:

1. Espacios públicos:

a) Categoría 1.^ª: Plazas y espacios públicos estructurantes de los núcleos urbanos.

b) Categoría 2.^ª: Espacios libres, públicos o privados, anejos a la edificación tradicional.

2. Viario:

a) Categoría 3.^ª: Peatonal o viario que puede admitir además del tránsito o paseo de peatones, la circulación de bicicletas y vehículos sin motor en general.

b) Categoría 4.^ª: De coexistencia o viario propio tanto del suelo urbano como de la red de comunicación intermunicipal, destinado a la circulación, y estacionamiento en algunos casos, de vehículos a motor a la vez

que el tránsito de peatones, bicicletas y carruajes, teniendo prioridad en cualquier caso el peatonal sobre el resto de los modos citados.

TITULO 9. – CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACION

CAPITULO 9.1. DETERMINACIONES GENERALES.

Artículo 9.1.1. *Ámbito de aplicación.*

1. Estas Normas se aplicarán a todas las obras de urbanización que se ejecuten en el término municipal, cualquiera que sea el proyecto que las recoja y las personas o entidades que las ejecuten.

2. En ningún caso los proyectos de urbanización podrán contener determinaciones sobre ordenación y régimen del suelo o de la edificación.

3. En lo referente al trazado y dimensiones de la red viaria y los espacios libres no se podrán modificar las alineaciones y rasantes señaladas en el plano «O.4. Ordenación detallada. Alineaciones y rasantes», sin perjuicio de los ajustes que reglamentariamente se puedan producir en aplicación del artículo 1.2.3. de estas Normas.

Artículo 9.1.2. *Características generales de los elementos de la urbanización.*

Los materiales a utilizar deben reunir las siguientes características:

- Calidad de aspecto e integración ambiental.
- Adecuación a la exposición y al soleamiento intenso del verano.
- Reducido coste de mantenimiento.
- Coloración acorde con el medio en que se ubiquen.

CAPITULO 9.2. RED VIARIA Y ESPACIOS LIBRES.

Artículo 9.2.1. *Clasificación de las vías.*

1. Para su diseño y construcción, clasificaremos las vías rodadas en vías de acceso y vías de distribución.

- Vías de acceso son las principales de los núcleos urbanos, que permiten la entrada del tráfico rodado a los mismos desde el exterior.
- Vías de distribución son las que sirven de acceso a las edificaciones y a las parcelas, en conexión con las vías de acceso.

2. Según el uso a que se destinen se clasifican en vías peatonales y vías de coexistencia.

a) Vías peatonales son las que admiten el tránsito o paseo de peatones y vehículos no motorizados.

b) Vías de coexistencia son las destinadas a la circulación de vehículos a motor a la vez que al tránsito de peatones y vehículos sin motor.

Artículo 9.2.2. *Condiciones y parámetros mínimos de las vías.*

1. La separación entre áreas dominadas por el peatón y el automóvil, deberá manifestarse, de modo que queden claramente definidos sus perímetros, sin que sea imprescindible que se produzca diferencia de nivel entre ambas zonas. Las bandas peatonales, cuando se definan según la condición anterior, tendrán un ancho mínimo de setenta y cinco (75) centímetros.

2. Los estacionamientos para automóviles que se establezcan en las vías públicas no interferirán el tráfico de éstas, debiendo contar en cualquier caso con las siguientes dimensiones mínimas:

a) Plaza de aparcamiento de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros de largo y doscientos veinte (220) centímetros de ancho.

b) Carril interior de aparcamiento: En línea, doscientos veinte (220) centímetros, en batería a noventa grados, cuatrocientos cincuenta (450) centímetros, y en batería a cuarenta y cinco grados, trescientos cincuenta (350) centímetros.

3. Las vías de acceso nuevas tendrán una dimensión mínima entre alineaciones, incluidas las aceras que serán obligatorias a ambos lados, de diez (10) metros y las de distribución de ocho (8) metros. Si se diseñaran aparcamientos en línea en estas vías, la dimensión mínima será de doce (12) metros en vías de acceso y diez (10) metros en vías de distribución.

4. Las vías de acceso podrán tener una sección de firme flexible y las de distribución, rígido.

5. El radio mínimo de giro en las vías de acceso será de diez (10) metros a ejes y en las de distribución de seis (6) metros.

6. Las aceras de las nuevas vías deberán tener un mínimo de cien (100) centímetros de ancho.

Artículo 9.2.3. *Características de los espacios libres.*

1. Se mantendrán sin producir alteración de la topografía soporte, tendiendo las intervenciones a evitar su degradación y vulnerabilidad.

2. Las plazas tendrán un tratamiento que armonice con las edificaciones tradicionales que las delimitan, cuidando la utilización de materiales autóctonos e integrando el arbolado.

3. Los espacios libres anejos a la edificación tradicional se podrán cercar con muretes de piedra no más altos de un (1) metro desde la cota del interior de la parcela.

Artículo 9.2.4. *Características de la red viaria en suelo rústico.*

1. En el suelo rústico los caminos públicos de nueva creación definirán alineaciones mínimas en ambos márgenes de seis (6) metros, medidos desde el eje del camino.

2. La pavimentación de caminos existentes, se deberá realizar sin afectar más suelo del ocupado originalmente por el camino.

3. El camino comprende los siguientes elementos:

a) Pista peatonal con tratamiento de tierra natural o engravillado de ciento cincuenta (150) centímetros de anchura.

b) Banda de rodadura con tratamiento, de trescientos (300) centímetros de anchura.

c) Arcén cuneta, a ambos lados, de cincuenta (50) centímetros de ancho.

CAPITULO 9.3. RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.

Artículo 9.3.1. *Condiciones y parámetros mínimos.*

1. El trazado de la red será subterráneo y discurrirá por lo general debajo del viario público, a ser posible bajo las aceras, quedando prohibido el uso para tal fin de tuberías de fibrocemento.

2. La dotación mínima de agua potable, incluido el riego doméstico y de jardines públicos, no será nunca inferior a doscientos (200) litros por habitante y día. Para las industrias, el caudal mínimo será de veinticinco (25) metros cúbicos por día e industria.

3. En el punto más desfavorable de la red, la presión mínima de abastecimiento será de dos (2) atmósferas.

4. La velocidad de circulación del agua por las tuberías que forman la red de distribución será lo suficientemente elevada como para evitar, en los puntos más desfavorables, la deseparación del cloro residual por estancamiento. Además se limitará su valor máximo para evitar una sobrepresión excesiva por golpe de ariete, corrosión por erosión o ruido.

5. La capacidad de los depósitos se calculará para el consumo total en un día punta del verano.

6. Todas las viviendas deberán tener enganche a la red municipal, prohibiéndose el abastecimiento por pozos o fuentes. Las acometidas domiciliarias contarán con llave de paso registrable.

CAPITULO 9.4. RED DE SANEAMIENTO.

Artículo 9.4.1. *Condiciones y parámetros mínimos.*

1. El trazado de la red discurrirá por debajo de suelo o viario público y a ser posible bajo las aceras, pudiendo colocarse en los casos en los que fuera necesario por el centro de la calzada. Tendrá la pendiente y caída suficiente para permitir su correcto desagüe.

2. Las tuberías de evacuación tendrán una sección mínima admisible de treinta (30) centímetros. Este diámetro podrá reducirse en las acometidas domiciliarias, siempre y cuando exista justificación expresa.

Las pendientes mínimas a exigir serán del uno y medio por ciento (1,5%). La red estará formada por tubos de hormigón vibropresado por secciones de hasta sesenta (60) centímetros de diámetro, recomendándose el uso de hormigón armado para secciones superiores. También podrán utilizarse el fibrocemento, el cloruro de polivinilo (PVC) y el polietileno. Se aconseja el uso de juntas estancadas y flexibles. Los materiales cumplirán los requerimientos contenidos en el Pliego de Condiciones Facultativas para Abastecimiento y Saneamiento (MOPU) y se acreditará el cumplimiento de su correspondiente normativa de calidad.

3. Las tuberías se situarán a una profundidad mínima de cincuenta (50) centímetros, recomendándose un (1) metro o superior cuando discurra por debajo de la calzada y no se ejecute reforzada.

4. Para el cálculo del caudal se podrá tomar el del abastecimiento, incrementándolo en la estimación de aguas pluviales recogidas por el viario. La velocidad del agua a sección llena se estimará entre medio (0,5) y tres (3) metros por segundo.

5. Se dispondrán cámaras de descarga automática en las cabezales de la red con capacidad de medio (0,5) metro cúbico para un diámetro de treinta (30) centímetros y de un (1) metro cúbico para el resto.

6. Se colocarán pozos de registro en los cambios de dirección, los cambios de rasante y en los principios de la red, así como en tramos rectos cada cincuenta (50) metros.

7. Las acometidas a los edificios se realizarán siempre mediante arquetas de registro.

CAPITULO 9.5. DEPURACION Y VERTIDO.

Artículo 9.5.1. *Condiciones particulares.*

1. No se admitirá el vertido de aguas sucias directamente a los cauces públicos.

2. Todas las viviendas que se realicen en suelo urbano deberán tener enganche a la red de saneamiento municipal, admitiéndose la utilización de fosa séptica únicamente en suelo rústico distante de la red de saneamiento una distancia superior a los cincuenta (50) metros. En distancias iguales o inferiores, se deberá acometer a la red municipal, siendo las obras del tendido con cargo al particular interesado.

3. Quedan prohibidos los pozos negros.

4. Los afluentes de las fosas sépticas serán de tales características que permitan su dilución en el terreno a través de zanjas, pozos filtrantes o filtros de arena, sin peligro para la salubridad pública.

5. Queda prohibida la trituración de basuras y su posterior vertido a la red de saneamiento.

6. Se prohíben los vertidos libres en cualquier punto del término municipal, debiéndose utilizar los vertederos autorizados.

CAPITULO 9.6. RED DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA.

Artículo 9.6.1. *Condiciones y parámetros mínimos.*

1. El trazado de las redes eléctricas en baja tensión será siempre subterráneo, bajo terreno de dominio público y conservando las debidas distancias con otras redes.

2. En redes de alta tensión aéreas, se guardarán las distancias establecidas en la normativa sectorial de aplicación y se exigirá, en todo caso, la prohibición de construir a menos de cinco (5) metros del conductor.

3. La dotación mínima de energía eléctrica para uso doméstico será de 0,6 Kw. por habitante.

4. El cálculo de las redes de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos electrotécnicos vigentes, previniendo en los edificios, en todo caso, las cargas mínimas fijadas en la instrucción MJBTO10 y el grado de electrificación deseado para las viviendas. La carga total correspondiente a los edificios se preverá de acuerdo con lo establecido en dicha instrucción.

5. Los centros de transformación deberán localizarse sobre terrenos acotados, y su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona. Se procurará que sean subterráneos siempre que se resuelvan su acceso directo desde la vía pública y su drenaje directo a la red de alcantarillado.

CAPITULO 9.7. RED DE ALUMBRADO PUBLICO.

Artículo 9.7.1. *Condiciones y parámetros mínimos.*

1. El alumbrado público se realizará mediante la colocación de báculos y farolas en terrenos de dominio público o adosados a edificios de propiedad particular, cuando lo autoricen los propietarios, debiendo de llevar los conductores subterráneos.

2. Los puntos de luz se situarán permitiendo una altura libre mínima de tres (3) metros entre pavimento y luminaria, adecuándose a la edificación circundante.

3. Las luminarias serán preferentemente cerradas, armonizando su diseño y tamaño con el emplazamiento, función y altura de montaje.

4. El nivel mínimo de iluminación será, para las vías de acceso, de al menos quince (15) luxes, para las vías de distribución, de al menos diez (10) luxes y para el resto de los espacios, de un mínimo de cinco (5) luxes.

5. Para su cálculo y dimensionamiento se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Complementarias, en la Instrucción sobre Alumbrado Urbano MV-1965 y en las disposiciones de la compañía suministradora.

6. Las lámparas a utilizar serán, preferentemente, de vapor de mercurio de color corregido. Se evitará el uso de lámparas de vapor de sodio de alta o baja presión.

CAPITULO 9.8. VEGETACION.

1. Los árboles existentes en el núcleo urbano deberán ser protegidos y conservados. Cuando sea necesario eliminar algunos ejemplares por causas imponderables, se procurará que afecten a los ejemplares de menor edad y porte. Toda pérdida de arbolado deberá ser repuesta de forma inmediata.

2. La necesaria sustitución del arbolado por deterioro y otras causas, será obligatoria a cargo del responsable de la pérdida, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera dar origen. La sustitución se hará con las especies más adecuadas desde el punto de vista edafológico.

3. El arbolado se podrá plantar en alineaciones, masas vegetales, áreas terrazas localizadas, zonas de ordenación natural o ajardinamiento.

4. Los árboles serán plantados en alcorques contruidos con este fin o en áreas terrazas continuas. La anchura mínima libre entre alcorque o borde de área terraza y alineación será ciento cincuenta (150) centímetros. En el caso de disponerse en alcorques, el volumen de excavación no será menor de un (1) metro cúbico, su superficie no será inferior a un (1) metro cuadrado y la profundidad mínima de la excavación será de sesenta (60) centímetros. Por cada árbol se incluirá una pica perborada y hueca de treinta (30) milímetros de diámetro y una longitud de un (1) metro que facilite el rendimiento de agua de riego.

5. Cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo público o privado, se indicará en la solicitud de licencia correspondiente, señalando su situación en los planos topográficos del estado actual que se aporten. En estos casos se garantizará que durante el transcurso de las obras se protegerán los troncos de los árboles o éstos en su conjunto con un adecuado recubrimiento que impida su lesión o deterioro.

6. Los espacios exteriores privados que se encuentren en la actualidad con vegetación arbórea, se deberán conservar y mantener en buen estado.

7. El Ayuntamiento podrá exigir la inclusión de soluciones o la eliminación de ornamentaciones vegetales en pro de una disminución y racionalización del consumo de agua para riego.

CAPITULO 9.9. ACCESIBILIDAD, MOBILIARIO URBANO Y SEÑALIZACION.

1. El acceso a las edificaciones deberá realizarse teniendo en cuenta criterios de seguridad, comodidad y eliminación de barreras arquitectónicas. En este sentido, está prohibido:

a) La incorporación de escalones o resaltes de pavimento en todo el acceso a las edificaciones.

b) Situar obstáculos en un ancho de dos (2) metros en el acceso a las edificaciones y hasta una altura de trescientos cincuenta (350) centímetros.

c) La colocación de pavimentación deslizante y la iluminación inadecuada.

2. El Ayuntamiento podrá exigir la inclusión de soluciones y medidas de seguridad en el espacio exterior no accesible, para garantizar la protección de las personas en el acceso a las edificaciones principales y auxiliares.

3. Se establecerá un mobiliario urbano con colores, materiales y texturas acordes al entorno. Se establece la condición de que las cabinas telefónicas en estas áreas adopten un diseño específico adaptado al entorno urbano, no siendo admisibles las soluciones estándar.

4. Toda edificación deberá ser señalizada exteriormente para su identificación, de forma que sea claramente visible de día y de noche. Los servicios municipales señalarán los lugares en que deben exhibirse los nombres de las calles y deberán aprobar el tamaño, forma y posición del número del edificio.

5. Ninguna instalación de las edificaciones, elemento de cerramiento o evacuación podrá sobresalir del plano de alineación exterior, desde la rasante de acera hasta una altura de trescientos cincuenta (350) centímetros, ni perjudicar la estética del espacio exterior.

TITULO 10. – CONDICIONES PARTICULARES DE LAS ZONAS EN SUELO URBANO.

CAPITULO 10.1. CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA 1 CASCO TRADICIONAL.

Artículo 10.1.1. *Ambito y características.*

1. Comprende las zonas de los cascos tradicionales de Rábanos, Alarcía y Villamudría, y las parcelas que pudieran ser edificadas para completar el casco.

2. Se trata de un área con agrupaciones compactas de edificaciones y con alineaciones en general bien definidas.

3. El objeto prioritario de las Normas Urbanísticas en esta zona es la consolidación de la trama histórica y su cuidadosa ampliación, siguiendo las pautas de ocupación tradicionales, así como el control del proceso de colmatación de los núcleos de población, que armonice con las características morfológicas y tipológicas del medio físico en que se asienta.

4. Corresponde a las áreas que en el plano «O.3. Ordenación detallada. Calificación. Zonas de ordenanza» aparecen identificadas con el código Z-1.

Artículo 10.1.2. *Tipología de la edificación.*

1. La tipología más general es la construcción entre medianerías en manzana cerrada con algunos casos de viviendas unifamiliares con corral y/o huerta.

2. Se permite la construcción entre medianerías en manzana cerrada, con el carácter que tiene en la actualidad. Se prohíbe la edificación aislada, al interior de la parcela, debiéndose ajustar a la alineación oficial señalada en el plano «O.4. Ordenación detallada. Alineaciones y rasantes».

Artículo 10.1.3. *Obras admisibles.*

Podrán realizarse las obras referidas en los artículos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9.

Artículo 10.1.4. *Condiciones de la parcela.*

1. A efectos de reparcelaciones, parcelaciones y segregaciones de parcelas, las unidades resultantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) La superficie de parcela será igual o superior a setenta (70) metros cuadrados.

b) El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión mayor o igual que cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.

c) La forma de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de diámetro igual o superior a cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.

2. Las parcelas con superficie, frente y forma inferiores a los mínimos establecidos no tendrán la condición de fuera de ordenación en tanto que alguna de las colindantes susceptibles de ser agregadas a estas no adquieran la condición de solar.

3. Ninguna parcela de las existentes, edificadas o no, registradas o acreditada su titularidad con anterioridad a la entrada en vigor de las Normas Urbanísticas, será no edificable por causa de sus dimensiones superficiales siempre que se puedan cumplir las condiciones de vivienda mínima del artículo 8.2.3.

Artículo 10.1.5. *Separación a los linderos.*

1. La edificación deberá construirse con la línea de fachada sobre la alineación exterior. Se prohíben los retranqueos al lindero frontal. En caso de sustitución de edificaciones existentes se mantendrá la línea de fachada primitiva, salvo que el plano de alineaciones establezca una distinta.

2. Se permite el retranqueo de la edificación a uno de los linderos laterales de parcela, con un mínimo de tres (3) metros, siempre que se garantice la continuidad de la línea de fachada mediante cerramientos continuos y tratamiento constructivo y estético similar al de fachada. Dicho retranqueo mínimo será obligatorio para aquellas parcelas colindantes con terrenos comprendidos en la zona de ordenanza Z-2 Ampliación de Casco.

3. En parcelas con un fondo menor de quince (15) metros, en caso de abrir huecos hacia el testero, se establece un retranqueo mínimo de la edificación al mismo de tres (3) metros.

4. En su caso, serán de aplicación las condiciones señaladas en el artículo 11.2.3. sobre uso y defensa de la carretera autonómica BU-813.

Artículo 10.1.6. *Fondo edificable.*

Se establece un fondo máximo edificable de doce (12) metros, medidos hacia el interior de la parcela desde la alineación exterior. Los terrenos interiores que superen el fondo máximo edificable quedarán como espacios libres de uso privado.

Artículo 10.1.7. *Ocupación.*

1. La superficie ocupada máxima viene determinada por las condiciones de posición de la edificación en la parcela: Alineación exterior, separación a los linderos laterales, separación al testero y fondo máximo edificable.

2. Se permite la ocupación bajo rasante de la totalidad de la parcela. A las plantas bajo rasante se accederá desde la planta baja de la edificación, estando vinculado al uso de ésta.

Artículo 10.1.8. *Edificabilidad.*

La superficie máxima edificable de la parcela viene definida por el resultado de multiplicar la altura en número de plantas permitida por la superficie de ocupación máxima definida en el artículo 10.1.7, más la superficie edificada que resulte del espacio bajo cubierta.

Artículo 10.1.9. *Altura de la edificación.*

1. El número máximo de plantas autorizadas es de tres (3). La altura máxima de cornisa será de novecientos cincuenta (950) centímetros. Se prohíben los realces en fachadas por encima de esta altura. La altura máxima de cumbrera será de trece (13) metros.

2. En caso de desniveles mayores de un (1) metro entre la cota más alta y la más baja en el lindero frontal, la altura de cornisa medida en el punto de cota más baja, podrá superar en un máximo de cincuenta (50) centímetros la altura máxima permitida.

Artículo 10.1.10. *Altura de pisos.*

La altura libre de pisos será de doscientos cuarenta (240) centímetros como mínimo.

Artículo 10.1.11. *Cubiertas.*

1. Las cubiertas serán inclinadas, vertiendo a calle o espacio libre, con una pendiente máxima de los faldones situada entre el veinticinco por ciento (25%), equivalente a quince grados (15°) y el cincuenta por ciento (50%), equivalente a veintiséis grados (26°), trazada como máximo desde la intersección entre un plano horizontal situado en la cota de altura máxima de cornisa, y un plano paralelo a la alineación exterior a una distancia igual a la del vuelo del alero, y hasta una altura máxima de trescientos cincuenta (350) centímetros medidos en vertical desde el primero de los planos hasta la línea de cumbrera.

2. Los distintos faldones que formen la cubierta serán planos y continuos.

3. Se prohíben expresamente las cubiertas planas.

Artículo 10.1.12. *Planta bajo cubierta.*

1. El espacio existente entre el forjado de techo de la última planta y la cubierta podrá utilizarse como espacio habitable, en cuyo caso tendrá iluminación y ventilación en todas las piezas habitables, estando obligatoriamente vinculado al uso de la planta inferior.

2. Se permite la apertura de huecos enrasados con los faldones con dimensiones máximas de setenta (70) por setenta (70) centímetros, no pudiendo sobrepasar la superficie acristalada el cuarenta por ciento (40%) de la longitud total de la fachada.

3. El realce de los planos de fachada por encima del forjado de la última planta hasta su encuentro con el faldón de la cubierta, al interior de la edificación, no superará los cincuenta (50) centímetros.

4. Se autorizan las buhardillas, con una anchura máxima de ciento veinte (120) centímetros y una separación mínima entre sí y a los linderos laterales de ciento veinte (120) centímetros. La suma de las proyecciones horizontales de las buhardillas sobre la fachada en que se sitúan, será igual o inferior al cuarenta (40%) por ciento de la longitud de ésta. Se separarán del plano de fachada una distancia mínima de cien (100) centímetros.

Artículo 10.1.13. *Patios.*

1. Se admiten los patios interiores resultantes de la ocupación no agotada de parcela, situados entre la trasera de la edificación y el lindero testero, o los resultantes del retranqueo lateral, en su caso.

2. En este caso, la dimensión mínima será de nueve (9) metros cuadrados y deberá poder inscribirse un círculo de tres (3) metros de diámetro.

Artículo 10.1.14. *Usos.*

1. Uso principal:

a) Uso Residencial en su Clase de Vivienda y categoría 1.^a de vivienda unifamiliar. Se admite en categoría 2.^a de vivienda colectiva para el caso de dos o más viviendas por unidad predial o parcela catastral, que podrá ser segregable conforme a las condiciones de parcelación de estas Normas Urbanísticas.

2. Usos complementarios:

a) Uso Residencial en Clases de Residencia en categoría 3.^a.

b) Uso Terciario, en la Clase Comercio, categoría 1.^a, en situación de planta baja, en Clase Hostelero, categoría 3.^a, en Clase Centros de Reunión en categorías 4.^a y 5.^a en situación de planta baja y en edificio exclusivo, y en Clase de Oficinas en categorías 6.^a y 7.^a.

c) Uso Dotacional, en cualquier clase y categoría, en planta baja y en edificio exclusivo.

d) Uso Industrial en Clase de Industria Ordinaria y Talleres, categorías 1.^a y 2.^a, como talleres domésticos situados en planta baja de edificación residencial, y Clase Almacenamiento en categoría 6.^a.

e) Uso Agropecuario, en categoría 2.^a únicamente para guarda y reparación de maquinaria afecta al mismo, con la limitación de setenta (70) metros cuadrados de superficie construida máxima.

3. Usos prohibidos: Los restantes usos.

Artículo 10.1.15. *Condiciones estéticas particulares.*

1. Cubiertas.

A. Forma de las cubiertas.

Las cubiertas serán inclinadas y continuas.

Se prohíben expresamente las siguientes situaciones:

a) Los saltos en altura en los faldones.

b) Las mansardas y troneras.

c) Las cubiertas en dientes de sierra.

d) Las cubiertas planas.

e) Las terrazas abiertas en cubierta o sobre ella.

f) La formación de limahoyas.

B. Huecos en las cubiertas.

Se permitirá, en edificios residenciales, la disposición de huecos en el plano de cubierta que armonicen con los de fachada, respetando las condiciones establecidas en el artículo 10.1.12.

Excepcionalmente, en los edificios de uso dotacional o terciario, podrán abrirse:

a) Monteras que recorran toda la cubierta manteniendo la inclinación de ésta, en una superficie como máximo de un tercio (1/3) de la superficie total de la cubrición.

b) Huecos independientes enrasados con el faldón de cubierta y situados siguiendo los ejes de los huecos de la fachada a la que vierte el faldón. La separación entre huecos deberá ser como mínimo de ciento veinte (120) centímetros.

La separación a la medianera o esquina podrá ser nula en el caso de monteras y deberá ser como mínimo de ciento veinte (120) centímetros en el caso de huecos independientes. La separación al borde inferior del faldón será como mínimo de doscientos cuarenta (240) centímetros.

C. Aleros y cornisas.

a) Aleros sobre el hastial.

Los aleros o cornisas de hastial se realizarán sensiblemente igual a los tradicionales, pudiendo introducir pequeñas variaciones a los modelos tradicionales o reinterpretaciones con el espíritu de integración. Las soluciones tradicionales a emplear son:

– Teja volada perpendicular al hastial.

– Piedra volada.

– Vuelo de vigas para sostener la ripia donde apoya la última fila de tejas.

El vuelo máximo para hastiales sin faldón triangular de remate de tejado será de veinte (20) centímetros.

b) Aleros de borde de faldón.

Los aleros no se producirán como prolongación del forjado superior de la última planta, debiendo continuar la inclinación del faldón de cubierta.

Las soluciones para los mismos serán sensiblemente iguales a las soluciones tradicionales de la arquitectura de la zona, pudiendo introducir pequeñas variaciones a los modelos tradicionales o reinterpretaciones con el espíritu de integración debido. Las soluciones tradicionales a emplear son:

– Con canchillos de madera o con la prolongación de los parecillos.

– Con lajas de piedra.

– Volando sucesivamente hiladas de teja árabe.

– Con hiladas de ladrillos volados intercalados o no con filas de cobijas.

La dimensión máxima del alero de faldón será de sesenta (60) centímetros, excepto cuando puntualmente protejan un balcón de planta alta en cuyo caso podrá tener una dimensión máxima de ochenta (80) centímetros. En ningún caso estas dimensiones serán mayores del quince por ciento (15%) del ancho de la calle sobre la que vierta el faldón.

En el caso de aleros de madera, el canto será de diez (10) centímetros como máximo, más el grueso de los canes, viguetas o pares. En el resto de los casos el canto máximo del alero será de treinta y cinco (35) centímetros.

D. Materiales, textura y color.

El material de terminación será de teja cerámica, recomendándose la utilización de teja árabe vieja procedente de derribos.

El color de la teja será rojizo-terroso (el natural de la cocción de la arcilla).

Los acabados de madera serán en su color. Los de los huecos de cubierta serán los permitidos para los cerramientos y carpinterías.

Se prohíben expresamente los siguientes materiales, texturas y colores:

a) Las texturas brillantes.

b) Todos aquellos colores que no pertenezcan a la gama de los ocres, pardos, y rojizos (no vivos).

c) El fibrocemento, la tela asfáltica, la teja de hormigón.

d) Los recubrimientos metálicos.

e) Los recubrimientos plásticos.

2. Fachadas.

A. Composición.

La composición general de fachadas y huecos se establecerá con criterios de integración y respeto a las edificaciones tradicionales, sin que suponga necesariamente la repetición mimética.

Las fachadas deberán componerse unitariamente en todas las plantas del edificio, incluidos los locales comerciales si los hubiere, debiendo resolverse totalmente en el proyecto que se presente para la obtención de la licencia de obra.

En las obras de acondicionamiento de cualquier planta y especialmente las de la planta baja, el proyecto contemplará el tratamiento adecuado del cerramiento y su revestimiento, resolviéndose en conjunto con toda la fachada.

Predominarán, en la composición de las fachadas, los macizos sobre los huecos, siendo la relación entre ambos en cada paño de fachada, de al menos el triple de la superficie total de los primeros con respecto a la de los segundos.

No se producirán resaltos en las fachadas con motivo de su composición o decoración, tales como recercados de huecos y/o impostas, exceptuándose las cornisas de coronación.

Las bajantes de evacuación de pluviales se proyectarán empotradas en el muro o vistas, si bien en este caso deberán protegerse con casacas de hierro o fundición en una altura no inferior a dos (2) metros desde la rasante de la calle.

Se prohíben expresamente las siguientes situaciones:

a) Los cuerpos volados cerrados total o parcialmente.

b) El vuelo de la planta superior sobre la inferior.

c) Los retranqueos parciales.

d) Las terrazas retranqueadas respecto de la línea de fachada.

B. Materiales, textura y color.

Los materiales, texturas y colores de todas las fachadas y medianeras vistas se adecuarán a las soluciones tradicionales, utilizando la piedra del lugar, la mampostería tosca o concertada, y los enfoscados en tonos terrosos propios de la localidad. Quedan prohibidos aquellos otros que, aun existiendo en los edificios incluidos en esta zona, supongan una excepción en el lugar.

La colocación de la mampostería se realizará en lajas horizontales de distintos tamaños, colocadas irregularmente sin ritmos verticales ni horizontales. Se recomienda que la mampostería sea enripiada (o enruchada) sin que se aprecien lagas de cemento. Si esto ocurriera se mezclará con cal o cemento blanco y tierras ocres o rojizas para obtener los tonos tradicionales.

Los enfoscados se realizarán con tonos terrosos, ocre o sienas, empleando preferentemente los enfoscados bastardos de cal y cemento. Serán lisos y continuos, no admitiéndose dibujos o motivos geométricos.

Las medianeras tendrán los mismos materiales, textura y color que los prescritos para las fachadas.

Las bajantes y canalones serán preferentemente de cinc o chapa metálica para pintar, admitiéndose el PVC en color marrón y prohibiéndose el fibrocemento.

Las esquinas, al igual que al modo tradicional, se harán de «cremallera» alternando en cada fachada la mayor longitud de la piedra y seleccionando las piedras de mayor tamaño y dureza que el resto de los paños.

Se prohíben expresamente los siguientes materiales y soluciones constructivas:

a) El ladrillo visto en cualquier forma y color, a excepción del ladrillo artesanal tipo «galletilla» en colores rojizos y terrosos, entramado o no con largueros de madera.

b) Los enfoscados a la «tirolesa» o similar.

c) Los prefabricados de hormigón u otro material.

d) Los aplacados cerámicos decorados, lisos o vitrificados, utilizados en masa o puntualmente.

e) La mampostería de pequeñas piedras sin seleccionar.

f) La sillería de piedras labradas perfilando las aristas.

g) El terrazo en fachada o zócalos.

3. Huecos.

A. Forma y composición de los huecos en las fachadas.

Serán en general de proporción vertical o cuadrada.

Los huecos no podrán interrumpirse por forjados, muros, tabiques u otros elementos de partición semejantes.

La distancia del hueco a las medianeras será como mínimo la de la mitad de la anchura del hueco.

Los huecos de los balcones serán de proporción vertical, abarcando cada balcón un solo hueco y con vuelo máximo de treinta (30) centímetros respecto del plano de fachada, con las siguientes excepciones:

a) Si la distancia entre frentes de fachadas opuestas, en un tramo de calle es menor de cinco (5) metros, se prohíben los balcones volados sobre el plano de fachada, permitiéndose los huecos verticales hasta el suelo protegidos mediante antepechos.

b) Excepcionalmente y como elemento singular, se permitirá un balcón sobre puerta o elemento significativo que supere este vuelo permitido hasta un máximo de sesenta (60) centímetros. Asimismo, y también de modo excepcional, podrá instalarse un doble balcón en estas circunstancias.

c) El canto máximo visto del vuelo será de quince (15) centímetros, si se construye de fábrica y revoco, y de diez (10) centímetros más el canto de la viga que lo sustenta si se realiza en madera.

Las soluciones tradicionales de balcón, que deben emplearse en las nuevas edificaciones son las siguientes:

a) Sin vuelo.

b) Con pequeño vuelo y protección de fundición.

c) Con pequeño vuelo de vigas de madera y protección de madera.

Las puertas de acceso a los edificios tendrán proporción vertical.

Los portones de acceso a garaje o almacenes no pueden superar los tres (3) metros de anchura y deben componerse con el resto de huecos, ya sea como resultado de una obra de reforma (en cuyo caso se ordenará acorde a la disposición de huecos existentes), o como proyecto de nueva edificación. Se prohíben expresamente las siguientes disposiciones de huecos:

a) Los huecos de proporción horizontal.

b) Los huecos tipo bandera.

c) Las disposiciones de huecos con proporciones distintas a la vertical o cuadrada.

d) Las terrazas corridas exteriores y las retranqueadas respecto de la línea de fachada, así como los antepechos macizos o de superficie continua (incluido vidrio).

B. Carpinterías.

Las carpinterías exteriores no podrán situarse a haces exteriores del muro de fachada.

Las soluciones adoptadas serán sensiblemente iguales a las tradicionales, pudiendo introducirse pequeñas variaciones siempre con espíritu de integración en el medio. Las carpinterías serán unitarias para todos los muros del edificio, no pudiendo alterarse en parte del mismo.

Se prohíben expresamente las siguientes soluciones de carpintería:

a) Puertas y contraventanas con cuarterones.

b) Puertas de garaje con cuarterones.

C. Protecciones y rejas.

Serán de formas sencillas similares a las soluciones tradicionales, siempre con espíritu de integración en el medio, pudiéndose realizar en retículas rectangulares o cuadradas. Las rejas no podrán sobresalir más de diez (10) centímetros del plano de fachada. Se prohíben expresamente las siguientes soluciones de protecciones y rejas:

a) Composiciones diferentes a trazados verticales y horizontales en retícula rectangular o cuadrada.

b) Formas curvas o diagonales en la composición.

D. Materiales, textura y color de huecos, recercados, carpinterías y protecciones.

Los materiales y texturas serán similares a los tradicionales, pudiéndose introducir pequeñas variaciones o reinterpretaciones con el espíritu de integración debido.

Carpinterías:

Los materiales, textura y color de las carpinterías tratarán de adaptarse a los tradicionalmente empleados en la zona, recomendándose la utilización de madera. Se permiten de los siguientes materiales:

a) Madera.

b) Aluminio lacado, en tonos oscuros.

c) Perfil de acero laminado en frío, pintado en tonos oscuros.

Se permiten todos los colores, excepto los claros (blanco, crema, pastel, amarillo...), siempre que sean unitarios en todo el edificio. Se prohíbe expresamente el aluminio anodizado y el P.V.C.

Protecciones:

Los materiales, texturas y color de los cerramientos y protecciones deberán ser unitarios para todo el edificio.

Los materiales serán los tradicionalmente utilizados en la zona, o aquellos otros que se adapten o integren totalmente en el medio. Se entiende por materiales tradicionales los siguientes:

a) Para barandillas, madera y el hierro forjado.

b) Para rejas, el hierro forjado.

c) Para persianas y contraventanas, la madera.

Se prohíben expresamente los siguientes materiales:

a) Aluminio en cualquier acabado, excepto lacado en tonos oscuros.

b) Cristal o similar para barandillas.

c) P.V.C.

4. Cerramiento de muros y vallas.

Los cerramientos de las parcelas (tapias o cercas) seguirán las condiciones establecidas para los muros de fachada, pudiéndose utilizar además en la construcción de cercas la mampostería intercalada con piedras dispuestas verticalmente.

Los cerramientos de las parcelas no tendrán una altura total superior a doscientos diez (210) centímetros, pudiendo ser paramento ciego, según lo expuesto en el párrafo anterior, hasta una altura de noventa (90) centímetros y el resto hasta el máximo citado se resolverá con elementos vegetales, de madera o metálicos pintados en tonos oscuros, prohibiéndose expresamente el aluminio en todos sus acabados y formas, el P.V.C., todos los materiales plásticos y las terminaciones metalizadas brillantes.

En su caso, serán de aplicación las condiciones señaladas en el artículo 11.2.3. sobre uso y defensa de la carretera autonómica BU-813.

5. Elementos salientes.

A. Elementos en fachada.

Las placas o anuncios deberán ser individualizados, no sobresaldrán de las fachadas más de diez (10) centímetros, se situarán sobre los huecos de planta baja y no sobrepasarán la anchura de éste. No podrán ser piezas luminosas en masa; La iluminación podrá ser exterior y orientada hacia el cartel o hilo de neón.

Los banderines (cartel perpendicular al plano de fachada) tendrán un vuelo máximo de cincuenta (50) centímetros, se situarán a una altura libre mínima de doscientos veinte (220) centímetros y tendrán una altura máxima de setenta (70) centímetros.

Las piezas auxiliares necesarias para las instalaciones, cajas de alarma, buzones, etc., se situarán siempre empotrados en el muro de fachada y en composición con la misma.

Se prohíbe la instalación de aparatos de aire acondicionado, toldos y marquesinas.

B. Elementos sobre las cubiertas.

Los elementos destinados a instalaciones tratarán de adecuarse al entorno, pudiendo instalarse únicamente aquellos imprescindibles para el funcionamiento normal de la edificación, siempre que no originen volúmenes sobre ella no justificados, tales como depósitos de agua, cuerpos para alojar motores o aire acondicionado, etc.

Las chimeneas deberán tener forma preferiblemente tronco piramidal, construidas al modo tradicional, pudiéndose utilizar revocos, enfoscados y pinturas en tonos ferrosos. Se pueden intercalar hiladas de ladrillo visto, tipo tejar (irregular), de un solo tono rojo y de arcilla natural (sin pigmentaciones diferentes). También se pueden utilizar en su ejecución las tejas.

Se prohíben expresamente los materiales brillantes y metalizados.

CAPÍTULO 10.2. CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA 2 AMPLIACIÓN DE CASCO.

Artículo 10.2.1. *Ambito y características.*

1. Comprende las zonas de edificación aislada mayoritariamente periféricas a los cascos tradicionales de Rábanos, Alarcía y Villamudría, constituidas fundamentalmente por suelos vacantes, susceptibles de albergar edificaciones de viviendas unifamiliares.

2. El objetivo prioritario de las Normas Urbanísticas en esta zona, es la ordenación de los nuevos crecimientos, así como la cuidadosa ampliación de la trama urbana de borde menos consolidada, armonizando con las características morfológicas y tipológicas del medio físico en que se asientan.

3. Corresponde a las áreas que en el plano «O.3. Ordenación detallada. Calificación. Zonas de ordenanza» aparecen identificadas con el código Z-2.

Artículo 10.2.2. *Tipología de la edificación.*

Se autoriza tanto la construcción entre medianerías o adosada, como la edificación aislada.

Artículo 10.2.3. *Obras admisibles.*

Podrán realizarse las obras referidas en los artículos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9.

Artículo 10.2.4. *Condiciones de la parcela.*

1. A efectos de reparcelaciones, parcelaciones y segregaciones de parcelas, las unidades resultantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

- La superficie de parcela será igual o superior a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados.
- El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión mayor o igual que ocho (8) metros.
- La forma de la parcela permitirá la inscripción de un círculo de diámetro igual o superior a ocho (8) metros.

2. Las parcelas con superficie, frente y forma inferiores a los mínimos establecidos no tendrán la condición de fuera de ordenación en tanto que alguna de las colindantes susceptibles de ser agregadas a estas no adquieran la condición de solar.

3. Ninguna parcela de las existentes, edificadas o no, registradas o acreditada su titularidad con anterioridad a la entrada en vigor de las Normas Urbanísticas, será no edificable por causa de sus dimensiones superficiales.

4. No se permitirán nuevas parcelaciones ni agregaciones que generen parcelas sin frente a espacio público.

5. No se permitirán movimientos de tierra, que alteren la orografía de las parcelas. Se prohíben desmontes y terraplenes de más de un metro y medio de diferencia de cota.

Artículo 10.2.5. *Posición de la edificación. Separación a los linderos.*

La nueva edificación se situará dentro de la parcela edificable, de modo que satisfaga respecto de la alineación oficial y linderos de parcela las siguientes condiciones:

1. Retranqueos: La separación entre el plano de fachada y la alineación oficial será superior a tres (3) metros, excepto cuando así se establezca en el plano «O.4. Ordenación detallada. Alineaciones y rasantes».

2. Podrán situarse cuerpos de edificación en contacto con la alineación exterior, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Estar destinados a garaje, uso comercial o guarda de maquinaria agrícola.
- La altura máxima de la construcción no superará una (1) planta y trescientos veinte (320) centímetros de altura de coronación.
- La longitud de la línea de edificación coincidente con la alineación exterior no superará los tres (3) metros.
- Deberá situarse medianero con uno de los linderos laterales.

3. La separación de las fachadas a los linderos laterales y testero será como mínimo de tres (3) metros. La edificación podrá adosarse a uno de los linderos laterales cuando satisfaga las siguientes condiciones:

- Cuando la edificación colindante esté construida sobre el lindero.
- Cuando se actúe conjuntamente en soluciones de proyecto unitario.
- Cuando exista acuerdo entre los propietarios de las parcelas colindantes.

Artículo 10.2.6. *Ocupación.*

La ocupación de la parcela por el conjunto de las edificaciones situadas sobre y bajo rasante, no podrá ser superior al resultado de aplicar a la superficie de parcela edificable un coeficiente de ocupación del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 10.2.7. *Edificabilidad.*

El coeficiente de edificabilidad se establece en cinco (5) metros cuadrados de superficie edificada por cada diez (10) metros cuadrados de parcela edificable.

Artículo 10.2.8. *Altura de la edificación.*

1. El número máximo de plantas autorizadas es de dos (2). La altura máxima de cornisa será de seiscientos cincuenta (650) centímetros. Se prohíben los realces en fachadas por encima de esta altura. La altura máxima de cumbrera será de diez (10) metros.

2. En caso de desniveles mayores de un (1) metro entre la cota más alta y la más baja del terreno ocupado por la edificación, la altura de cornisa medida en el punto del terreno de cota más baja, podrá superar en un máximo de cincuenta (50) centímetros la altura máxima permitida.

Artículo 10.2.9. *Altura de pisos.*

La altura libre de pisos será igual o superior a doscientos cuarenta (240) centímetros.

Artículo 10.2.10. *Cubiertas.*

1. Las cubiertas serán inclinadas, con una pendiente de los faldones situada entre quince grados (15°) y treinta y cinco grados (35°). A efectos de delimitar la altura máxima de cumbrera, dicha pendiente se contará a partir de la línea de intersección del plano correspondiente a la cara superior del forjado del techo de la última planta con un plano paralelo a la alineación exterior a una distancia igual a la del vuelo del alero, y hasta una altura máxima de trescientos cincuenta (350) centímetros.

2. Los distintos faldones que formen la cubierta serán planos y continuos.

3. Se prohíben expresamente las cubiertas planas.

Artículo 10.2.11. *Planta bajo cubierta.*

1. El espacio existente entre el forjado de techo de la última planta y la cubierta podrá utilizarse como espacio habitable, en cuyo caso tendrá iluminación y ventilación en todas las piezas habitables, computándose como superficie edificada a partir de una altura libre de ciento cincuenta (150) centímetros.

2. Se permite la apertura de huecos enrasados con los faldones con dimensiones máximas de setenta (70) por setenta (70) centímetros, no pudiendo sobrepasar la superficie acristalada el cuarenta por ciento (40%) de la longitud total de la fachada.

3. Se autorizan las buhardillas, con una anchura máxima de ciento veinte (120) centímetros y una separación mínima entre sí y a las fachadas o linderos laterales de ciento veinte (120) centímetros. La suma de las proyecciones horizontales de las buhardillas sobre la fachada en que se sitúan, será igual o inferior al cuarenta (40%) por

ciento de la longitud de ésta. Se separarán del plano de fachada una distancia mínima de cien (100) centímetros.

Artículo 10.2.12. Usos.

1. Uso principal:

a) Uso Residencial en su Clase de Vivienda en categoría 1.^a de vivienda unifamiliar.

2. Usos complementarios:

a) Uso Residencial en Clase Residencia en categoría 3.^a en situación de edificio exclusivo.

b) Uso Terciario, en la Clase Comercio, categoría 1.^a, en planta baja, debiendo ser comercio asociado con la vivienda donde se ubica, y categoría 2.^a en situación de edificio exclusivo; en Clase Hostelería, categoría 3.^a en edificio exclusivo; en Clase Centros de Reunión en categorías 4.^a y 5.^a en situación de planta baja y en edificio exclusivo, y en Clase de Oficinas en categorías 6.^a y 7.^a, en cualquier posición de la edificación.

c) Uso Dotacional, en cualquier clase y categoría, en régimen de edificio exclusivo.

3. Usos prohibidos:

Los restantes usos.

Artículo 10.2.13. Condiciones estéticas particulares.

1. Cubiertas.

A. Forma de las cubiertas.

Los faldones serán uniformes, no pudiendo dar saltos en altura fruto de retranqueos.

Se prohíben expresamente:

- Las mansardas.
- Las terrazas abiertas en cubierta o sobre ella.
- La formación de limahoyas.

Sólo se podrán sobrepasar los planos de cubierta con elementos de las instalaciones y de seguridad de la edificación, tales como paneles de captación solar, chimeneas de evacuación de humos y ventilación, pararrayos, antenas de televisión, etc.

B. Huecos en las cubiertas.

En edificios residenciales se permitirá la disposición de huecos en los planos de cubierta, que armonicen con los huecos de la fachada, según la regulación del artículo 10.2.11.

En cualquier caso, los huecos tendrán la misma inclinación de los faldones de cubierta donde se sitúan.

C. Aleros y cornisas.

Los aleros tendrán un vuelo máximo de sesenta (60) centímetros.²

D. Materiales, texturas y colores.

El material de terminación de la cubierta será la teja, preferiblemente cerámica. El color de la teja será rojizo-terroso (el natural de la cocción de la arcilla). Se prohíben expresamente los siguientes materiales, texturas y colores:

- Las texturas brillantes.
- Todos aquellos colores que no pertenezcan a la gama de los ocres, pardos y rojizos (no vivos).
- El fibrocemento, la tela asfáltica.
- Los recubrimientos metálicos.
- Los recubrimientos plásticos.

2. Fachadas.

A. Composición.

Las fachadas deberán componerse unitariamente en todas las plantas del edificio, incluidos los locales comerciales si los hubiere, debiendo resolverse totalmente en el proyecto que se presente para la obtención de la licencia de edificación.

Se prohíben las terrazas, así como los cuerpos volados de fábrica, autorizándose únicamente como salientes de la fachada, los balcones construidos en la forma tradicional, que no sobresalgan más de setenta y cinco (75) centímetros de ésta.

B. Materiales, texturas y colores.

Los materiales, texturas y colores de todas las fachadas y medianeras que queden vistas se adecuarán a los tradicionales utilizando la

pedra del lugar, la mampostería tosca o concertada y los enfoscados en tonos terrosos propios de la localidad.

Se prohíben expresamente las siguientes situaciones y materiales:

- El ladrillo visto en cualquier forma y color.
- Los prefabricados de hormigón u otro material.
- Las mamposterías de pequeñas piedras sin seleccionar.
- Las baldosas de terrazo en fachadas o zócalos.
- Los enfoscados a la «tiroleña» o similares y los pintados de blanco o enlucados.

C. Rejas.

Serán de formas sencillas, similares a las soluciones tradicionales, pudiéndose realizar en retículas rectangulares o cuadradas.

Se prohíben expresamente las formas curvas o diagonales en la disposición de los elementos que forman las rejas.

D. Huecos y carpinterías.

Se recomienda el recercado de huecos con madera o piedra.

Se prohíbe expresamente el recercado con revoco. Se recomienda el uso de la madera en las carpinterías.

Se prohíbe expresamente el aluminio en todos sus acabados excepto el lacado en tonos oscuros y el PVC.

3. Cerramiento de muros y vallas.

Los cerramientos de parcela, tapias o cercas, seguirán las condiciones del apartado de muros de fachada, en cuanto a materiales y ejecución, pudiéndose emplear además la construcción de cercas mediante mampostería intercalada con piedras de gran tamaño dispuestas verticalmente.

Los cerramientos de las parcelas no tendrán una altura total superior a doscientos diez (210) centímetros, pudiendo ser paramento ciego, según lo expuesto en el párrafo anterior, hasta una altura de noventa (90) centímetros y el resto hasta el máximo citado se resolverán con elementos vegetales, de madera o metálicos pintados en tonos oscuros, prohibiéndose expresamente el aluminio en todos sus acabados y formas, el PVC, todos los materiales plásticos y las terminaciones metalizadas brillantes.

4. Elementos salientes.

A. Elementos en fachada.

Las placas o anuncios deberán ser individualizados, no sobresaldrán de las fachadas más de diez (10) centímetros, se situarán sobre los huecos de planta baja y no sobrepasarán la anchura de éste. No podrán ser piezas luminosas en masa: La iluminación podrá ser exterior y orientada hacia el cartel o hilo de neón.

Los banderines (cartel perpendicular al plano de fachada) tendrán un vuelo máximo de cincuenta (50) centímetros, se situarán a una altura libre mínima de doscientos veinte (220) centímetros y tendrán una altura máxima de setenta (70) centímetros.

Las piezas auxiliares necesarias para las instalaciones, cajas de alarma, buzones, etc., se situarán siempre empotrados en el muro de fachada y en composición con la misma.

Se prohíbe la instalación de aparatos de aire acondicionado, toldos y marquesinas.

B. Elementos sobre las cubiertas.

Los elementos destinados a instalaciones tratarán de adecuarse al entorno, pudiendo instalarse únicamente aquellos imprescindibles para el funcionamiento normal de la edificación, siempre que no originen volúmenes sobre ella no justificados, tales como depósitos de agua, cuerpos para alojar motores o aire acondicionado, etc.

Se prohíben expresamente los materiales brillantes y metalizados.

CAPITULO 10.3. CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA 3 DOTACIONES Y EQUIPAMIENTOS.

Artículo 10.3.1. *Ambito y características.*

1. Esta zona queda constituida básicamente por aquellas áreas destinadas a la dotación de equipamientos de todo tipo del núcleo de población. Entre otras áreas incluye las destinadas a la educación, al culto, al deporte y a la administración.

2. Pertenecen a esta zona las áreas grafiadas en el plano «O.3. Ordenación detallada. Calificación. Zonas de ordenanza» con el código Z-3.

3. Se establecen dos grados dependiendo del tipo de equipamiento: El grado 1.^o corresponde al dotacional en general, distin-

guiéndose en el plano de Ordenación detallada con los códigos R, C, E y A, y el grado 2.º, al deportivo, distinguiéndose con el código D.

4. Las áreas comprendidas en el grado 1.º participan de las características de la zona de ordenanza Z-1 «Casco tradicional», dotadas o no de unas condiciones específicas complementarias por razón de su uso o situación.

5. Las dotaciones correspondientes al grado 2.º tienen unas condiciones particulares diferenciadas del resto de las zonas de ordenanza.

Artículo 10.3.2. *Obras admisibles.*

Podrán realizarse las obras referidas en los artículos 2.4.7, 2.4.8 y 2.4.9 de estas Normas.

Artículo 10.3.3. *Remisión a la zona de ordenanza.*

1. En las áreas comprendidas en el grado 1.º, las condiciones de parcela, posición de la edificación, ocupación, edificabilidad, altura y estéticas serán las de la zona Z-1 «Casco tradicional», corregidas al objeto de cumplir la normativa sectorial que les sea de aplicación.

2. En caso de que el equipamiento requiera unas condiciones de posición, ocupación, edificabilidad o altura de la edificación distintas de las establecidas en la zona de ordenanza indicada en el punto anterior, el proyecto deberá contar con informe favorable del organismo competente de la Comunidad de Castilla León en materia de protección del patrimonio.

Artículo 10.3.4. *Condiciones particulares de los equipamientos deportivos.*

1. Los equipamientos deportivos, que constituyen el grado 2.º, cumplirán con las siguientes condiciones particulares:

a) Condiciones de la parcela: A efectos de nuevas segregaciones y parcelaciones de terrenos se establece como superficie mínima de parcela doscientos (200) metros cuadrados y el lindero frontal tendrá una longitud mínima de setecientos cincuenta (750) centímetros. No será de aplicación la superficie de parcela mínima en las que a la entrada en vigor de estas Normas Urbanísticas estén inscritas dentro del Registro de la Propiedad como unidad predial independiente.

b) Posición de la edificación: La separación del plano de fachada a cualquiera de los linderos será como mínimo de tres (3) metros.

c) Ocupación: La ocupación de la parcela por el conjunto de las edificaciones no podrá ser superior al resultado de aplicar a la superficie de parcela edificable un coeficiente de ocupación del cinco (5%) por ciento para las edificaciones cerradas.

d) Edificabilidad: El coeficiente de edificabilidad sobre parcela edificable se establece en cinco (5) metros cuadrados de superficie edificada por cada cien (100) metros cuadrados de parcela edificable.

e) Altura de la edificación: El número máximo de plantas autorizadas es de una (1) y la altura máxima de coronación será de trescientos cincuenta (350) centímetros, no admitiéndose los realces en fachadas por encima de esta altura.

Artículo 10.3.5. *Condiciones particulares de los equipamientos existentes.*

Los equipamientos existentes en el momento de aprobación de estas Normas Urbanísticas, podrán mantener sus actuales condiciones, o bien adaptarse a las condiciones generales que establece la zona de ordenanza en que se encuentran situados.

Artículo 10.3.6. *Usos.*

Los usos a que podrán destinarse los suelos calificados para equipamientos, serán los siguientes:

1. Uso principal:

a) En el grado 1.º: Uso Dotacional, en todas sus clases y categorías.
b) En el grado 2.º: Uso Dotacional, en su Clase Deportivo categoría 9.ª.

2. Usos complementarios:

a) En el grado 1.º: Uso Terciario, en la Clase Comercio, categoría 1.ª asociado al uso dotacional y como complemento de éste; en Clase Centros de Reunión, así mismo asociado a algún uso dotacional, en categorías 4.ª y 5.ª en situación de planta baja, en Clase de Oficinas en categoría 7.ª, en cualquier posición de la edificación, asociada al uso dotacional.

b) En el grado 2.º: No se establecen usos complementarios.

3. Usos prohibidos:

Para ambos grados los restantes usos no incluidos en los apartados anteriores.

CAPITULO 10.4. CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA 4 SISTEMA DE ESPACIOS LIBRES Y ZONAS VERDES.

Artículo 10.4.1. *Ambito y características.*

1. Comprende los espacios libres, de dominio y uso público, destinados a espacios ajardinados o forestados, e integrantes del sistema de espacios libres de los núcleos urbanos.

2. Pertenecen a esta zona las áreas grafiadas en el plano «O.3. Ordenación detallada. Calificación. Zonas de ordenanza» con el código Z-4.

Artículo 10.4.2. *Condiciones de la parcela.*

No se establecen, considerándose indivisibles las previstas en los correspondientes planos de ordenación.

Artículo 10.4.3. *Edificaciones e instalaciones permitidas. Condiciones de posición.*

1. Sólo se permiten en esta zona de ordenanza, edificaciones provisionales o ligeras, tales como kioscos de bebida o de prensa, kioscos de música y similares, que tengan una sola planta con una altura de coronación máxima de tres (3) metros y una superficie construida máxima de doce (12) metros cuadrados de superficie cerrada.

2. Se permiten así mismo instalaciones deportivas que no supongan elevación de edificación alguna y solo requieran tratamientos superficiales (pistas, etc.).

3. No se superará el dos (2%) por ciento de ocupación de cualquier instalación sobre cada área delimitada por la presente zona de ordenanza.

4. En cualquier caso se respetarán las rasantes naturales del terreno, quedando prohibida su modificación salvo la adecuación mínima a que obligan las instalaciones antes mencionadas.

Artículo 10.4.4. *Usos.*

El uso principal es el de Espacios Libres y Zonas Verdes en todas sus clases y categorías, siendo usos compatibles el uso Terciario en Clase Comercio y categoría 1.ª, en pequeños kioscos y con las condiciones antes establecidas de ocupación y volumen, y el uso Dotacional en Clase Deportivo categoría 9.ª en situación al aire libre.

Artículo 10.4.5. *Condiciones estéticas particulares.*

Las construcciones e instalaciones respetarán el arbolado y la vegetación autóctona existente y armonizarán con las edificaciones tradicionales del núcleo urbano en que se integren.

TITULO 11. – NORMATIVA SECTORIAL DE APLICACION

CAPITULO 11.1. DETERMINACIONES GENERALES.

Artículo 11.1.1. *Condiciones generales.*

1. Además de las determinaciones contenidas en estas Normas Urbanísticas, para la construcción de las edificaciones y de las instalaciones que se pretendan realizar, se deberán observar también las contenidas en las legislaciones sectoriales que les afecten en cada caso, dependiendo fundamentalmente de la ubicación y del uso de la construcción pretendida.

2. En estos casos, se deberán aportar, junto con la solicitud de la licencia, los informes y las autorizaciones que esta legislación sectorial exija.

CAPITULO 11.2. CARRETERAS.

Artículo 11.2.1. *Carreteras en el término municipal.*

El término municipal de Rábanos está atravesado por la carretera provincial que comunica la ciudad de Burgos con Pradoluengo. BU-V-8102 + BU-813 (Autonómica).

Artículo 11.2.2. *Legislación sectorial de aplicación.*

La edificación e implantación de usos en los márgenes de las carreteras está condicionada por lo dispuesto en la legislación sectorial que le es de aplicación, esto es la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León para las carreteras propiedad de la Junta de Castilla y León, de la Excm. Diputación Provincial de Burgos o del propio municipio.

Artículo 11.2.3. *Uso y defensa de las carreteras.*

1. Son zonas de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de tres (3) metros a ambos lados de las vías, medida horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

2. La zona de servidumbre de las carreteras consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de ocho (8) metros.

3. En las zonas de dominio público y de servidumbre sólo se pueden realizar obras de conservación, seguridad vial o servicio de la propia carretera, con autorización del órgano de que dependa.

4. En la zona de afección, esto es a treinta (30) metros de las aristas exteriores de la explanación, para ejecutar cualquier tipo de obras e instalaciones fijas y provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del órgano titular de la carretera, salvo que se trate de travesías, en donde corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de autorizaciones y licencias.

5. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección, podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios.

6. La línea límite de edificación o línea a ambos lados de la carretera, desde la cual hasta ésta queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultasen imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes, se sitúa a dieciocho (18) metros de la arista exterior de la calzada (veintiuno (21) del eje de la carretera) en suelo rústico, y a una distancia mínima de ocho (8) metros a partir del eje de la carretera en suelo urbano. En éste último podrán situarse a distancias inferiores con carácter excepcional cuando formen parte de alineaciones consolidadas sin que sobresalgan del conjunto de éstas.

7. Los documentos, Proyectos o Estudios de Detalle u otras actuaciones (accesos, edificaciones, cerramientos, etc.) a realizar en la zona de influencia de la carretera deberán solicitarse a la Sección de Conservación y Explotación de carreteras para su autorización o informe de acuerdo con su competencia.

8. Los tramos de carreteras que circulan por suelo urbano se consideran travesías. En la zona de dominio público de las travesías, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por el órgano titular de la carretera, corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicho órgano titular. Asimismo, corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones situadas en las zonas de servidumbre o afección de las travesías.

9. No se permitirán los accesos directos a las carreteras sino con permiso del órgano titular de la misma.

10. En suelo urbano no se dispondrán vallas de cerramiento, salvo carácter excepcional cuando formen parte de alineaciones consolidadas sin que sobresalgan del conjunto de éstas. En suelo rústico, la línea de cerramiento se situará a 13 metros del eje de la carretera.

CAPÍTULO 11.3. CAUCES PÚBLICOS Y ACUIFEROS.

Artículo 11.3.1. *Cauces públicos en el término municipal.*

Los principales cauces públicos existentes en el término municipal son el arroyo de la Genciana y los afluentes que desembocan en él, entre los que destacan el arroyo de la Tejera, el arroyo Idolén, el arroyo de las Ermitas y el arroyo de la Hayuela.

Artículo 11.3.2. *Legislación sectorial de aplicación.*

Los cauces públicos y acuíferos están regulados por:

– Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, del texto refundido de la Ley de Aguas.

– Reglamento de Dominio Público Hidráulico, Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado parcialmente por el Real Decreto 1315/1992, de 30 de octubre.

– Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de regulación de la pesca en Castilla y León (LPEA).

– Reglamento de Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, Real Decreto 927/1988, de 29 de julio (B.O.E. de 31 de agosto de 1988).

Artículo 11.3.3. *Servidumbres y zona de policía.*

1. Se respetarán las servidumbres legales establecidas en el R.D.P.H. Las márgenes de los cauces públicos están sujetas, en toda

su extensión longitudinal a una zona de servidumbre de cinco (5) metros de anchura para uso público y a una zona de policía de cien (100) metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen en la misma.

2. Por consiguiente, no se podrán realizar edificaciones a menos de cinco (5) metros de distancia de un cauce público y las que se realicen a menos de cien (100) metros del mismo, habrán de contar con la previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

3. Se prohíbe la construcción de edificaciones en las zonas de alcance de las avenidas con periodo de retorno inferior o igual a 100 años.

Artículo 11.3.4. *Autorizaciones administrativas.*

1. Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa. El procedimiento para obtener dicha autorización administrativa viene determinado en el artículo 246 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

2. No podrá autorizarse ningún tipo de edificación ni la instalación de ninguna actividad o uso cuyos vertidos puedan suponer riesgos de contaminación de los acuíferos subterráneos.

3. Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

4. Las autorizaciones de vertido, que se tramitarán según lo dispuesto en el artículo 246, tendrán en todo caso el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y en cualquier caso, precederá a las licencias que hayan de otorgar las autoridades locales.

5. Queda prohibido, con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas lo siguiente:

a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

CAPÍTULO 11.4. MONTES PÚBLICOS Y ESPACIOS NATURALES.

Artículo 11.4.1. *Montes de utilidad pública y espacios naturales en el término municipal.*

En el término municipal de Rábanos existen seis montes de utilidad pública catalogados que son Bagaza, Matarrubia y Balda en Alarcía, Bardel y Dehesa en Rábanos y Solana y Cuesta del Rebollos en Villamudría, cuyos datos se contienen en el punto 2.3.7. de la memoria de las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 11.4.2. *Legislación sectorial de aplicación.*

Los montes de utilidad pública están regulados por:

– Ley 43/2003 de Montes, de 21 de noviembre (LM).

– Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes (RM).

– Ley 5/1994, de 16 de marzo, de Fomento de Montes Arbolados de la Junta de Castilla y León y las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León, Decreto 104/1999, de 12 de mayo, de la Junta de Castilla y León.

– Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.

– Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Incendios Forestales.

En los territorios Red Natura 2000 (LICs y ZEPAs):

– Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, por los que se traspone a nuestro ordenamiento jurídico interno la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

CAPITULO 11.5. LINEAS DE ENERGIA ELECTRICA DE ALTA TENSION.

Artículo 11.5.1. *Legislación sectorial de aplicación.*

Las líneas eléctricas de alta tensión se regulan por el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, así como por la Ley de Expropiación Forzosa en materia de instalaciones eléctricas de 18 de marzo de 1966 y su Reglamento (Decreto del Ministerio de Industria de 20 de octubre de 1966).

Artículo 11.5.2. *Servidumbres.*

La legislación sectorial establece unas servidumbres a la implantación de usos y a la edificación. En aplicación de las mismas, no se podrán plantar árboles, edificar ni instalar industrias en la proyección o en las proximidades de las líneas eléctricas de alta tensión, debiendo respetarse las distancias siguientes medidas en metros:

a) Para edificios, construcciones y otras instalaciones: $d = 3,3 + U/100$, con un mínimo de cinco (5) metros, siendo U la tensión de la línea en kilovoltios (KV.).

b) Para árboles y masas arbóreas: $d = 1,5 + U/100$, con un mínimo de 2 m., siendo U la tensión de la línea en kilovoltios (KV.).

CAPITULO 11.6. ACTIVIDADES CLASIFICADAS.

Artículo 11.6.1. *Legislación sectorial de aplicación.*

La instalación de usos y actividades industriales que por sus características se encuentran clasificadas por la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León («Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 71 de 14 de abril de 2003) y por el Decreto 159/1994, de 14 de julio, del Reglamento de aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, deberán mantener para su implantación las medidas correctoras y las distancias a los núcleos de población establecidas en ellos. Asimismo las que requieran Evaluación de Impacto Ambiental, se regularán conforme a lo establecido en el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto 209/1995, de 5 de octubre y en las disposiciones no derogadas del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León.

Artículo 11.6.2. *Actividades e instalaciones clasificadas.*

Entre las actividades o instalaciones consideradas clasificadas por la legislación aplicable, están las siguientes: Nucleares y radioactivas, extractivas y de transformación, producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente, depuración de aguas residuales, captación y potabilización de aguas, mataderos, explotaciones agroganaderas, piscifactorías y núcleos zoológicos, industria química y de refino, industrias en general, talleres, almacenamiento de combustible, objetos o materiales con riesgo de incendio o de explosión, garajes y aparcamientos para vehículos y estaciones de servicio, depósitos de chatarra, comercio de alimentación en general, servicios en general, hostelería, espectáculos públicos y recreativos, emisión o manipulación de organismos patógenos y el tratamiento, recuperación y eliminación de residuos, etc.

Artículo 11.6.3. *Autorizaciones administrativas.*

1. Toda persona física o jurídica que pretenda la instalación, ampliación o reforma de una actividad clasificada deberá solicitar ante el Ayuntamiento en cuyo término pretenda ubicar dicha actividad, la autorización previa correspondiente, que se denominará licencia de actividad. La concesión o denegación de dicha licencia será competencia del Alcalde.

2. La tramitación de la licencia de actividad será la siguiente:

a) El solicitante presentará la documentación exigida, que comprenderá una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras propuestas, con justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

b) El Alcalde someterá el expediente a información pública durante quince días.

c) Finalizado el periodo de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con informe razonado del Alcalde sobre la actividad y las alegaciones presentadas y se remitirá a la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas. Esta Comisión emitirá informe sobre el expediente, que será vinculante para el Alcalde en caso de que implique la denegación de la licencia de actividad o la imposición de medidas correctoras adicionales.

d) Cuando la Comisión informe negativamente las licencias o sus medidas correctoras, dará audiencia al interesado por plazo de diez días y adoptará el acuerdo definitivo que proceda, devolviendo el expediente al Alcalde para que resuelva.

e) El Alcalde notificará al interesado el otorgamiento o denegación de la licencia de actividad. Las licencias de actividad correspondientes a actividades clasificadas se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de cuatro meses, computados a partir del día siguiente a su solicitud.

3. Con carácter previo al inicio de una actividad clasificada, deberá obtenerse del Alcalde la autorización de puesta en marcha correspondiente, que se denominará licencia de apertura, cuya tramitación será la siguiente:

a) El titular deberá presentar en el Ayuntamiento la documentación que garantice que la instalación se ajusta al proyecto técnico de obra aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad.

b) El Ayuntamiento, una vez solicitada la licencia de apertura, levantará acta de comprobación de que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas.

c) Las licencias de apertura correspondientes a actividades clasificadas, se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de un mes, desde la solicitud.

4. Las Entidades Locales no podrán conceder licencias de obras para actividades clasificadas, en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente.

5. La obtención de la licencia de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

6. La inspección de las actividades clasificadas corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas.

7. El Alcalde o el Consejero competente de la Comunidad Autónoma podrán paralizar, con carácter cautelar, cualquier actividad clasificada en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, cuando se incumplan o transgredan las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto o cuando existan razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos.

8. En cualquier caso, para la instalación en suelo urbano de depósitos y almacenamiento de materiales tales que puedan tener riesgo de incendio o de explosión, de motores fijos en el interior de los edificios u otras instalaciones análogas que puedan producir ruidos, vibraciones o contaminación, se deberá contar con la previa autorización municipal.

9. No podrán autorizarse asimismo, las instalaciones industriales, sanitarias, o de cualquier otra índole, que por sus vertidos pongan en peligro la potabilidad del agua destinada al abastecimiento público o privado, ni las que puedan suponer daños para la salud pública o para la riqueza piscícola, agrícola, ganadera o forestal. Las condiciones de depuración y límites aceptables de toxicidad están reguladas en el Reglamento citado y en las Ordenes Ministeriales de 4 de septiembre de 1959, 9 de octubre de 1962 y demás disposiciones complementarias.

CAPITULO 11.7. ESTABLECIMIENTOS GANADEROS.

Artículo 11.7.1. *Legislación sectorial de aplicación.*

La ubicación de establecimientos ganaderos en el término municipal, se registrará por las Normas para la ubicación de establecimientos ganaderos en la provincia de Burgos («Boletín Oficial» de la provincia, 13 de noviembre de 1984), elaborada por la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, que modifica en parte la de 28 de marzo de 1980 («Boletín Oficial» de la provincia, 23 de abril de 1980).

Artículo 11.7.2. *Instalaciones autorizadas y condiciones para su implantación.*

1. Sólo se admitirán dentro del perímetro de los cascos urbanos las explotaciones consideradas en esa normativa como de carácter familiar, que deberán reunir las condiciones de higiene y salubridad establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias.

2. Las explotaciones industriales ganaderas no podrán instalarse dentro del perímetro de los núcleos urbanos y deberán guardar las dis-

tancias a los mismos, a las carreteras, a los cauces públicos, a los mataderos y entre sí, establecidas en la normativa señalada.

3. En particular, las explotaciones de ganado porcino se situarán al menos a veinticinco (25) metros de las carreteras. Asimismo deberán guardar una distancia mínima desde su emplazamiento de un (1) kilómetro a los mataderos, centros de aprovechamiento de cadáveres y a cualquier otro establecimiento ganadero.

4. Los establecimientos avícolas deberán distanciarse un (1) kilómetro de otras explotaciones de la misma naturaleza.

5. Cualquier explotación ganadera que se coloque a menos de cien (100) metros del alveo de un cauce público, contará con autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero.

6. Se prohíben los polígonos ganaderos.

CAPITULO 11.8. VERTEDEROS Y DEPOSITOS AL AIRE LIBRE.

Artículo 11.8.1. Legislación sectorial de aplicación.

Los vertederos de chatarra, cementerios de vehículos usados o depósitos al aire libre, están regulados por el Decreto 180/1993, de la Junta de Castilla y León de 29 de julio, regulador de las Instalaciones de Almacenamiento de Chatarra en suelo no urbanizable («Boletín Oficial de Castilla y León» de 4 de agosto de 1993).

Artículo 11.8.2. Emplazamiento y autorizaciones administrativas.

1. El emplazamiento que se considera preferente para estas instalaciones, dada la inadecuación del suelo urbano, es el suelo rústico.

2. La autorización para este uso del suelo se concederá por la Comisión Provincial de Urbanismo.

3. Se prohíben las instalaciones de almacenamiento de chatarra en suelo rústico con protección, así como en zonas visibles desde las carreteras de la Red de Interés General del Estado y de la Red Regional Básica y las que se localicen en las salidas principales de los núcleos de población, con independencia de la titularidad de la carretera afectada por esta prohibición.

CAPITULO 11.9. ACCESIBILIDAD EN LOS EDIFICIOS.

Al objeto de lograr la integración social de los minusválidos, evitando las barreras arquitectónicas, de forma que los edificios resulten accesibles y utilizables por personas con discapacidad motriz, se dará cumplimiento en el diseño de los edificios de nueva planta a lo establecido en el R.D. 556/1989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo de 1989).

CAPITULO 11.10. DEFENSA NACIONAL.

Cualquier edificación que se pretenda realizar cerca de una instalación vinculada a la defensa nacional y sus zonas de seguridad, se registrará por la Ley de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, de 12 de marzo de 1975 y por su Reglamento de 10 de febrero de 1978.

CAPITULO 11.11. VIAS PECUARIAS.

Artículo 11.11.1. Legislación sectorial de aplicación.

La utilización de las vías pecuarias está regulada por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias («Boletín Oficial del Estado», n.º 71 de 24 de marzo de 1995).

Artículo 11.11.2. Protección de vías pecuarias.

1. Las vías pecuarias se respetarán en su integridad con las anchuras que tienen definidas, sin que puedan ser objeto, ni siquiera en parte, de ocupación o de apropiación privada, por ser bienes de dominio público y permitirán en todo momento el libre tránsito del ganado.

2. Se prohíbe en las vías pecuarias cualquier tipo de construcción o de instalación, salvo las permitidas por la Ley, con la autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León.

3. Vías Pecuarias a clasificar en el futuro: Las Vías Pecuarias que no estando clasificadas en la actualidad lo sean no obstante en el futuro, mediante el procedimiento establecido en su legislación sectorial, tendrán el mismo tratamiento urbanístico que el resto de las Vías Pecuarias ya clasificadas con antelación, considerándose estas Normas Urbanísticas modificadas por la aprobación de las nuevas clasificaciones.

CAPITULO 11.12. PATRIMONIO CULTURAL.

Artículo 11.12.1. Legislación sectorial de aplicación.

La regulación del patrimonio cultural está regulada por la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y sub-

siariamente, por la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 11.12.2. Regulación de actuaciones.

Las actuaciones sobre elementos que pudieran formar o formen parte del patrimonio cultural, se deberán acoger a lo establecido en el artículo 3.5.2. de las presentes Normas Urbanísticas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Burgos

La presente notificación la practicamos a las personas que se relacionan al final del documento con los últimos domicilios conocidos por este centro directivo en Burgos.

Esta actuación la efectuamos en cumplimiento del artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aprobada por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del día 14), para notificar los acuerdos que ha dictado esta Dirección Provincial en los expedientes de prestación de protección familiar de las personas que relacionamos al final de este documento, y que a continuación transcribimos:

Obligación de presentar el D.N.I. de los hijos mayores de 14 años.

Con objeto de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos para tener derecho a la prestación familiar por hijo a cargo, establecidos en el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre (B.O.E. del día 22), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre (B.O.E. del día 24), por el que se regula la expedición del D.N.I., y sus certificados de firma electrónica, y que en su artículo 2 establece la obligatoriedad de la obtención del documento para los mayores de 14 años residentes en España y para los de igual edad que residiendo en el extranjero, se trasladen a España por tiempo no inferior a seis meses, es obligatoria la presentación del Documento Nacional de Identidad de los hijos mayores de 14 años, causantes de la prestación.

En consecuencia, para cumplir esta obligación, deberá presentar en cualquiera de los centros del Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Documento Nacional de Identidad y fotocopia del mismo de su/s hijo/s mayor/es de 14 años, o si lo prefiere, puede enviar por correo fotocopia debidamente compulsada por organismo competente, en el plazo de quince días a partir de la recepción de este escrito, plazo establecido en el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992 (B.O.E. del día 27).

La no presentación del citado documento en el plazo indicado dará lugar a la suspensión cautelar de la prestación, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimoséptima (bis), del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29).

Si tiene alguna duda, puede dirigirse al Centro de Atención e Información de la Seguridad Social (C.A.I.S.S.), más próximo a su domicilio o bien llamar gratuitamente al teléfono 900 16 65 65.

Burgos, 10 de agosto de 2006. – El Subdirector Provincial de Jubilación, Muerte y Supervivencia, Ignacio Manso Urbano.

200606472/6453. – 34,00

Destinatario	Expediente P.F.	Ultimo domicilio
M.ª Begoña Hernández Lobato	1993/3.447	C/ Orfeón Arandino, 6-3.º D 09400 Aranda de Duero
Conrado Fernández Fernández	1993/3.470	Grupo Renfe C/ Norte, 5 bajo 09200 Miranda de Ebro
Mercedes Alunda Berrio	1995/472	C/ Calderón de la Barca, 4 Entr. 09001 Burgos
Aránzazu Gómez Pérez	1996/916	C/ San Juan, 24-3.º B 09200 Miranda de Ebro
María Olvido Canella Oliveira	33-1992/21.263	09183 Cadeñadizo
Sandra Marisol Cando Mensias	30-2004/4.172	C/ Vitoria, 172-1.º B 09007 Burgos

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**Dirección Provincial de Burgos***Notificación a Roberto y Ferro Construcciones, S.L.*

Doña Sagrario Manzanal Manero, Subdirectora Provincial de Recaudación Ejecutiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), hace saber a la empresa Roberto y Ferro Construcciones, S.L., ante la imposibilidad de comunicarle el trámite de audiencia, tras ser devuelta la notificación por el Servicio de Correos, lo siguiente:

Concesión de audiencia. —

En virtud de la competencia atribuida a esta Dirección Provincial por el artículo 2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (B.O.E. del 25), se ha iniciado en esta Dirección Provincial expediente de derivación de responsabilidad solidaria (número de expediente 35/06), a la empresa Roberto y Ferro Construcciones, S.L., por las deudas contraídas con esta Tesorería por las empresas Mestre Ferro Paulo Jorge, Guerreiro Careca Luis Miguel y Gavetas da Conceição Ferro Sonia Cristina.

Trámite de audiencia. —

Antes de dictar el correspondiente acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), podrá formular las alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes, para lo que se le concede el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de este escrito. Asimismo, durante el plazo citado se pondrán de manifiesto en esta Dirección Provincial (calle Andrés Martínez Zatorre, 15-17, 09002 Burgos), los procedimientos instruidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la citada norma legal.

Burgos, a 10 de agosto de 2006. — La Subdirectora Provincial, Sagrario Manzanal Manero.

200606473/6450. — 39,00

Notificación a Gavetas Da Conceição Ferro Sonia Cristina

Doña Sagrario Manzanal Manero, Subdirectora Provincial de Recaudación Ejecutiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), hace saber a la empresa Gavetas da Conceição Ferro Sonia Cristina, ante la imposibilidad de comunicarle el trámite de audiencia, tras ser devuelta la notificación por el Servicio de Correos, lo siguiente:

Concesión de audiencia. —

En virtud de la competencia atribuida a esta Dirección Provincial por el artículo 2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (B.O.E. del 25), se ha iniciado en esta Dirección Provincial expediente de derivación de responsabilidad solidaria (número de expediente 35/06) a la empresa Gavetas da Conceição Ferro Sonia Cristina, por las deudas contraídas con esta Tesorería por las empresas Mestre Ferro Paulo Jorge y Guerreiro Careca Luis Miguel.

Trámite de audiencia. —

Antes de dictar el correspondiente acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), podrá formular las alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes, para lo que se le concede el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de este escrito. Asimismo, durante el plazo citado se pondrán de manifiesto en esta Dirección Provincial (calle Andrés Martínez Zatorre, 15-17, 09002 Burgos), los procedimientos instruidos,

de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la citada norma legal.

Burgos, a 10 de agosto de 2006. — La Subdirectora Provincial, Sagrario Manzanal Manero.

200606474/6451. — 39,00

Notificación a Guerreiro Careca Luis Miguel

Doña Sagrario Manzanal Manero, Subdirectora Provincial de Recaudación Ejecutiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), hace saber a la empresa Guerreiro Careca Luis Miguel, ante la imposibilidad de comunicarle el trámite de audiencia, tras ser devuelta la notificación por el Servicio de Correos, lo siguiente:

Concesión de audiencia. —

En virtud de la competencia atribuida a esta Dirección Provincial por el artículo 2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (B.O.E. del 25), se ha iniciado en esta Dirección Provincial expediente de derivación de responsabilidad solidaria (número de expediente 35/06) a la empresa Guerreiro Careca Luis Miguel, por las deudas contraídas con esta Tesorería por la empresa Mestre Ferro Paulo Jorge.

Trámite de audiencia. —

Antes de dictar el correspondiente acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), podrá formular las alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes, para lo que se le concede el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de este escrito. Asimismo, durante el plazo citado se pondrán de manifiesto en esta Dirección Provincial (calle Andrés Martínez Zatorre, 15-17, 09002 Burgos), los procedimientos instruidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la citada norma legal.

Burgos, 10 de agosto de 2006. — La Subdirectora Provincial, Sagrario Manzanal Manero.

200606531/6452. — 39,00

ANUNCIOS URGENTES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**Dirección Provincial de Burgos**

SUBDIRECCION PROVINCIAL DE GESTION RECAUDATORIA

Edicto de notificación de la providencia de apremio a deudores no localizados

El Jefe de la Unidad competente de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas a la Seguridad Social cuya cuantía total asciende a la cantidad que asimismo se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente:

Providencia de apremio. — En uso de la facultad que me confiere el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» 29-06-94) y el artículo 84 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» 25-06-04), ordeno la ejecución contra el patrimonio del deudor.

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación de la providencia de apremio, conforme prevé el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos

del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el Boletín Oficial correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda en el plazo de quince días naturales siguientes a la presente publicación ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva, con la advertencia de que en caso contrario se procederá al embargo de los bienes del deudor en cantidad bastante para el pago de la deuda por principal, recargo, intereses en su caso, y costas del procedimiento de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del citado Reglamento General de Recaudación.

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Administración correspondiente dentro del plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación, por alguna de las causas señaladas en el artículo 34.3 de la Ley General de la Seguridad Social citada anteriormente, debidamente justificadas,

suspendiéndose el procedimiento de apremio hasta la resolución del recurso.

Dichas causas son: Pago, prescripción, error material o aritmético en la determinación de la deuda, condonación, aplazamiento de la deuda o suspensión del procedimiento, falta de notificación de la reclamación de la deuda, cuando ésta proceda, del acta de liquidación o de las resoluciones que las mismas o las autoliquidaciones de cuotas originen.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que se haya resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92).

Burgos, a 30 de agosto de 2006. — La Jefa de la Unidad de Impugnaciones, Flora Galindo del Val.

200606792/6731. — 140,00

REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS

C.C.C./N.A.F.	N.º DOCUMENTO	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C.P.	POBLACION	PERIODO	IMPORTE
340013239047	03 09 2006 010862770	GUTIERREZ SANTOS MARIA L.	CL CLUNIA 15	09005	BURGOS	01/06 01/06	289,44

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Ourense

El Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), a los sujetos responsables del pago de deudas comprendidos en la relación de documentos que se acompaña, epigrafiados de acuerdo con el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran inscritos, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las reclamaciones por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, emitidos contra ellos, se les hace saber que, en aplicación de lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio (B.O.E. 29-6-94), según la redacción dada por el artículo 5.6 de la Ley 52/2003, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. 11-12-03), en los plazos indicados a continuación, desde la presente notificación, podrán acreditar ante la Administración correspondiente de la Seguridad Social, que han ingresado las cuotas reclamadas mediante los documentos tipo 2 y 3 (Reclamaciones de deuda sin y con presentación de documentos), 9 (Documento acumulado de deuda) y 10 (Derivación de responsabilidad):

a) Notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, desde aquélla hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Notificación entre los días 16 y último de cada mes, desde aquélla hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Respecto de las cuotas y otros recursos reclamados mediante documentos tipo 1 (Actas de liquidación), 4 (Reclamaciones de deuda por infracción), 6 (Reclamaciones de otros recursos) y 8 (Reclamaciones por prestaciones indebidas), en aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de la Seguridad Social y 55.2, 66 y 74 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (R.D. 1415/2004, de 11 de junio, B.O.E. 25-6-04), los sujetos responsables podrán acreditar que han ingresado la deuda reclamada hasta el último día hábil del mes siguiente a la presente notificación.

Se previene que, en caso de no obrar así, se incidirá automáticamente en la situación de apremio, con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 27 de la mencionada Ley y en el artículo 10 de dicho Reglamento.

Contra el presente acto, y dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, podrá interponerse un recurso de alzada ante la Administración correspondiente; transcurridos tres meses desde su interposición si no ha sido resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), que no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice el importe de la deuda reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

El Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Manuel Antonio Crespo Pérez.

200606791/6730. — 129,00

REGIMEN 01. — REGIMEN GENERAL

T./IDENTIF.	RAZON SOCIAL/NOMBRE	DIRECCION	C.P.	POBLACION	NUM. RECLAMACION	PERIODO	IMPORTE
10 32103406653	RODRIGUEZ VEGA ANTONIO	CL CONSTITUCION ESPAÑOLA, 35	09007	BURGOS	10 32 2006 011507727	10/01 10/01	591,18
10 32103406653	RODRIGUEZ VEGA ANTONIO	CL CONSTITUCION ESPAÑOLA, 35	09007	BURGOS	10 32 2006 011507828	09/01 09/01	469,79
10 32103406653	RODRIGUEZ VEGA ANTONIO	CL CONSTITUCION ESPAÑOLA, 35	09007	BURGOS	10 32 2006 011507929	01/02 01/02	591,18
10 32103406653	RODRIGUEZ VEGA ANTONIO	CL CONSTITUCION ESPAÑOLA, 35	09007	BURGOS	10 32 2006 011508030	11/01 11/01	591,18
10 32103406653	RODRIGUEZ VEGA ANTONIO	CL CONSTITUCION ESPAÑOLA, 35	09007	BURGOS	10 32 2006 011508131	12/01 12/01	591,18
10 32103406653	RODRIGUEZ VEGA ANTONIO	CL CONSTITUCION ESPAÑOLA, 35	09007	BURGOS	10 32 2006 011508232	03/02 03/02	591,18
10 32103406653	RODRIGUEZ VEGA ANTONIO	CL CONSTITUCION ESPAÑOLA, 35	09007	BURGOS	10 32 2006 011508333	02/02 02/02	591,18
10 32103406653	RODRIGUEZ VEGA ANTONIO	CL CONSTITUCION ESPAÑOLA, 35	09007	BURGOS	10 32 2006 011508434	04/02 04/02	591,18
10 32103406653	RODRIGUEZ VEGA ANTONIO	CL CONSTITUCION ESPAÑOLA, 35	09007	BURGOS	10 32 2006 011508535	06/02 06/02	256,18
10 32103406653	RODRIGUEZ VEGA ANTONIO	CL CONSTITUCION ESPAÑOLA, 35	09007	BURGOS	10 32 2006 011508636	05/02 05/02	394,12

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Sección de Obras

Al no poder notificar a la comunidad de propietarios del edificio número 26 de calle Duque de Frías la falta de baldosas y mal estado

de la acera de dicho edificio, procede realizar la notificación por medio de esta publicación, con el fin de que pongan la zona en buenas condiciones en el plazo máximo de un mes a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. Transcurrido dicho plazo, si no se realizan las obras de forma voluntaria por la propiedad, se realizarán mediante ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento, con cargo a la propiedad. Terminadas las obras,

se realizará la valoración definitiva y se girará la liquidación correspondiente.

Burgos, a 31 de agosto de 2006. — El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200606836/6761. — 68,00

Al no poder notificar a la comunidad de propietarios del edificio número 170 de calle Vitoria, la orden de arreglar la arqueta hundida en la acera y correspondiente a dicha comunidad, procede realizar la notificación por medio de esta publicación, con el fin de que procedan a su arreglo en el plazo máximo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. Transcurrido dicho plazo, si no se realizan las obras de forma voluntaria por la propiedad, se realizarán mediante ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento, con cargo a la propiedad o a la imposición de multa coercitiva. Teniendo en cuenta que la valoración provisional de las obras a ejecutar, según el Técnico Municipal, asciende a la cantidad provisional de 300,05 euros, la multa correspondiente supone la cantidad mensual de 30 euros.

Burgos, a 31 de agosto de 2006. — El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200606837/6762. — 68,00

Sección de Industria, Comercio y Consumo

En virtud de Decreto de la Alcaldía, de fecha 29 de agosto de 2006, se ha dispuesto la iniciación del procedimiento para otorgar mediante sorteo nuevas autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en el mercadillo a ubicar en el Parque de los Poetas. Lo que se hace público a fin de que cualquier interesado pueda solicitar esta autorización hasta el día 30 de septiembre de 2006.

La solicitud se formulará por escrito, deberá ser registrada y reunir el solicitante los requisitos exigibles para el ejercicio de la venta ambulante. Los ciudadanos extranjeros deberán acompañar a esta solicitud una copia compulsada del permiso de residencia.

Una vez terminado el plazo, el Ayuntamiento de Burgos elaborará un listado con los nombres de aquellos solicitantes que con esta fecha de referencia sean mayores de edad, estén empadronados en Burgos, cumplan con las obligaciones tributarias municipales y cuenten, en su caso, con el permiso de residencia, siendo éstos los que participarán en primer lugar en el sorteo, ello por aplicación del artículo 6 de la ordenanza reguladora de la venta en la vía pública y espacios abiertos.

El sorteo de los 37 puestos vacantes se celebrará el día 5 de octubre de 2006, en acto público que tendrá lugar a las 11.00 horas en la Sala de Prensa de la Casa Consistorial.

Burgos, a 29 de agosto de 2006. — El Alcalde Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200606834/6760. — 72,00

Gerencia de Urbanismo

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

Hace saber: Que habiendo intentado practicar las notificaciones a la totalidad de propietarios y tener constancia de la no recepción por parte de un interesado en la rectificación de error material en relación con el Proyecto de Actuación de la Unidad 20.UE.1 «Alfonso VIII», promovido por la Junta de Compensación de dicha Unidad y que es:

— Jesús María Merino Merino.

Y de conformidad con lo establecido en el art. 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le notifica el contenido del traslado notificado, y que literalmente dice lo siguiente:

«La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 11 de julio de 2006, adoptó el siguiente acuerdo:

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2004, acordó aprobar definitivamente el Proyecto de Actuación de la Unidad 20.UE.1 «Alfonso VIII», promovido por la Junta de Compensación de citado ámbito.

Con fecha 9 de septiembre de 2005 don Eugenio Alonso de la Varga, en calidad de Presidente de la Junta de Compensación de dicha Unidad, presenta en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento documentación corregida del Proyecto de Actuación de referencia, como rectificación de errores requerida por el Registrador de la Propiedad.

Con fecha 15 de septiembre de 2005 por la Arquitecto Municipal de la Gerencia de Urbanismo e Infraestructuras se informa que las rectificaciones que se contemplan en la nueva documentación presentada no afectan al contenido técnico del documento aprobado, no modificándose los aspectos relativos a la cuantificación de derechos y el reparto de los mismos, ya que se limitan a variaciones en la descripción de las fincas aportadas, sin cambiar titulares ni superficies. Por tanto, desde el punto de vista técnico, las correcciones aportadas no tienen incidencia en el contenido del documento aprobado definitivamente por la Junta de Gobierno Local.

Con fecha 30 de marzo de 2006 se presenta en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento documentación modificada del Proyecto de Actuación de referencia, a fin de incorporar las correcciones solicitadas por el Sr. Registrador de la Propiedad del Registro número 4 de Burgos.

Con fecha 3 de marzo de 2006 por la Arquitecto Municipal se informa que la nueva documentación aportada se limita a modificar la descripción de las fincas aportadas, concretamente de la finca aportada 3, a fin de aclarar la forma de posesión en proindiviso por parte de sus cotitulares, por lo que desde el punto de vista técnico no se aprecia modificación alguna en cuanto a los derechos aportados y adjudicados a cada uno de los propietarios afectados, respecto del documento que resultó aprobado definitivamente por la Junta de Gobierno Local.

Con fecha 19 de mayo de 2006 por el Departamento Jurídico y del Suelo se emite informe señalando que procede acordar la rectificación de errores puestos de manifiesto por el Sr. Registrador de la Propiedad número 4.

Por todo ello, y a la vista del artículo 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, la competencia para adoptar este Acuerdo corresponde a la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación efectuada a su favor por Decreto dictado con fecha 17 de junio de 2003 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 4 de agosto de 2003.

Por todo cuanto antecede, el Consejo de la Gerencia de Urbanismo e Infraestructuras y en su nombre el Presidente del mismo, tiene el honor de proponer a V.E. la adopción del siguiente acuerdo:

Primero. — Rectificar los errores materiales puestos de manifiesto en la calificación efectuada por el Sr. Registrador de la Propiedad número 4 en relación con el Proyecto de Actuación de la Unidad 20.UE.1 «Alfonso VIII», y en su consecuencia aprobar el documento refundido del Proyecto de Actuación registrado en la Gerencia de Urbanismo e Infraestructuras el día 31 de marzo de 2006 al número 1101/06.

Segundo. — Publicar este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia y notificar a los propietarios e interesados.

Tercero. — Facultar al Ilmo. Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue para la firma de cuantos documentos sean precisos para llevar a cabo este acuerdo».

Burgos, a 1 de septiembre de 2006. — El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200606833/6759. — 192,00

Ayuntamiento de Aranda de Duero

URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS

Por Escar Automoción, S.L., se ha solicitado del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero, licencia ambiental y de obra para adaptación de nave para taller de vehículos, sito en calle Povoa, parcela 100 de este municipio.

Conforme a lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre trámite de información pública por plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que por quienes se consideran afectados por la actividad que se pretende instalar, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente 209/06, se halla de manifiesto en la Oficina Municipi-

pal de Obras y Urbanismo, sita en Plaza Mayor, número 13, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina (de 9.00 a 14.00 horas, en días laborables), en el plazo indicado.

En Aranda de Duero, a 21 de agosto de 2006. — El Alcalde en funciones, Sebastián de la Serna de Pedro.

200606634/6763. — 68,00

Por Pascual Hermanos, S.L., se ha solicitado del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero, licencia ambiental y de obra para ampliación de supermercado, sito en Avenida Castilla, número 20 de este municipio.

Conforme a lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre trámite de información pública por plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que por quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende instalar, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente 375/06, se halla de manifiesto en la Oficina Municipal de Obras y Urbanismo, sita en Plaza Mayor, número 13, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina (de 9.00 a 14.00 horas, en días laborables), en el plazo indicado.

En Aranda de Duero, a 21 de agosto de 2006. — El Alcalde en funciones, Sebastián de la Serna de Pedro.

200606635/6764. — 68,00

Ayuntamiento de Oña

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 4 de mayo de 2006, el expediente de modificación de créditos 1/06, referencia general 136/06 y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se haya presentado reclamación alguna al expediente, se eleva a definitiva la citada aprobación, al amparo de lo establecido en los artículos 169 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose a continuación, de forma extractada, su contenido:

1. Partidas ampliadas	Aumento
01/442.210.00	9.800,00
01/121.227.06	8.391,84
01/441.611.01	200,00
01/441.611.10	400,00
01/451.611.09	39.487,90
01/313.160.00	6.000,00
01/531.601.00	3.000,00
01/511.203.00	5.000,00
01/121.630.00	24.012,10
Total	96.291,84
2. Partidas creadas	Aumento
01/511.611.12	7.700,00
Total expediente de modificación de créditos	103.991,84
3. Financiación	
3.1. Remanente de Tesorería	97.000,00
3.2. Compromisos firmes de aportación	6.991,84
3.3. Disminución partidas de gastos	0,00

Contra la presente aprobación podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, según lo regulado en la Ley 29/98 y de acuerdo a los motivos tasados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Oña, a 25 de agosto de 2006. — El Alcalde, José Ignacio Castresana Alonso de Prado.

200606814/6770. — 68,00

Ayuntamiento de San Mamés de Burgos

Por Burgospetrol, S.L., C.I.F. B09025451, se ha solicitado licencia ambiental y de reforma, mejora y ampliación de centro de almacenamiento y distribución de combustibles envasados y a granel existente en carre-

tera antigua Burgos-Valladolid, P.K. 9,05, término municipal de San Mamés de Burgos, para su adaptación a la legislación sectorial de instalación petrolífera y construcción de nave complementaria de servicios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2.b) de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y artículo 307.3 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se abre periodo de información pública por término de veinte días desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las alegaciones o reclamaciones que consideren oportunas. El expediente estará a disposición del público en las dependencias municipales en horario de oficina.

La exposición se realizará igualmente, durante el mismo plazo y horario, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, de modo que quienes se consideren afectados por dicha actividad puedan formular las observaciones que estimen pertinentes.

En San Mamés de Burgos, a 30 de agosto de 2006. — El Alcalde, Adrián Frías Santamaría.

200606793/6725. — 80,00

Ayuntamiento de Villafuела

Solicitada licencia ambiental conforme a la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, por don Fernando Elena Fernández, para su explotación de 500 pollos sita en camino Canto Gordo del término municipal de Villafuела (Burgos), en este Ayuntamiento se tramita el oportuno expediente.

No habiendo sido posible la notificación personal, y de conformidad con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por medio del presente anuncio se notifica a herederos de Francisco Maté Alonso y a don Primitivo Ramos Maté, que podrán presentar alegaciones en el plazo de veinte días desde el día siguiente a la aparición de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se les hace constar que podrán consultar el expediente completo en las dependencias del Ayuntamiento.

En Villafuела, a 9 de agosto de 2006. — El Alcalde, Jesús Maté García.

200606465/6717. — 68,00

Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar

Por don Juan Carlos Vicente Pablo, en representación de Mecanizados Carfer, S.L., se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar, licencia de obra y ambiental, para proyecto de construcción de taller de mantenimiento industrial y montajes, a ubicar en parcela número 17 de la ampliación del Polígono Industrial «El Corralito» en Vilviestre del Pinar (Burgos).

Conforme a lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre trámite de información pública por plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que por quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende instalar, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento donde podrá ser examinado durante las horas de oficina (de 9.00 a 14.00 horas en días laborables), en el plazo indicado.

En Vilviestre del Pinar, a 28 de agosto de 2006. — La Alcaldesa, Martina Arroyo Mediavilla.

200606675/6718. — 68,00

Ayuntamiento de Medina de Pomar

Por doña Magdalena León Moyá, en nombre y representación de la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León, se ha solicitado de este Ayuntamiento licencia ambiental para ampliación y reforma del centro de salud de esta ciudad.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre información pública por término de veinte días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye con motivo de la indicada solicitud se halla de manifiesto en la Sección de Urbanismo, Comercio e Industria de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Medina de Pomar, a 30 de agosto de 2006. — El Alcalde, José Antonio López Maraño.

200606806/6727. — 68,00

Ayuntamiento de Belorado

En fecha 21 de agosto de 2006, se presenta en el Ayuntamiento de Belorado, solicitud de licencia de obra y licencia ambiental en los términos en que a continuación se indica:

Solicitante: Don Teófilo Vadillo Corral.

Fecha de solicitud: 21 de agosto de 2006.

Actividad: Explotación ganadera de preparación de terneros (125 cabezas).

Ubicación: Parcelas 417 y 418 del polígono 507 de Belorado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León se somete el expediente a información pública durante veinte días hábiles a partir del siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados presenten las reclamaciones y alegaciones que estimen pertinentes.

A tales efectos el expediente podrá ser examinado en las oficinas del Ayuntamiento de Belorado, sito en la Plaza Mayor, número 1 de Belorado, dentro del horario de atención al público (lunes a viernes de 9.00 a 15.00 horas).

En Belorado, a 25 de agosto de 2006. — El Alcalde-Presidente, Luis Jorge del Barco López.

200606782/6723. — 68,00

Ayuntamiento de Pineda Trasmonte

Doña Pilar Martínez Arrabal, ha solicitado de esta Alcaldía licencia urbanística para instalación fotovoltaica en finca rústica sita en el polígono 509, parcela 117 de esta localidad.

En cumplimiento del artículo 307 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se abre un periodo de información de veinte días hábiles a contar del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para que todo el que se considere afectado por la actividad que se pretende ejercer pueda hacer las observaciones que estime pertinentes.

El expediente se haya de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pineda Trasmonte, 24 de agosto de 2006. — El Alcalde, Alvaro Yusta Casado.

200606652/6767. — 68,00

Ayuntamiento de Poza de la Sal

Aprobación inicial del presupuesto de 2006

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de septiembre de 2006, ha aprobado inicialmente, por mayoría legal su presupuesto anual para el ejercicio de 2006 cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a la cantidad de 1.652.500,00 euros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado, no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Poza de la Sal, 2 de septiembre de 2006. — El Alcalde, Angel Hernández Padilla.

200606811/6768. — 68,00

Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas

Con fecha de 16 de agosto de 2006, fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno el pliego de condiciones económico administrativas para la realización mediante concurso y procedimiento abierto de las obras de «Pavimentación de calles La Iglesia y Lavadero de Fresnillo de las Dueñas, incluido en el Plan de Obras y Servicios del año 2006», el cual se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Corporación por plazo de ocho días para que puedan presentarse reclamaciones, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Simultáneamente se anuncia licitación para adjudicar el contrato, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el citado pliego.

1. — *Objeto*: Constituye el objeto del contrato la realización de las obras de «Pavimentación de las calles La Iglesia y Lavadero de Fresnillo de las Dueñas, incluido en el Plan de Obras y Servicios del año 2006».

2. — *Forma de adjudicación*: Concurso por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

3. — *Tipo de licitación*: El precio tipo es de 104.144,00 euros.

4. — *Plazo de ejecución*: Las obras deberán ser entregadas en el plazo de tres meses desde la formalización del acta de replanteo.

5. — *Fianzas*: La fianza provisional es el 2% del tipo de licitación (2.082,00 euros). El importe de la fianza definitiva asciende al 4% del precio de adjudicación.

6. — *Presentación de plicas*: Las proposiciones deben dirigirse a la Secretaría Municipal en sobre cerrado y lacrado durante los días y horas de oficina, y durante los veintiséis días naturales contados a partir del día siguiente que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Apertura de plicas: El acto de apertura de ofertas tendrá lugar, salvo aplazamiento, a las 17 horas del lunes siguiente hábil transcurridos tres días hábiles a contar desde el último de presentación de proposiciones.

7. — *Modelo de proposición y documentación*: Recogido en la cláusula 5 del pliego de condiciones.

8. — *Exposición del pliego y proyecto*: Estarán de manifiesto en el Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas (Burgos), teléfono y fax 947 53 80 37, y en la Copistería Repro de Aranda de Duero, teléfono y fax 947 50 67 52, a disposición de quien desee examinarlo durante el plazo de presentación de proposiciones.

Fresnillo de las Dueñas, 23 de agosto de 2006. — El Alcalde, Gustavo Adolfo García García.

200606610/6765. — 136,00

Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos

Anuncio de cobranza

Se pone en conocimiento de los señores contribuyentes y demás interesados, que habiendo sido aprobado por resolución de esta Alcaldía el Padrón Municipal por suministro de agua y servicio de alcantarillado y basuras correspondiente al periodo julio-agosto de 2006 (bimestre 4/2006), correspondiente al presente ejercicio de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2.C de la L.R.H.L., queda expuesto al público por el plazo de un mes a efectos de posibles reclamaciones, a partir de su inserción en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. Contra el acto de aprobación del padrón y de las liquidaciones incorporadas al mismo, podrá formularse recurso de reposición ante el Alcalde-Presidente, en el plazo de un mes a contar, desde el día siguiente al de la finalización de exposición pública del Padrón.

El periodo de cobranza en vía voluntaria se fija entre el 20 de septiembre y el 20 de noviembre, ambos inclusive, o inmediato hábil posterior.

Transcurrido dicho plazo, se iniciará el procedimiento ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de Recaudación, estándose a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General Tributaria, Ley 58 de 17 de diciembre de 2003, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de dicha Ley, así como lo dispuesto en el apartado 5, artículo 62 de dicha Ley. En caso de ser de aplicación el recargo de apremio ordinario del 20%, le serán de aplicación los intereses de demora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.5 de la L.G.T. vigente.

El pago de los recibos se podrá hacer efectivo de acuerdo con las siguientes modalidades:

A) Directamente: Personándose por sí o a través de un tercero en las oficinas del Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos, Departamento de Recaudación Municipal, siendo el horario de cobranza establecido de 10 a 14 horas, días laborables de lunes a viernes del período de referencia.

B) Por domiciliación permanente de recibos: El pago se realizará a través de Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro, para aquellos contribuyentes que estén adheridos o se incorporen en tiempo y forma a esta modalidad de pago, según lo establecido en el artículo 90 del Reglamento y Real Decreto ya citados.

C) Pago a través de orden cursada a Banco o Caja de Ahorros: Mediante la presentación del impreso correspondiente que le será remitido por el Departamento de Gestión de Tributos de este Ayuntamiento en cualquier Entidad de Depósito de las que figuran en el mismo, devolviéndose por la misma el recibo debidamente diligenciado y como justificante de pago, teniendo pleno poder liberatorio ante la Administración correspondiente. Si no recibiese dicho impreso, podrá reclamarlo en las oficinas del Departamento de Gestión de Tributos de este Ayuntamiento durante el periodo y horario ya indicados.

Villalbilla de Burgos, 5 de septiembre de 2006. — El Alcalde (ilegible).

200606816/6771. — 68,00

Ayuntamiento de Briviesca

No habiendo sido posible la notificación de acuerdo de aprobación inicial del proyecto de estatutos, que habrán de regir el funcionamiento de la futura Junta de Compensación de la unidad de ejecución 2.U.E.8, promovido por Promotora Castellana de Briviesca, S.L., Enrique Pérez Alonso y Javier Pérez Tasso, a titulares y/o propietarios de parcelas situadas en el ámbito de actuación, que a continuación se relacionan, por hallarse en ignorado paradero o desconocerse su domicilio, por el presente se lleva a cabo, mediante este anuncio, haciendo constar que a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, disponen de un plazo de quince días, para consultar el expediente y formular en su caso, ante la Administración actuante, las alegaciones que a su derecho convengan; todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

— Don Agustín Arroyo García.

Briviesca, a 31 de agosto de 2006. — El Alcalde, José María Martínez González.

200606826/6774. — 68,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Medio Ambiente

Habiendo sido levantadas las actas previas a la ocupación de las fincas sitas en el término municipal de Merindad de Cuesta Urria, afectados por el expediente de expropiación forzosa incoado para la ejecución de la obra «Merindad de Cuesta Urria. Abastecimiento Mancomunado. Modificado número 1. Clave: 21-BU-289/M1», este Servicio Territorial de Medio Ambiente ha resuelto, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52.6 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, convocar a los titulares de bienes y derechos afectados, de acuerdo con los edictos con relación de propietarios,

expuestos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Merindad de Cuesta Urria y publicados en el «Boletín Oficial de Castilla y León», en el lugar, fecha y horas que a continuación se detallan para proceder al pago de las cantidades asignadas como depósito previo y/o perjuicios por la rápida ocupación, procediéndose seguidamente al levantamiento de las actas de ocupación definitivas y toma de posesión de los bienes y derechos afectados:

Término municipal: Merindad de Cuesta Urria.

Lugar de pago	Fecha	Hora
Ayto. de Merindad de Cuesta Urria	18-09-06	10.00 a 14.00
Ayto. de Merindad de Cuesta Urria	19-09-06	10.00 a 14.00

En el expediente expropiatorio, el Ayuntamiento de Merindad de Cuesta Urria, asumirá la condición de beneficiario del mismo, conforme establece el Decreto 151/1994, de 7 de julio, por el que se aprueba el Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana.

Dichos titulares, en el caso de optar por recibir dichas cuantías, deberán solicitarlo, por escrito, dirigido al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, calle Juan de Padilla, s/n. - 09006 Burgos, antes del día 13 de septiembre de 2006.

La presente convocatoria se realiza igualmente, a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Burgos, a 4 de septiembre de 2006. — El Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, Gerardo Gonzalo Molina.

200606886/6811. — 68,00

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Presidencia

Finalización de la campaña de riego para los regadíos del sistema Pisuegra-Bajo Duero

Atendiendo a las propuestas formuladas por las Juntas de Explotación del Pisuegra y Bajo Duero en la sesión celebrada el día 1 de septiembre, y la aprobación de la Presidencia del Organismo, de fecha 17 de abril de 2006, relativa a las propuestas formuladas por la Comisión de Desembalse en su sesión celebrada el día 30 de marzo de 2006, esta Presidencia ha resuelto dar por finalizada la campaña de riego del año 2006, a partir de las 8 horas del próximo día 8 de septiembre, viernes, con las siguientes consideraciones:

1.º — Los regadíos concesionales procederán definitivamente a dejar de tomar agua del río a partir de las 8 horas del citado día 8.

2.º — En los canales del Estado se procederá a cerrar las tomas en su inicio, a las 8 horas del citado día 8, pudiéndose aprovechar el recurso almacenado hasta su agotamiento.

3.º — Por las características propias del Canal de Castilla-Ramal Norte, el cierre de la toma se realizará a las 13.00 horas del mismo día 8, quedando prohibido el riego a partir de la citada hora.

En consecuencia, se recuerda que a partir de la fecha citada, cualquier derivación de aguas de los ríos Pisuegra y Duero (aguas abajo de la confluencia con el río Pisuegra), se sancionará de acuerdo a la legislación vigente, a la vez que se han dictado las instrucciones oportunas a la Guardia de esta Confederación a fin de que extremen la vigilancia para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto.

Valladolid, 4 de septiembre de 2006. — El Presidente, Antonio Gato Casado.

200606866/6788. — 69,00



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS